

UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLAREAL

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

***“LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO TERCERA VÍA EN LOS
DELITOS DE ESCASA OFENSIVIDAD EN LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PIURA 2017”***

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

DOCTORA EN DERECHO

AUTOR:

NANCY CARMEN CHOQUEHUANCA

ASESOR:

DRA. PATRICIA JANNET VELAZCO VALDERAS

JURADO:

DRA. WILMA LIVIA ROBALINO

DR. JOSÉ ANTONIO JÁUREGUI MONTERO

DR. WILSON OSWALDO AGUILAR DEL ÁGUILA

LIMA – PERÚ

2019

ÍNDICE

RESUMEN	5
Abstract	7
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.4. ANTECEDENTES	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7. OBJETIVOS	20
1.8. HIPÓTESIS	20
II. MARCO TEÓRICO	22
2.1. La Pena	22
2.1.1. La consecuencia jurídica del delito	22
2.1.2. Teorías del fin de la pena	22
2.1.3. Toma de posición	25
2.2. Las Medidas de Seguridad	27
2.3. La Reparación Civil y la Reparación del Daño	29
2.3.1. Aproximación a los Criterios de Determinación de la Reparación Civil	29
2.3.2. Los elementos de la responsabilidad civil	30
2.3.3. La reparación civil derivada del delito (ex delicto)	34
2.3.4. Naturaleza jurídica de la reparación del daño	34
2.3.5. La aplicación de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual	39

2.3.6.	La reparación del daño en el proceso penal	40
2.4.	BASES TEÓRICAS DE LA PROPUESTA SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	42
2.4.1.	Postura: La reparación como tercera vía	42
2.4.2.	Marco jurisprudencial: Jurisprudencia ordinaria como marco referencial	44
2.4.3.	Jurisprudencia vinculante del Poder Judicial	51
2.4.3.1.	<i>Contenido de la pretensión resarcitoria (civil) y su naturaleza solidaria</i>	51
2.4.3.2.	<i>Determinación de la reparación civil en sentencias sucesivas contra pluralidad de imputados por el mismo hecho.</i>	52
2.4.4.	Acuerdos Plenarios de las Salas Penales de la Corte Suprema	52
2.5.	Marco de la Doctrina Comparada respecto a la reparación del daño como tercera vía	57
2.6.	Los delitos de escasa lesividad	61
2.6.1.	El principio de lesividad	61
2.6.1.1.	<i>Noción jurídica</i>	62
2.6.1.2.	<i>Lesividad y bien jurídico</i>	64
2.6.1.3.	<i>Lesividad y protección normativa</i>	64
2.6.2.	Principio de culpabilidad	65
2.7.	MARCO CONCEPTUAL	66
III.	MÉTODO	68
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	68
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	68
3.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	69
3.4.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	70
3.5.	PROCEDIMIENTOS	71
3.6.	ANÁLISIS DE DATOS	71

IV.	RESULTADOS	103
4.1.	Contrastación de hipótesis	103
4.1.1.	Contrastación de la hipótesis principal - Ho	103
4.1.2.	Reparación del daño	104
4.1.3.	Delitos de escasa ofensividad	108
4.2.	Contrastación de Hipótesis específicas	112
4.2.1.	Primera hipótesis	113
4.2.2.	Segunda Hipótesis	114
4.2.3.	Tercera hipótesis	115
4.3.	Análisis e interpretación	117
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	122
VI.	CONCLUSIONES	136
VII.	RECOMENDACIONES	137
VIII.	REFERENCIAS	138
IX.	ANEXOS.....	146

RESUMEN

Al cometerse un delito y probarse la responsabilidad del acusado, la respuesta penal consiste en la imposición de una pena privativa de la libertad, una pena limitativa de derechos o una multa, aunque el legislador penal, y por qué no decirlo también los operadores jurídicos, han centrado su atención en la pena privativa de la libertad. La reparación del daño ha sido, sin embargo, seriamente descuidada, especialmente porque se considera que no es capaz de prevenir la comisión de futuros delitos. El problema que genera el uso proliferado de la pena privativa de libertad es que el sistema penitenciario no se ha mostrado en capacidad de poder corregir al condenado y debe conformarse con tratar de inocuizarlo, no obstante alcanzarle el deber constitucional del Estado de rehabilitar al infractor. Al final tampoco la pena privativa llega realmente a prevenir delitos, es más, lo que normalmente produce es la desocialización del condenado.

En el caso de los delitos de escasa ofensividad o lesividad, puede la reparación del daño, sin embargo, desarrollar un efecto preventivo relevante, al punto que podría plantearse su imposición como una pena autónoma y dejar de lado el efecto desocializador que la imposición de la pena (privativa de libertad) produciría en el condenado. Es decir, la reparación del daño se podría erigir como una tercera vía del sistema penal peruano.

La presente tesis doctoral apunta precisamente a aportar puntos de apoyo tendentes para demostrar la absoluta viabilidad de considerar a la reparación del daño como una tercera vía, ampliándose así nuestro sistema vicarial para incluir a esta respuesta como una tercera forma de resolver el problema penal. Para alcanzar este objetivo, abordaré temas relacionadas con la doctrina, la casuística y hasta legislación comparada, los que ofrecerán los insumos conceptuales necesarios para demostrar la hipótesis de investigación inicialmente propuesta.

Si bien esta investigación se hace con la mirada puesta en la legislación penal peruana nuestro aporte plantea formular la modificación en lo que respecta a la reparación del daño en los casos de delitos de escasa lesividad para ello se han utilizado los escritos especializados desarrollados en otros países y la experiencia que al respecto se ha tenido en otras legislaciones penales. Adicionalmente, como elemento de validación empírica de la propuesta, se han utilizado estadísticas judiciales de la Corete Superior de Justicia

de Piura sobre casos relacionados con el tema de la presente investigación.

Palabra clave

Reparación del daño, responsabilidad civil, delito, principio de lesividad, tercera vía.

Abstract

When committing a crime and proving the responsibility of the accused, the criminal response consists of the imposition of a prison sentence, a limitation of rights or a fine, although the criminal legislator, and why not also the legal operators, the custodial sentence of liberty has centered its attention. The repair of the damage has, however, been seriously neglected, especially because it is considered that it is not capable of preventing the commission of future crimes. The problem generated by the proliferated use of custodial sentences is that the penitentiary system has not been able to correct the convicted person and must be satisfied with trying to innocuize him, despite the State's constitutional duty to rehabilitate the offender. In the end neither the deprivation penalty actually reaches to prevent crimes, what is more, what normally produces is the desocialization of the condemned.

In the case of offenses of low offense or lesividad, the reparation of the damage can, however, develop a relevant preventive effect, to the point that its imposition could be considered as an autonomous penalty and leaving aside the desocializing effect that the imposition of the penalty (deprivation of liberty) would produce in the condemned. That is to say, the repair of the damage could be erected as a third way of the Peruvian penal system.

The present doctoral thesis aims precisely to provide support points for the absolute viability of considering the repair of damage as a third way, thus expanding our vicarial system to include a response as a third way to solve the criminal problem. To achieve this goal, address issues related to doctrine, casuistry and even comparative legislation, which offer the necessary conceptual inputs to prove it.

Although this investigation has been made with the focus on Peruvian criminal legislation, our report has been formulated in the latest version of the law that refers to the repair of damage in cases of minor crimes. and the experience that in this respect has been had in other penal legislations. Additionally, as an element of empirical validation of the proposal, the judicial bodies of the Higher Core of Justice of Piura have been used on cases related to the subject of the present investigation.

Keyword

Repair of damage, civil liability, crime, lesividad principle, third way.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene trascendencia, en la medida en que precisamente va a aportar puntos de apoyo tendentes para demostrar la absoluta viabilidad de considerar a la reparación del daño como una tercera vía, ampliándose así nuestro sistema vicarial para incluir a esta respuesta como una tercera forma de resolver el problema penal.

Que esta investigación se relaciona con la Tesis Doctoral “La reparación como tercera vía” de Ortiz Samayoa María José, de la Universidad de Salamanca, ya que este autor realizó una investigación eminentemente teórica, y normativa; no obstante mi investigación demostró con los cuadernos de debate, que fueron materia de estudio y encuestas que se hicieron a los operadores de justicia que si es posible su aplicación en la Corte Superior de Justicia de Piura, como plan piloto.

Que el Objetivo General, es el “Fundamentar jurídicamente la reparación del daño como tercera vía, para solucionar el conflicto en los procesos penales por delitos de escasa ofensividad, en la Corte Superior de Justicia de Piura”, definitivamente se cuenta con los objetivos específicos tales como i) Revisar los fundamentos jurídicos de la reparación del daño como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa lesividad, es decir proponer que nuestra normativa penal sustantiva sea modificada en el sentido de no sólo considerar el sistema vicarial establecido por el legislador en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala que sólo se puede sancionar al autor de un delito con la pena y las medidas de seguridad; sino que se sancione al autor de un delito con una pena, una medida de seguridad y una reparación civil, esta última como pena autónoma; ii) Analizar la data de encuestados y los expedientes respecto a la reparación del daño en los delitos de escasa ofensividad de la Corte Superior de Justicia de Piura; iii) Demostrar la factibilidad de la tercera vía para solucionar conflictos de intereses de índole procesal penal frente a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura. Sus vínculos con la teoría General de la reparación del daño”.

Se plantea como Hipótesis General. La reparación del daño puede erigirse válidamente como una tercera vía de respuesta penal ante la comisión de delitos de escasa ofensividad en el distrito judicial de Piura; e indicándose como Hipótesis Específicas: i) La reparación del daño se fundamenta positivamente como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura; ii) La reparación del daño influye positivamente en el autor del daño, al reconocer su obligación frente a la víctima de delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura; iii) La reparación del daño tiene eficacia, en términos del cumplimiento de la función atribuida a la pena, en los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura, esta hipótesis se desarrolla con el tipo de investigación descriptiva y exploratoria; en tanto, se sustenta en el exceso de carga procesal que atraviesan los Fiscales y Jueces a cargo de casos penales de poca ofensividad; sin dejar de mencionar el largo peregrinaje judicial y el alto costo que esto ocasiona al Estado, desviando todo el costo económico que cada caso representa, en términos de tiempo en horas hombre.

Las implicancias teóricas u prácticas del estudio de la investigación se relaciona con la realidad jurídico social y colectivo en la medida que hoy en día las condenas condicionales o con ejecución suspendida no han sido suficientes para frenar el desborde de la criminalidad, con incidencia en los delitos de escasa ofensividad, por el contrario se ha producido un divorcio entre el sistema judicial y la realidad social y jurídica, por cuanto hoy en día el grueso de procesos penales lo constituyen los casos de escasa ofensividad, lo que ha generado un gran incremento de la carga procesal que cada día va en aumento.

La investigación empleo el diseño y método transversal, relacionado con la temporalización de la investigación, por cuanto se ha recolectado datos precisos como los son los cuadernos de debate de los jueces de juicio o unipersonales, quienes son los que sentencian los casos y han impuesto condenas condicionales en los delitos de escasa ofensividad, bajo el cumplimiento de reglas de conducta que a la postre no se han cumplido; y las encuestas que tienen por finalidad conocer de primera mano cuales son las ventajas que tendrían los operadores del

sistema judicial penal, con la aplicación del daño como tercera vía en los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.

Finalmente demostrar con las tablas y cuadros estadísticos, que concluyeron, que si es posible la aplicación de esta herramienta jurídica, en los operadores jurisdiccionales porque tenderá a aliviar la carga procesal, por cuanto si bien se han promulgado Leyes como lo es el Decreto Legislativo 1124 norma jurídica tendente a reducir el largo peregrinaje judicial, pese a que no ha sido esto materia de investigación; sin embargo conforme la apreciación empírica, no ha tenido como finalidad lograr el descongestionamiento de la carga procesal.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El clamor de la ciudadana en busca de justicia y de respuesta por parte del sistema penal hoy día, cada vez se escucha mucho más nítido. Y es que, a pesar que el Estado, endurece cada vez las penas, no hay una respuesta eficaz, eficiente, garantista, en el desborde de la criminalidad. La mayor prueba de esta actuación deficiente del Estado frente al delito es que limita su redacción a la implementación y endurecimiento de penas privativas de la libertad; de allí que la cultura del ciudadano de a pie es tender a buscar el confinamiento en un penal al agente que comete un delito, antes que negociar y buscar formas alternativas a este tipo de penas.

La aplicación de sanciones menos estigmatizantes y que busquen la reconciliación del autor del delito con la víctima y lograr de esta manera, que recapacite y reflexione sobre su actitud ilícita, apenas entra en el radar de las soluciones posibles. Al final, es muy difícil que se pueda alcanzar el mandato constitucional de la resocialización del reo, al que se le castiga con sanciones penales que no solamente no lo rehabilitan, sino que lo desocializan.

La propuesta alternativa que aquí se plantea tiene por finalidad la búsqueda de la compensación inmediata y eficaz a la víctima por la comisión del hecho punible, sin necesidad de amenazar al sujeto activo con la pérdida de su libertad.

Obviamente esta alternativa se aplicará sólo cuando se trate de delitos de escasa ofensividad y la necesidad de proveer los recursos necesarios para superar su situación producto de la lesividad causada a la víctima. En estos delitos es posible renunciar al efecto disuasorio de la pena si es que se consigue resolver el conflicto con el afectado.

La asignación a la reparación del daño del carácter de una tercera vía, tiene además la virtud de revalorar la posición de la víctima en el conflicto penal. En la actualidad la víctima es tratada como fuente de prueba en el proceso penal; por lo cual la fiscalía en un juicio la ofrece como testigo, sin que ello implique lo mucho que se le protegió sus derechos o lo mucho que se le ha compensado en las puertas de un juicio. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta el tiempo que dura cada caso y los montos irrisorios por compensaciones que fijan finalmente los fiscales como monto indemnizatorio a favor de los agraviados que no se han constituido en parte civil en el proceso penal.

Debe destacarse que la propuesta que se formula en esta investigación es, en principio, de lege ferenda, en la medida que lo que planteamos es que el legislador modifique la norma penal y procesal, y se legisle teniendo en consideración la posibilidad de sancionar al imputado en un proceso penal con la reparación del daño como sanción autónoma en la búsqueda del resarcimiento inmediato y eficaz a la víctima. Así, la reparación del daño vendría a constituirse en una “tercera vía” de cómo hacer justicia. Es cierto que el legislador penal ha tomado decisiones en esta línea en algunos delitos (por ejemplo, libramiento indebido), pero existe una carencia en un planteamiento integral aplicable a los delitos de bagatela.

Como respaldo a la presente investigación se considera referencias bibliográficas sobre la reparación del daño. Así probaremos que la reparación del daño como tercera vía es posible de aplicarla en nuestro medio. Para darle a nuestro trabajo un enfoque no solamente teórico, sino eminentemente práctico estudiaremos también los cuadernos de debate propios de los juzgados unipersonales que conocen casos de escasa lesividad, lo que pondrá de manifiesto que los procesos terminaron con conclusiones anticipadas y previo pago de la reparación civil y

casos en los cuales se dictó sentencia sin haberse negociado las reparaciones civiles y que, a la postre, fueron impagas.

Los resultados obtenidos serán puestos a prueba en su viabilidad mediante encuestas realizadas a jueces y fiscales de Piura, en las que se les pregunta acerca de la posibilidad de que la reparación del daño sea considerada una tercera vía y, de esta manera, un mecanismo de descarga procesal y, a su vez, instrumento eficaz entre las partes del ámbito penal.

Espero que el presente trabajo de investigación cumpla las finalidades expuestas línea arriba y además sirva de guía y consulta para toda aquella persona y profesional del derecho interesado en el tema.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La respuesta usual por parte del sistema penal frente a los delitos de índole sumario por hechos de escasa ofensividad es la imposición de penas privativas de la libertad que se suspenden en su ejecución. Esta respuesta no soluciona el problema suscitado por el delito, pues las víctimas terminan completamente insatisfechas, toda vez que, desde el punto social, la sentencia suspendida en su ejecución, es vista o se interpreta como sinónimo de impunidad e incluso un favoritismo por parte de los operadores judiciales hacia los imputados. Por otro lado, si las penas privativas de libertad se llegaran a imponer directamente o por la revocación de la suspensión en su ejecución, tampoco se mejora la situación, pues a las víctimas no sólo no se les paga, sino que, además, dado cómo funciona el sistema penitenciario, el condenado entra en una situación de desocialización con la posibilidad de una reincidencia posterior en delitos más graves.

El Código Procesal Penal actual, cuando trata de solucionar los litigios de esta índole, expone a la víctima, al ofrecerla la fiscalía dentro del desarrollo del proceso como elemento probatorio, es decir, la víctima no es considerada como sujeto de protección dentro del proceso, sino como un medio probatorio de la tesis incriminatoria del fiscal. A lo anterior, debe agregarse el hecho que la fiscalía establece montos indemnizatorios irrisorios, lo que pone en evidencia la falta de

consideración de su situación en el proceso penal. Si la víctima no es lo suficientemente sagaz como para lograr la ejecución y embargarle sus bienes, o si el imputado causa su propio empobrecimiento [transferencia de sus bienes patrimoniales], o simplemente no cuenta con medios suficientes para pagar la reparación civil, la posición de la víctima en el proceso penal es de una absoluta desprotección. Por ello, no debe sorprender que muchas víctimas pierdan el interés en ser indemnizadas o perseguir la acción indemnizatoria como actor civil, llegando a dejar sin piso incluso la pretensión sancionatoria del Ministerio Público.

Como podemos apreciar por los considerandos expuestos la problemática que se nos presenta requiere que optemos por plantearnos nuevas soluciones, entre las que podemos mencionar la tercera vía, esto es, la reparación del daño.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

¿Existe la necesidad en los jueces y fiscales del Distrito de Justicia de Piura de prescindir de la pena y consideran la reparación del daño como una forma de resolver satisfactoriamente el conflicto penal en el caso de los delitos de escasa lesividad?

1.3.2. Problemas específicos

- a. ¿Existen fundamentos jurídicos de la reparación del daño como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa lesividad?
- b. ¿Cómo se relaciona la data de encuestados y los expedientes respecto a la reparación del daño en los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura?
- c. ¿Existe factibilidad de la tercera vía para solucionar conflictos de intereses frente a los delitos de escasa lesividad en la Corte Superior de Justicia de Piura?

1.4. ANTECEDENTES

Tesis Doctoral “La reparación como tercera vía” de Ortiz Samayoa María José, de la Universidad de Salamanca

“Es erróneo pensar que la criminalidad se origina de la debilidad del sistema penal, sin comprender que el fenómeno criminal es, ante todo, un problema social. La delincuencia tiene causas profundas que hunden sus raíces en el modelo social. El simple fracaso del sistema penal debería ser suficiente para buscar otra respuesta al delito. La respuesta penal ha sido insuficiente para atender la gran cantidad de casos que se presentan, y el uso de la pena privativa de libertad, como respuesta... (...).

Otro problema del sistema de justicia se relaciona con el acceso de las víctimas al sistema penal, el cual no ofrece una respuesta adecuada a las necesidades de las víctimas. Éstas, como usuarias, además de enfrentarse a las consecuencias del delito, deben enfrentarse a una segunda victimización provocada por el sistema, donde se le expropia de su conflicto y no se le reconocen derechos, donde solamente es tomada en cuenta como testigo del hecho y abandonada a su suerte.

Este trabajo de tesis se basa en el auge de mecanismos alternativos de justicia, fundamentalmente en relación a modelos de justicia restaurativa o reparadora alrededor del mundo. En América se transita hacia la diversidad de respuestas penales y procesales, tanto por el auge de las medidas restaurativas, como por el reconocimiento de los mecanismos contemplados, como parte de la instauración de procesos de pluralismo jurídico por medio del diálogo intercultural.

La pena consiste en la privación de un bien jurídico impuesta al culpable por la infracción cometida; mientras que la reparación es el remedio al mal causado a la víctima. La esencia de la reparación es suprimir una situación producida como consecuencia de un delito y no ocasionar un sufrimiento al autor”.

Tesis Doctoral “La Reparación como sanción jurídico penal” de Rodríguez Delgado, Julio; de la Universidad de Barcelona

“La reparación ha hecho su aparición en la escena penal como consecuencia de una revitalización del tema de la víctima en el derecho penal; aunque ya en el Código Procesal Penal francés de 1808 se reconoce el derecho a la participación de la víctima de un hecho antijurídico, a través de la acción civil, lo que no implica una conceptualización de la reparación como forma participativa de la víctima en la solución del conflicto penal.

El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica establece que la reparación tiene un carácter accesorio y, por tanto, depende exclusivamente de que se lleve a cabo el proceso penal, y no se le otorga naturaleza autónoma (artículo 87). Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

En el mismo sentido se manifiesta el Código de Procedimientos Penales peruano de 1940 (aún vigente), que incluso posibilita que la reparación civil sea fijada en la misma sentencia penal sin necesidad de acudir a un proceso civil adicional. Dado el supuesto que esto no se produzca, es decir, en caso de ausencia del autor, lo importante a considerar sería la situación de la víctima.

Pero desde la perspectiva del binomio culpa -castigo lo que importa es atrapar al "delincuente", no interesa si éste conoce o no de la existencia de un conflicto y tampoco que la víctima esté presente, lo importante es el castigo. Esto tiene directa relación con el tipo de sistemas procesales que se utilice. Un sistema procesal penal de corte inquisitivo está orientado exclusivamente al castigo, puesto que el Estado ha asumido como suya la vulneración de todos los bienes jurídicos e importa más la autoafirmación del Estado como monopolizador del poder punitivo, que lo que las partes deseen. Mientras que, por otro lado, el sistema de influencia acusatorio del Estado, no permite resolver teniendo en cuenta la poca lesividad del hecho punible”.

Tesis “La reparación integral del daño en la ley de la jurisdicción penal de hacienda y de la función pública” de Campos Esquivel, Adriana; de la Universidad Costa Rica.

“Teniendo conocimiento de la tramitación de los delitos contemplados en la Ley

de la Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, nos percatamos que la mayoría tiene un trámite sumamente dilatorio, incluso para aplicar una medida alterna tan expedita como lo es la reparación integral del daño, y es precisamente, a raíz de los problemas prácticos y de la importancia que tiene para el país en materia de política criminal, que surge nuestro interés en incentivar dicho mecanismo procesal, encontrando las falencias actuales y proponiendo algunas soluciones para su mejoramiento, lo anterior, sin dejar de lado la incidencia que tiene sobre este aspecto la Ley de la Creación de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

Esta investigación se basó en el método cualitativo- inductivo, es decir, a través de la recolección de datos por medio de entrevistas abiertas, revisión de documentos, entre otros. Es importante destacar que a pesar de haberse llevado a cabo un estudio doctrinario y normativo, la presente investigación se basó en el estudio de campo, ya que es a través de entrevistas a los intervinientes y, principalmente, por la revisión de expedientes físicos que determinamos los plazos, las particularidades del proceso, la participación de los intervinientes, la forma como se aplica la reparación integral del daño, y en general, es por medio de este estudio de campo que determinamos la raíz del problema, o dicho de otra manera, las falencias procesales que inciden en la reparación integral de daño expedita, es lo que logramos determinar. Una vez finalizada la presente investigación, principalmente, a través del estudio de campo, llegamos al convencimiento que la hipótesis planteada al inicio, no se llega a comprobar, toda vez que los principios fundamentales de tutela judicial efectiva, y de justicia pronta y cumplida en este tipo de delitos son menoscabados, como resultado de los inconvenientes que surgen de la misma Ley de la creación de una Jurisdicción Penal de Hacienda y la Función Pública, y no por la supuesta incorrecta aplicación de la medida de la reparación integral del daño.

Uno de los mayores inconvenientes que se detectaran fueron las dificultades temporales y económicas al imputado, se producen por cuanto requieren desplazarse, no solo para la etapa de juicio, sino desde un inicio para la realización de la audiencia preliminar (que en la mayoría de casos no se realiza

una sola audiencia, sino que se llevan a cabo varias con distintas y distanciadas fechas de señalamiento), contrariando en cierta manera la aplicación ágil de las medidas alternas, inclusive en el empleo de un instituto procesal tan expedito como lo es el de la reparación integral del daño y provoca una mayor dilatación en la aplicación de las medidas alternas, y un en trabamiento en general al no contar con los montos al momento cuando se requieren, a pesar del interés y la voluntad del imputado y, en general, de las partes por aplicar la medida alterna y culminar el proceso de la forma más expedita posible”.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Cuando los operadores de justicia resuelven procesos de escasa ofensividad, deben imponer la pena o medida de seguridad prevista en aplicación del principio de garantía jurisdiccional previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal. En muchos casos, dada la escasa lesividad del delito, las penas son de carácter suspensivo, quedando la víctima desamparada y desprotegida de sus derechos. Esta situación que ha traído como consecuencia que las víctimas interioricen una impresión de insatisfacción y ésta se trasluce hacia la población como favoritismo e impunidad, por lo cual se hace necesario desarrollar otras formas de poder hacer justicia a las víctimas.

Si el delito, por su escasa lesividad, se sanciona con una pena privativa de la libertad suspendida en ejecución, la justicia debería prestar mayor atención a las víctimas, de manera que el condenado cumpla con resarcir el daño causado, como consecuencia del delito pagando una indemnización justa que le permita a la víctima restablecer su condición de tal y pueda retomar sus actividades y vida cotidiana. Si la pena se suspende por un plazo no mayor de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta entre ellas la obligación de pagar la reparación civil, y si el plazo de ejecución del periodo de prueba concluye que no se pagó mínimamente la reparación civil, o durante ese lapso la víctima recibe una reparación irrisoria; por lo tanto la sentencia incumplida da una sensación de impunidad a la ciudadanía, que se intensifica gravemente. Si el efectivo pago de la reparación se convierte en la pena efectiva por el delito, los operadores judiciales podrán velar porque el condenado cumpla con el pago efectivo de la

indemnización, lo que permitirá que las víctimas de delitos de escasa ofensividad, se sientan protegidas por el sistema penal y que los operadores judiciales actúen en defensa de sus derechos, y el aseguramiento que se les ha hecho justicia.

Por otro lado, concretizar el pago de los daños, como reparación civil por parte de los condenados, permitirá, que en los casos de escasa ofensividad, que no solo la víctima se vea satisfecha en sus pretensiones, porque se ha visto colmado su derecho a ser resarcida, como consecuencia del delito, sino que produce un efecto de resocialización en el autor, al recomponer su relación con la víctima y finalmente con la sociedad.

1.5.1. Justificación teórica

La investigación se justifica teóricamente por el análisis que se debe hacer a instituciones jurídicas de naturaleza penal y civil. Tal es el caso de la función de la pena y especialmente de la responsabilidad civil, analizándose su naturaleza y en especial su configuración como una tercera vía en el sistema penal.

1.5.2. Justificación práctica

Se realizarán también estudios de casos, en los que se llegará a determinar el problema investigado, el cual se centra, como ya se dijo, en la cuestión de si la reparación en nuestro sistema penal puede ser aplicada como una tercera vía, distinta a la pena y a las medidas de seguridad.

1.5.3. Justificación social

La investigación propondrá que se erija a la reparación del daño como una tercera vía del sistema penal para los delitos de escasa ofensividad, con una finalidad totalmente restaurativa del sistema penal.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación alcanza a todos los operadores de justicia del distrito judicial de Piura, esto es, a los jueces, fiscales y abogados defensores.

Por el tipo de investigación debemos señalar que nuestra propuesta se limita tan solo a los delitos de escasa ofensividad, no existiendo mayores limitaciones que los lineamientos jurídicos normativos.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo general

Fundamentar jurídicamente la reparación del daño como tercera vía, para solucionar el conflicto en los procesos penales por delitos de escasa ofensividad, en la Corte Superior de Justicia de Piura.

1.7.2. Objetivos específicos

- a) Revisar los fundamentos jurídicos de la reparación del daño como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad.
- b) Analizar la data de encuestados y los expedientes respecto a la reparación del daño en los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- c) Demostrar la factibilidad de la tercera vía para solucionar conflictos de intereses frente a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.

1.8. HIPÓTESIS

1.8.1. Hipótesis general

La reparación del daño puede erigirse válidamente como una tercera vía de respuesta penal ante la comisión de delitos de escasa ofensividad en el distrito judicial de Piura.

1.8.2. Hipótesis específicas

- a) La reparación del daño se fundamenta positivamente como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.
- b) La reparación del daño influye positivamente en el autor del daño, al

reconocer su obligación frente a la víctima de delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.

- c) La reparación del daño tiene eficacia, en términos del cumplimiento de la función atribuida a la pena, en los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. La Pena

2.1.1. La consecuencia jurídica del delito

La ley penal tiene una estructura formal, en la que el delito es el supuesto de hecho y la pena la consecuencia jurídica. La norma penal que subyace a la ley penal tiene una norma primaria dirigida al ciudadano y otra norma secundaria dirigida al juez. La norma primaria le dice al ciudadano lo que no puede hacer (prohibiciones) y lo que debe hacer (mandatos) en relación con la protección de los bienes jurídicos. Si un ciudadano infringe la norma primaria, el juez penal debe, en razón de lo ordenado por la norma secundaria, imponer la sanción penal prevista en la ley penal. La imposición de la pena requiere verificar la existencia de un delito que cumpla con el supuesto de hecho, lo que supone la acreditación de una acción típica, antijurídica y culpable. Si no existe una acción, o si existiendo una acción ésta no es típica, o siéndolo no es antijurídica o culpable, el juez no podrá imponer la pena.

Como puede verse, la tarea central de las leyes penales es definir las conductas delictivas y las penas que le corresponde a cada delito (*nullum poena, nullum crimen, sine lege*). La protección de los bienes jurídicos que dispensa el Derecho penal se hace a través de la pena prevista para los delitos. Dado que el legislador no puede establecer una pena concreta que se ajuste a las particularidades del delito que específicamente juzga el juez, la ley penal prevé solamente una clase de pena y una pena abstracta, en cuyo marco el juez debe individualizar la pena concreta, atendiendo a las concretas circunstancias del caso concreto.

2.1.2. Teorías del fin de la pena

El tema del fin de la pena es uno de los tópicos de discusión más antiguos y sobre el cual se han presentado múltiples planteamientos. Aunque constituya una reducción del panorama de las distintas teorías formuladas,

puede simplificarse con fines expositivos en tres interpretaciones fundamentales. Estas teorías son las siguientes:

a) La teoría de la retribución

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de un fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Se habla aquí de una teoría “absoluta” porque para ella el fin de la pena es independiente, “desvinculado” de su efecto social. La concepción de la pena como retribución compensatoria realmente ya es conocida desde la antigüedad y permanece viva en la conciencia de los profanos con una cierta naturalidad: la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense.

Detrás de la teoría de la retribución late, sin duda, el viejo principio del Talión: *ojo por ojo, diente por diente*. Sin embargo, este antecedente histórico de la lógica de la retribución ha sido dejado de lado, puesto que, en el desarrollo del curso cultural, la pena estatal ha sido desvinculada de la venganza privada, así como de las hostilidades entre familiar y tribus. De esta manera, el derecho a la retribución pasó a manos de una autoridad pública neutral que procedía según reglas formales y que por ello creaba paz. (Roxin, Derecho Penal. Parte General, 1997, pág. 82)

En la actualidad, la teoría de la retribución no cuenta con un respaldo mayoritario en las exposiciones doctrinales, en la medida que se entiende que la pena no puede cumplir el fin abstracto de la realización de la justicia, sino que debe necesariamente desplegar un efecto social verificable. En esta línea de pensamiento, nuestro Código Penal no lo reconoce explícitamente como una función de la pena en el artículo IX de su Título Preliminar.

b) La teoría de la prevención especial

La teoría de la prevención especial le asigna a la pena la función de hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, la pena despliega un efecto preventivo que va dirigido al autor individual del delito (especial). Al estar focalizado el efecto preventivo de la pena en el autor del delito, la teoría de la prevención especial es una teoría de la imposición de la pena, esto es, que su fin se cumple cuando se le impone al autor. La teoría de la “prevención especial”, al contrario de la concepción de la pena retributiva “absoluta”, es una teoría “relativa”, pues solamente legitima la imposición de la pena si efectivamente se cumple con desplegar un efecto de prevención en el condenado (Roxin, Derecho Penal. Parte General, 1997, pág. 86)

La prevención especial cuenta con tres manifestaciones: la intimidación del delincuente intimidable, la corrección del intimidable y la inocuización del incorregible. En la actualidad, la manifestación de prevención especial que cuenta con reconocimiento es la corrección del condenado, lo que se expresa en la doctrina de la resocialización. La pena que impuesta debe ayudar al autor, en el sentido de que no marginarlo de la sociedad, sino, más bien, integrarlo; cumpliendo las exigencias del Estado Social. A pesar de ello, la puesta en práctica del enfoque preventivo también acarrea dificultades, como por ejemplo mantener al reo por un tiempo prolongado hasta su resocialización, convirtiéndose en una pena con duración indeterminada.

c) Teoría de la prevención general

La teoría de la prevención general no ve la función de la pena en la retribución, ni en su influencia sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad que, a través de las amenazas penales y la ejecución de la pena, debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación (Roxin, Derecho Penal. Parte General, 1997, pág. 89). Esta teoría no se dirige especialmente sobre el condenado, sino generalmente sobre la

comunidad. Por eso se denomina de “prevención general”.

Como punto crítico, se sostiene que el delincuente no hace una ponderación racional de costos y beneficios para decidir si comete el delito o no, por lo que la pena, por lo menos no de manera general, influye en el proceso de decisión de los ciudadanos inclinados a cometer un delito. Por otro lado, si la pena se fundamentase en el efecto de prevención general, las penas se incrementarían desproporcionadamente hasta llegar a una situación de terror penal.

2.1.3. Toma de posición

La pregunta de partida reza ¿por qué la sociedad organizada a través del Estado está autorizada infligir un mal a uno de sus miembros bajo la calificación de pena? Una primera respuesta es que la pena encuentra su legitimación en el propio comportamiento culpable del infractor de la ley penal. Los culpables se muestran como sujetos de una obligación jurídica, existiendo frente a ellos una obligación que cumplir, que implica la pena (Adolf Merkel, 2013, págs. 177-179). Si la función de la pena se quedara en este nivel explicativo, entonces su función sería fundamentalmente retributiva. Sin embargo, la autorización moral que una sociedad tiene para sancionar a un infractor culpable, no excluye que la pena pueda y debe desplegar una función socialmente útil. En este punto, el efecto preventivo de la pena resulta atendible.

Siguiendo a Mir Puig (2013, pág. 95), la pena es, uno de los instrumentos más característicos con los que cuenta el Estado para respaldar la vigencia efectiva de sus normas jurídicas, y su función depende de la que se asigne al Estado. No hay duda que tal función dependerá del tipo de Estado. Y es por esto, que Merkel (2013, pág. 190) consideraba que “estas funciones o fines especiales de la justicia penal pueden perseguirse de diferente manera, según las distintas situaciones o estados de cultura, y dentro de un mismo

estado de cultura, en atención a las distintas clases de delitos y de delincuentes, y esa diversidad tiene una manifestación práctica en la diversidad de los medios penales aplicables, y en las diferentes maneras y diferentes condiciones de su aplicación”. Mir Puig (2013, pág. 117) acude, por ello, a una fundamentación político-constitucional del Derecho Penal que responde al concepto deducido de nuestro modelo constitucional de un Estado social y democrático de derecho.

En un Estado de Derecho, el ciudadano debe saber previamente qué conductas constituyen delitos, por lo que es necesario que el legislador le advierta previamente lo que está penalmente sancionado y qué pena se le impondría en caso de no observar la norma. A nivel legislativo, por lo tanto, la pena cumple una función de prevención general. Una vez que el ciudadano comete un delito, la pena prevista en la ley debe imponérsele en atención a su culpabilidad, lo que supone evidentemente que la pena protege bienes jurídicos ante la realización de un injusto culpable. No será, por tanto, posible sancionar con fines puramente preventivos a una persona inocente o con una pena por encima de su concreta culpabilidad. Luego de impuesta la pena ajustada a su culpabilidad, lo que corresponde es que la pena despliegue una finalidad esencialmente resocializadora, en el sentido de favorecer la rehabilitación del condenado. Nuestra postura coincide con el planteamiento del Profesor alemán Claus Roxin de una teoría dialéctica de la unión (Roxin, 1997, pág. 95 y ss.).

Nuestra posición cuenta además con una base normativa en la legislación nacional que la respalda. En efecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal le atribuye a la pena una función preventiva, protectora y resocializadora. La finalidad preventiva sería de prevención general al momento de expedir el legislador una ley penal y amenazar a los ciudadanos con una pena en caso de infringir la norma penal. La finalidad de protección se daría al momento de la imposición de la pena, pues los bienes jurídicos se protegen castigado a quien los ha lesionado de manera culpable. Y la finalidad resocializadora es que la que corresponde a la ejecución de la pena

por el propio mandato constitucional previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución.

2.2. Las Medidas de Seguridad

La protección de los bienes jurídicos no puede alcanzarse plenamente con la sola imposición de penas. En caso que el causante de la lesión de un bien jurídico penalmente protegido no sea penalmente responsable (inimputable), no se le podrá aplicar la pena prevista como consecuencia jurídica en la ley penal. Si el sujeto no ofrece mayor peligro de volver a lesionar el bien jurídico, entonces no habría mayor inconveniente, desde el punto de vista preventivo, para dejar de imponer la sanción penal. Pero si existe el peligro cierto de que el sujeto inculpaible vuelva a lesionar el bien jurídico, la necesidad de proteger los bienes jurídicos obliga a adoptar alguna medida para evitar la materialización del peligro. Para hacer frente a esa situación de peligro, el Derecho penal prevé la imposición de las llamadas medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son consecuencias jurídicas previstas en la normativa penal que se aplican a una persona física en función a la peligrosidad evidenciada en el hecho lesivo realizado. A diferencia de la pena, esta consecuencia jurídica no se impone en función de la culpabilidad del agente, pues éste carece de imputabilidad para responder penalmente como autor del delito, sino por el peligro de que vuelva a lesionar el bien jurídico (Roxin, 1997, pág. 42). Por lo tanto, la medida de seguridad no hace referencia, en estricto, a un delito, sino a lo que podemos calificar como un estado de peligro que se pone de manifiesto por medio de la realización de un hecho objetivamente injusto.

En razón de lo anterior, la doctrina penal se muestra unánime al reconocer que son dos los presupuestos que fundamentan la imposición de una medida de seguridad: i) la realización de una acción objetivamente típica y antijurídica; y ii) la

peligrosidad criminal del sujeto. En cuanto a la graduación de la medida de seguridad, el criterio de determinación no puede ser la culpabilidad de autor (que no concurre en el presente caso), sino el principio de proporcionalidad, en la medida que, como tal, constituye una restricción de derechos (artículo 73 del Código Penal). En nuestra regulación penal se reconocen dos clases de medidas de seguridad: el internamiento y el tratamiento ambulatorio.

La convivencia de pena y medida de seguridad como consecuencias jurídicas del hecho lesivo de bienes jurídicos ha hecho que se le califique al Derecho penal contemporáneo como un sistema de doble vía. Lo que define al Derecho penal no es la prohibición o el mandato, sino las consecuencias jurídicas previstas. Si un precepto pertenece al Derecho penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones, pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos, sino porque esa infracción es sancionada con penas o, si hay peligrosidad, con medidas de seguridad. (Roxin, 1997, pág. 41)

Una de las particularidades actuales del sistema de doble vía es que pueden imponerse conjuntamente una pena y una medida de seguridad. Tal posibilidad se sustenta en el hecho de que una persona puede tener su culpabilidad disminuida por una situación deficitaria, pero que resulta peligrosa. Ante tal situación, el juez puede imponer una pena por la culpabilidad y una medida de seguridad por la situación de peligro. A esta variante del sistema de la doble vía se le conoce con el nombre de sistema vicarial. El artículo 77 del Código Penal opta por este sistema al establecer que la medida de seguridad se puede aplicar a un imputable relativo, en cuyo caso el tiempo que dure la medida de seguridad de internamiento se descuenta de lo que le corresponde como pena privativa de libertad.

2.3. La Reparación Civil y la Reparación del Daño

2.3.1. Aproximación a los Criterios de Determinación de la Reparación Civil

La reparación civil consiste en el resarcimiento por el daño producido. Este resarcimiento se determina con los criterios de la responsabilidad civil, lo que pone énfasis en la figura del daño. Con la finalidad de que la víctima de un delito no tenga que intervenir en un proceso penal por el delito y en proceso civil por el daño producido, produciéndose lo que la doctrina penal llama el peregrinaje de jurisdicciones, nuestro sistema penal ha previsto que en el mismo proceso penal el agraviado pueda ejercer la acción civil, produciéndose una acumulación heterogénea de acciones. Sin embargo, queda claro que, pese a discutirse ambas acciones en un proceso penal, cada una de ellas mantiene su independencia conceptual.

En consonancia con lo señalado, nos comenta Gálvez Villegas (2016, pág. 49), que "...ha quedado debidamente esclarecido que la finalidad de la responsabilidad civil no es sancionar al autor del daño (para ello está la responsabilidad penal y administrativa, en su caso), sino lograr la reparación del mismo; es decir, se ha optado por poner énfasis en el efecto o resultado de la conducta más que en la propia conducta. Se busca la reparación del daño independientemente de la reprochabilidad o culpabilidad del agente del mismo. De este modo se libera la responsabilidad de su finalidad moralizadora, para incidir fundamentalmente en su finalidad reparadora".

Fernández Carrasquilla (1998, pág. 441), sostiene, por su parte, que la responsabilidad es "[...] la carga legal que recae sobre el autor o partícipe de un hecho ese hecho [...] La responsabilidad es la situación legal en que una persona se inmersa para asumir coactivamente esas consecuencias como la carga de su obrar. Responsable, a su vez, es la persona que por haber ejecutado el hecho punible en circunstancias que no lo exoneran de cargar con las consecuencias jurídicas del mismo, se ve abocado por ley y la sentencia a soportarlas, sufrirlas o llevarlas sobre sí [...] responsable es la persona como tal, responsabilidad es la situación jurídica que se le hace

asumir por virtud de la sentencia condenatoria. Jurídicamente nadie es responsable antes de ser condenado por el Juez competente al término de un proceso legal”.

Continuando con Gálvez Villegas (2016, pág. 51), sostiene este autor que cuando se afecta o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, Con la atribución de responsabilidad civil surge la obligación de reparar el daño a cargo del responsable, así como el derecho del afectado a obtener una debida reparación. El fin perseguido por la responsabilidad civil es eminentemente resarcitorio indemnizatorio, restitutorio, compensatorio o inclusivo, satisfactorio, sin dejar de lado los efectos preventivos que también se le atribuye.

Por último, la doctrina civilista, encabezada por Espinoza Espinoza (2001, pág. 81) considera que la responsabilidad, se constituye en una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad interponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado. De ello se deriva, conforme al jurista en mención, la consecuencia de que “no es admisible hablar en términos de diversos géneros de responsabilidad, en cambio, sólo es posible referirse a varios criterios en razón de los cuales se es responsable”.

2.3.2. Los elementos de la responsabilidad civil

La responsabilidad requiere, en primer lugar, la realización de una acción dañosa. No cualquier acción, sin embargo, puede dar lugar a una responsabilidad por los daños. Lo que habilita a discutir una responsabilidad civil es que la acción sea antijurídica. Siguiendo Albaladejo (2004, pág. 931) la antijuridicidad es uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil que exige que el acto sea objetivamente antijurídico e ilícito, es decir, que choque con una norma

que protege el bien dañado. Si bien este requisito no es exigido explícitamente por la ley, no hay duda que constituye un elemento necesario de la responsabilidad civil. No hay antijuridicidad o ilicitud principalmente cuando se obra en uso de un derecho por legítima defensa o consentimiento del perjudicado. Por su parte Busto Lago (La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad extracontractual, 1999, pág. 175), sostiene que “la antijuridicidad es, precisamente, el factor de discriminación que delimita el ámbito de los daños civilmente resarcibles a través del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual”.

Otro de los elementos de la responsabilidad civil es el daño. Al respecto Lysser León (2002, págs. 105-106) señala que en el discurso cotidiano “daño” sirve para nominar situaciones negativas. Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil. Para Espinoza Espinoza (2001, pág. 178) el daño no puede ser entendido sólo como la lesión de un interés protegido por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido.

Por su parte Larenz (1952, pág. 193) sostiene que “[...] el daño en general es todo detrimento o menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”. Sin embargo, a pesar de ser un concepto tradicional, éste, como muchos otros, ha sido superado al haber evolucionado la percepción del mismo.

Siguiendo las precisiones hechas por Gálvez Villegas (2016, pág. 80), podemos decir respecto del daño que “[...] ya no se pone el acento en el objeto directo de protección (bien o derechos que pueden ser afectados por

el hecho dañoso), sino en las necesidades humanas o exigencias que vienen hacer satisfechas por los bienes o el ejercicio de los derechos, o en la generación de vigencia de tales derechos.” En este sentido, el jurista, apoyándose en la definición de Martínez Rave (1998, pág. 160), define al daño como “la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial de las personas respecto de determinados bienes, derechos o expectativas.”

Finalmente, la responsabilidad civil requiere de un factor de atribución. Este factor de atribución puede ser objetivo (la sola vinculación causal) o subjetivo (la necesidad de dolo o culpa). El factor de atribución del vínculo causal está determinado por la existencia de relación causal entre el hecho y el daño causado. Díez Picazo (1999, pág. 603) resalta igualmente el factor objetivo de atribución al señalar que el daño ha de ser causado por determinados comportamientos humanos. Por tanto, y siguiendo a De Cupis (1970, pág. 83), podemos señalar que la relación de causalidad es el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa y efecto.

Ahora, ante la dificultad para determinar la relación de causalidad entre la acción y el resultado, la doctrina ha elaborado una serie de teorías orientadas a establecer cómo es que dicha relación causal debe determinarse. Entre los principales está la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa adecuada.

La teoría de la equivalencia de las condiciones, también llamada *conditio sine qua non*, se le atribuye a Von Buri, quien consideró que todas las condiciones negativas y positivas concurrirían necesariamente a producir el resultado, de manera tal que suprimiendo una de ellas, el resultado no se daba. Consecuentemente, todas las condiciones concurrentes debían admitirse como causa de resultado. (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 114). Por su parte, Boffi Boggero (1988, pág. 317) explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: “La base de la

teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en la producción del daño. Cada una de las condiciones por si sola es ineficaz, y la falta de una sola hace ineficaz el resto (...) Es bastante que el acto bajo examen haya integrado la serie de causas desencadenadas del daño para que pueda suponerse que lo causo desde que si se le suprimiese por hipótesis no habría efecto dañoso”.

Para la teoría de la causa próxima solo será causa, aquella que es próxima en el tiempo a la producción del resultado, las otras solamente serán condiciones. Toma en cuenta sólo las causas inmediatas y directas.

La teoría de la causa adecuada que causa es aquella que, conforme a las máximas de la experiencia o las leyes naturales conocidas, produce el resultado lesivo. Por lo tanto entre la conducta antijurídica y el resultado daño debe producirse una vinculación en términos de causa adecuada (Santos Briz, 1993, pág. 245).

La teoría de la causa próxima tuvo bastante influencia en nuestro Derecho civil, incluso en el Código Civil de 1984 aparece consagrada en su artículo 1321, donde se indica que el resarcimiento por la inejecución de obligaciones o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Sin embargo, en el artículo 1985 del mismo cuerpo legal, que consagra para la responsabilidad extracontractual, sostiene que la causa debe ser adecuada. Consecuentemente, se sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico se ha plasmado la teoría de la causa próxima para el caso de la responsabilidad contractual y para la responsabilidad extracontractual, en la que se incluyen los daños ocasionados mediante conductas delictivas, se ha consagrado la teoría de la causa adecuada. (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 115).

2.3.3. La reparación civil derivada del delito (ex delicto)

El artículo 92° del Código Penal establece la posibilidad de que el juez penal establezca la reparación civil conjuntamente con la pena. En ese mismo sentido, el artículo 11 del Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. La discusión que al respecto se suscita es si la reparación civil, por el hecho de tener que ser determinada por un juez penal en un proceso penal, altera su naturaleza originariamente civil o se mantiene tal cual. De la respuesta a esta cuestión se sabrá qué criterios deben ser utilizados para su imposición.

2.3.4. Naturaleza jurídica de la reparación del daño

Para Gálvez Villegas (2016), en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de la reparación civil o resarcimiento del daño ocasionado por el delito, se ha elaborado una serie de criterios que, sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria, ha contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos: los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídico penales y los que la acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual.

a) La reparación civil como sanción jurídico-penal

Conforme lo señala Larrauru Pijoan (1998, pág. 179), la reparación puede ser una sanción penal incluso de tipo principal, aunque admite que en el debate contemporáneo “late un escepticismo acerca de que la reparación deba ser incluida en el repertorio de penas como sanción penal autónoma”. Partiendo de este jurista, hay autores que han considerado que, en sede penal, la reparación civil constituye una sanción jurídico-penal, la misma que cumpliría una finalidad propia de la pena y que podría imponerse conjuntamente con ésta o sustituirla en algunos casos; esto es, se ha

considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal, al igual que las penas y las medidas de seguridad. (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 185)

Roxín, citado por Rodríguez Delgado (2009, págs. 28-44), niega que la reparación civil pueda ser considerada una forma de pena. Sin embargo, admite que ella puede considerarse “como sanción autónoma, como tercera respuesta posible del delito junto a la pena y a la medida, a las que puede moderar, pero también en su caso sustituir”

Así, en la doctrina nacional, Peña Cabrera considera (2008, pág. 41) “[...] que no cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. Y sigue el jurista: “[l]a responsabilidad que se origina de un delito moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero esta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten, a pesar del castigo impuesto al responsable, el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil” (Peña Cabrera , 1987, pág. 458)

Por último Prado Saldarriaga (2000, pág. 275) considera que el tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, ella puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar, la reparación también merece un tratamiento especial, a partir, de un

moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

b) Naturaleza privada de la reparación civil

Descartada la naturaleza penal de la reparación civil, Gálvez Villegas (2016, pág. 202), señala que “[...] yergue incólume la postura que sostiene que ésta es de naturaleza privada. Pues la naturaleza de esta institución no está determinada por el interés público de la sociedad, sino por el interés particular y específico de la víctima o agraviado por el delito, y el hecho que se ejercite la acción civil en el proceso penal, nada dice respecto a la naturaleza de la pretensión discutida.

Hirsch (2000, pág. 565) entiende, por su parte, que la reparación no constituye una pena, pues "pena y resarcimiento civil son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas". Sin embargo, a diferencia de Roxin, entiende que la reparación no puede satisfacer los propósitos de la pena. Considera que "los fines de la pena o fines del derecho penal se refieren, por tanto, a consecuencias jurídicas de naturaleza específicamente penal: se trata de instrumentos de actuación sobre el autor. Que la víctima obtenga resarcimiento constituye por el contrario un "aliud" que está fuera de esos fines".

Para Percy García Caveró (2012, pág. 92), el hecho de encuadrar a la reparación civil distinta a la pena no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos

distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

A su vez, aclara el jurista, que “la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan no ofrecer un modelo procesal, en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño (García Caveró , 2012, págs. 92-93). Podría señalarse que este criterio fue plasmado en el artículo 12° (3) del Código Procesal Penal, cuando señala: aun dictándose una sentencia absolutoria, o un sobreseimiento no impide al juez fijar la reparación civil, siempre que haya sido válidamente alegada; en tanto como bien indica el jurista, ambas pretensiones deben ser consideradas autónomas entre sí; esta postura es aplaudida por el operador jurídico, ya que facilita una certera eficacia de indemnización y reparación a la víctima en el ámbito penal.

Prado Saldarriaga (2000, pág. 275 y ss) es de esta postura, el cual rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico penal pronunciándose a favor de su naturaleza privada y resarcitoria. También puede mencionarse a San Martín Castro (2002, pág. 328), el cual considera: “[I]a naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede ‘sustituir’ o ‘transformar’ lo que por imperio del Derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito”.

La Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 del 6 de diciembre del 2011, en su fundamento 8, se ha decantado con toda claridad, en lo siguiente: “[...] la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución y en su caso, de determinar el quantum indemnizatorio, acumulación heterogénea de acciones, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.”

Por tanto, para esta postura, la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito con relación a la pena hace que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos. Posiblemente sea la figura del tercero civilmente

responsable el ejemplo más claro de la irrelevancia de la culpabilidad penal para imponer la reparación civil, pues como tal se pueden constituir no solamente personas jurídicas, sino personas naturales que no han actuado dolosa o culposamente en el hecho. (García Caveró , 2012, pág. 94)

2.3.5. La aplicación de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual

Determinada la naturaleza jurídico-civil de la reparación civil, ésta debe de determinarse con los criterios de la responsabilidad civil. El daño que debe resarcirse tiene como fuente el hecho delictivo (delito o falta). A diferencia de la responsabilidad contractual, en las acciones delictivas no existe, en principio, una vinculación previa entre el agente o responsable civil y la víctima o agraviado, pues éstos resultan vinculados, por primera vez, con la comisión del hecho delictivo causante del daño. Consecuentemente, al causarse un daño a través de estas acciones, se infringe el principio general de no causar daño a nadie. Siendo esto así, este tipo de daños comparte la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual. Por tanto, los daños causados por el delito, que dan origen a la llamada reparación civil, constituyen una especie de responsabilidad extracontractual, la que en este caso resulta ser el género. Debiendo precisarse que el hecho de que la acción delictiva que además, sujeta a la responsabilidad penal, no cambia para nada la naturaleza de la reparación civil, la única particularidad, en este caso, es la forma como se va a exigir judicialmente la realización o ejecución de la reparación y la autoridad ante la cual se va a exigir. (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 183).

De la misma postura es Yaguez (1995, págs. 97-98) el cual sostiene que tanto la responsabilidad civil derivada del delito como la denominada extracontractual tienen el mismo fundamento; es decir el elemento de unión es el daño con la misma finalidad: la indemnización. Sin embargo, a pesar de la afirmación de la responsabilidad civil extracontractual generada por el delito, existen posturas que analizan su naturaleza jurídica, en tanto, que la pretensión resarcitoria se ejerce en el proceso penal,

conjuntamente con la pretensión punitiva del Estado.

2.3.6. La reparación del daño en el proceso penal

Reyna Alfaro (2006, pág. 147) sostiene que “la realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”. Desde el derecho civil, también ha sido definida la reparación civil, como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí”. (Espinoza Espinoza, 2001, pág. 277).

Desde la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño(...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tantos casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delicto, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil”. (Poma Valdiviezo , 2012-2013, pág. 99).

No hay duda que la reparación civil se determina, en principio, con base en los criterios de regulación de la responsabilidad. El mismo artículo 101 del Código penal establece que la reparación civil por el delito se rige por las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la reparación del daño es un concepto que, si bien está constituido esencialmente por la reparación civil, alcanza otros aspectos que no están sometidos a los criterios de la regulación civil. Por ejemplo, la regulación del proceso penal por el ejercicio de la acción privada establece la posibilidad de resolver el conflicto penal con un acuerdo conciliatorio entre las partes, la que si bien puede ser el pago de una reparación civil puede ser que también sea algo distinto: una publicación rectificatoria, un pedido de perdón. En consecuencia, la reparación del daño es un concepto que no se identifica plenamente con la reparación civil.

La reparación del daño no debe ser entendida en sentido literal, es decir, como el volver las cosas al *status quo* anterior a la perpetración de la conducta penal. Este concepto tiene un problema de aplicabilidad, ya que existen innumerables supuestos en donde el bien jurídico lesionado no puede ser reparado en esos términos. Si bien esa reparación se traduce, por lo general, en una reparación civil, su vocación no es meramente resarcitoria (indemnización por los daños causados), sino, más bien, sancionadora. En el presente trabajo se esboza una propuesta de interpretación de la reparación del daño con una tendencia penal. Esto significa que la reparación contendrá no sólo un pago en dinero por los daños causados, sino que estará parametrada dentro de los límites de las necesidades de la víctima y las posibilidades del autor; por lo tanto, la víctima fijará la reparación, no necesariamente en dinero, por ende, en algunos supuestos de daños morales o psicológicos, esta víctima podrá estar más interesada en la aplicación de reglas de conducta que en la percepción efectiva de dinero. De esta manera, se evita lesionar el principio de igualdad (Rodríguez Delgado, 2018, pág. 6).

2.4. BASES TEÓRICAS DE LA PROPUESTA SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.4.1. Postura: La reparación como tercera vía

Galain Palermo (2005, pág. 199) se pregunta: “¿por qué deberíamos descartar de antemano que junto a las penas y las medidas de seguridad, pudiera existir una nueva forma de solucionar el conflicto? Siempre se puede pensar en una especie de medida o consecuencia jurídica alternativa (que no tenga naturaleza de pena) que pueda utilizar el juez para sancionar al autor sin necesidad de recurrir a la pena o a la medida de seguridad. De esta forma, ¿no habría inconvenientes para que dentro de estas consecuencias jurídicas se ubicara a la reparación?”

El sentido absolutamente lógico de lo planteado por el autor uruguayo, requiere, sin embargo, establecer los parámetros de esta tercera vía que se quiere abrir con la reparación dentro del catálogo de sanciones del ordenamiento jurídico-penal. El actual sistema penal, en lo que a las sanciones a imponer se refiere, es de doble vía. Esto significa, que existe la pena y las medidas de seguridad. Por ello, la privación de libertad es la sanción que se impone con más frecuencia, pero adicionalmente es la que ofrece mayor grado de complejidad en su análisis, y mayor dificultad en su justificación. (Rodríguez Delgado, 2018, pág. 13).

La reparación del daño supone atribuirle primeramente la naturaleza de una reparación como sanción jurídico-penal, pero como una variante de la misma, en donde se vincula a la reparación civil con las consecuencias jurídico-penales. Por ende, esta postura considera a la reparación civil como una pena o medida de seguridad y sin atribuirle un nuevo fin en el Derecho penal, la cual contribuye a los fines convencionales del Derecho Penal.

Para Gálvez Villegas (2016, pág. 187), considerar a la reparación como tercera vía, implica atribuirle efectos preventivos, tanto desde el punto de vista preventivo general como especial. Para Roxin (2016, pág. 188), [...] su

consideración en el sistema de sanciones no significa, desde el punto de vista aquí defendido, reprivatización alguna del derecho penal, promoción alguna de la reparación como una clase de pena especial, ni tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena. La restitución es, en lugar de ello, una prestación autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla.”

Para Silva Sánchez (2016, pág. 189) esta reparación como tercera vía, tendría como fundamento el hecho que “[...] en muchas ocasiones la reparación penal alcanza los fines de pacificación requeridos precisamente porque es ‘penal’ y se dilucida en el marco de un proceso con la carga simbólica que tiene el proceso penal. Todo ello puede expresarse, en resumen, señalando que, desde la perspectiva del Derecho Penal, la reparación tiene más que ver con el autor y con la norma (con la colectividad) que con la víctima en sí misma: más con la resocialización y con la prevención de integración que con la indemnización. Más con la renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada que con el pago de una obligación. Aquello sería lo esencial; esto, lo accidental”.

En conclusión, la víctima siente que tiene participación e injerencia en su conflicto, además podría llegar a una solución que la satisfaga en casi un 100%, sin perjuicio de que el victimario puede asumir la responsabilidad de su actuar antijurídico, no ya frente a un sistema que crítica y que lo desfavorece, sino frente a una persona de carne y hueso, que sufre y padece como él. Definitivamente, la idea de una triple vía en el Derecho penal tiene que considerar que no es posible lesionar criterios generales del sistema jurídico-penal. En este orden de razonamiento, se debe respetar de forma absoluta el principio de igualdad, pues la reparación no debe ser una sanción tan sólo aplicable para personas con recursos económicos, sino que debe ser de aplicación generalizada. Es por esto último, que se debe entender a la reparación no sólo como prestación económica, sino también como una forma de resolver el conflicto suscitado, teniendo en cuenta las necesidades de la

víctima, las posibilidades del agente, y las garantías mínimas para ambas partes. (Rodríguez Delgado, 2018, pág. 14).

2.4.2. Marco jurisprudencial: Jurisprudencia ordinaria como marco referencial

Veamos algunas jurisprudencias que nos ayudaran en cierta medida a afirmar o negar la hipótesis de investigación propuesta.

2.4.2.1. Noción de reparación civil

“La reparación civil es una consecuencia proveniente del hecho punible, buscando la reparación del daño ocasionado por la víctima” (La Rosa Gómez de la Torre, 1997, pág. 16) (Expediente N° 3322-97-Lima, Sentencia del 30 de junio de 1997)

2.4.2.2. Elementos constitutivos de la reparación civil

“La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado, su capacidad de pago, sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado.” (R.N.N 2777-2012 – Huancavelica, del 30 de enero de 2013. Sala Penal Permanente) (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 591)

“VIGÉSIMO: La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93° del Código Penal, que la misma comprende: a) la restitución del bien

o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06 - 2006/CJ - 11 6, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que al respecto, señala: " (...) " el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido - cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)" [F J sétimo]. Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. Toda acción criminal apareja no sólo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El artículo 93° del Código Penal debe concordarse (_ con el artículo 1985° del Código Civil que señala "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión -generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona. y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". En el caso de autos, el daño a la persona comprende el daño emergente, el daño corporal y el daño psicológico." (Sala Penal Permanente R.N.N 1969-2016 Lima Norte) (Reparación Civil II, 2016)

“Fundamento 336: Así, resulta pertinente señalar que la reparación civil requiere pasa su imposición que cuente con elementos constitutivos, los cuales son: a) la imputabilidad (entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente; b) la ilicitud i antijuridicidad (la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento

jurídico); c) el factor de atribución (el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto); d) el nexo causal (concebido como la atribución de responsabilidad del sujeto); y e) el daño (comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado), lo cual se da en el caso de autos, pues los encausados son imputables penalmente y se les atribuye la conducta desplegada, que es lícita, siendo consecuencia de esta conducta el daño producido, existiendo un nexo causa”. (R.N.N 4104-2010- Lima del 20 de julio de 2012. Sala Penal Permanente) (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 592).

2.4.2.3. *Naturaleza jurídica de la reparación civil*

“Fundamento Décimo Primero: De esta manera, al emitirse una sentencia penal el Juzgador está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del agente y su respectiva responsabilidad civil, las cuales fundamentan la imposición de una pena y la fijación de una reparación civil, respectivamente. No obstante, resulta necesario precisar que la responsabilidad penal y civil posee una naturaleza jurídica diferente, pese a tener un presupuesto común que ocasiona la vulneración de un bien jurídico, el mismo que normativamente infringe una norma penal y fácticamente ocasiona un daño a la víctima y/o perjudicado. De esta manera, resulta prudente señalar que no toda responsabilidad penal genera una responsabilidad civil y viceversa, por lo que, es necesario que en el caso concreto se analice las responsabilidades –penales y civiles- que concurren en el acto ilícito del agente justiciable. Al respecto, corresponde precisar que la responsabilidad civil es “como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” (Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Lima: Editorial Rodhas, 2006, p.42)

Décimo Segundo: En ese sentido, la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil en nuestra normativa penal se denomina “reparación civil”, que está instaurada en el artículo 92° del Código Penal al establecer

que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la “restitución” como aquella “forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario” Guillermo Bringas, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que “se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien” -Guillermo Bringas, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100-. Décimo Tercero: Asimismo, el artículo 101° del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”; por lo que, se deberá analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, en el marco de la normativa civil, toda vez que “existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil” –véase Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico)” (Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente – Casación N° 657-2014 – Cusco 03 de mayo de 2016) (Reparación Civil, 2016)

“Fundamento 7: El Código penal, señala en el artículo 95 que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Por otro lado, conforme establece el artículo 93 del

Código penal, la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas especialmente en algunos delitos entre los que están los delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones III, Delito de Peculado.” (EXP. N.º 03588-2011-PHC/TC- 31 de enero de 2012) (Emilio Pedro-Cuadros Hernández, 2012).

2.4.2.4. *La reparación civil como consecuencia del delito*

“Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, por parte del autor; es así, en aquellos casos en los que la conducta de la gente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que se rigen por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal – protege al bien jurídico en su totalidad, así como la víctima” (R.N.N 889-2004 Huánuco, S.P.T., 23 de junio de 2004) (Castillo Alva, 2006, págs. 157-158).

“Fundamento 7: “Por otro lado, el ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejerciten dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorios, respectivamente. Y esto es así, porque tratándose del pago de la reparación civil, en el proceso penal, la normativa se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92-101 del Código Penal, y 11-15 del CPP. Lo que sustenta esta acumulación es el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema”. (Pacífico, Actualidad Penal-Instituto, 2017, pág. 249) (Expediente N° 00011-2017-7-5201-JR-PE-03 Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – 07 de agosto de 2017).

2.4.2.5. *Actor civil*

“Fundamento tercero: En el presente caso, es evidente la importancia del actor civil, ya que es el órgano o la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor; su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

El artículo 98° del Código Procesal penal establece que: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito”; entonces, la sola participación del agraviado en el proceso penal no lo constituyen en actor civil, ya que requiere del cumplimiento de ciertas formalidades, que prevé la citada norma; por tanto, su constitución genera no solo la facultad de formular la pretensión resarcitoria, sino también el cese de la legitimación del Ministerio Público en la pretensión civil, al que se refiere el artículo 11, inciso 1, del Código procesal penal...” (Cas N° 780-2015-Tumbes – Sala Penal Transitoria – Corte Suprema de Justicia de la República) (Actualidad Penal - Instituto Pacífico, 2017, pág. 283).

2.4.2.6. *Determinación de la reparación civil en caso de absolución al imputado.*

“Fundamento 45: “Por otro lado, el artículo 12.3 del CPP faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación del imputado o se dicte auto de sobreseimiento. Este dispositivo, a criterio de los señores jueces en lo Penal de la Corte Suprema constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal, habiendo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116: “Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho

que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho-siempre ilícito-no puede ser calificado como infracción penal.”

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 del Código penal.

46. En esta misma línea, esta Sala Penal Especial tiene establecido que puede no haberse configurado el tipo penal pero sí los daños resarcibles, y, por tanto, habrá responsabilidad civil. Que ello es así, debido a que la reparación civil resulta procedente si se cumple con probar la materialización del daño propiamente tal, y se cumple con los otros elementos de la reparación civil”

47. Por otro lado, la Procuraduría Pública como sujeto legitimado en este proceso-se constituyó en acto civil como representante procesal del Estado-debe fundamentar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Civil, en este caso, los artículos 1969 y 1985.

48. Dispone el numeral 3 del artículo 12 del CPP que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda. Dispositivo que debe concordarse con el artículo 93 el Código Penal que prescribe que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Para este efecto, se tiene en cuenta la pretensión civil y que lo actuado en juicio acredite que el accionar del acusado ha infringido el artículo 1969 del Código civil”.

El mencionado artículo 12.3 del CPP prevé la reparación civil en la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento “cuando proceda”, lo que

debe ser determinado por el Juez Penal cuando la conducta del interviniente en el hecho punible (autor y partícipe) es atípica, se está ante una causa de exculpación, absolución por excusa absolutoria, prescripción de la acción penal, entre otros. En el caso de autos, el Colegiado concluye por la absolución del acusado por insuficiencia probatoria, por lo que corresponde analizar si debe imponerse consecuencias jurídicas civiles conforme a la pretensión de la Procuraduría Pública y medios de prueba actuados en juicio oral [...]"

En caso, concluimos que estamos ante el supuesto de responsabilidad extracontractual, teniendo en consideración que la responsabilidad civil de los jueces está prevista en el artículo 509 del Código procesal civil: "El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca", y el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Los miembros del poder judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia." (Exp. N° 00001-2013-5-1826-SP-PE-01, caso "Amaro Segura Augusto Manuel", Sala Penal Especial, 05 de julio de 2013) (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 596).

2.4.3. Jurisprudencia vinculante del Poder Judicial

2.4.3.1. Contenido de la pretensión resarcitoria (civil) y su naturaleza solidaria

"Quinto:

Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que conforme lo estipulado por el artículo 93 del CP, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios que, asimismo, de conformidad con el artículo 95 del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible."

(R.N.N 216-Huánuco del 14 de abril de 2005 fundamento jurídico 6 (Precedente vinculante) (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 564)

2.4.3.2. Determinación de la reparación civil en sentencias sucesivas contra pluralidad de imputados por el mismo hecho.

“Sexto:

Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todas, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o se indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos 93 y 95 del Código Penal.” (R.N.N 216-2005-Huánuco del 14 de abril de 2005 fundamento jurídico N° 06 Precedente Vinculante).

2.4.4. Acuerdos Plenarios de las Salas Penales de la Corte Suprema

Los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema son decisiones tomadas mayoritariamente o consensualmente por el Pleno de los Jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, en los que desarrollan teóricamente algunas cuestiones problemáticas que se presentan en la actuación cotidiana de los órganos jurisdiccionales, llegando a configurar una especie de doctrina de la máxima instancia judicial. En estos Acuerdos no se resuelve un caso concreto con autoridad de cosa juzgada, por lo que no constituye el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces intervinientes. (Gálvez Villegas, Tomás Aladino, 2016, pág. 573)

Debemos aclarar que el contenido de estos Acuerdos, se configuran como doctrina, pero con un plus que es la *auctoritas* del órgano jurisdiccional (máxima

instancia judicial) y en vista a esto, debe ser considerada por los operadores jurídicos. En relación con nuestra investigación, existen dos Acuerdos Plenarios relativos a la reparación civil, que nos ayudará a comprender, afirmar o negar la hipótesis planteada.

2.4.4.1. Acuerdo Plenario N° 05 – 2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008

a) Naturaleza de la reparación civil

“24°. Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable. Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.” (IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES , 2008, pág. f.j24)

b) La reparación civil en sentencia posterior a la sentencia conformada

“28°. ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos

jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:

8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.” (2008, pág. f.j 28.8)

c) **Determinación del monto de la reparación civil: Conformidad parcial y sentencia posterior**

“26°. Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes – codelincuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el segundo, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal). Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede

afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.” (IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES , 2008, pág. f.j 26)

28°. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:

8) (...) Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada” (2008, pág. f.j 28.8)

2.4.4.2. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CP-116 del 29 de diciembre de 2016

Reparación Civil en los delitos de peligro (Ledman José, 2018, pág. s/p):

“7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).

9. Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto-o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto-(Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.

10. A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden

ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a *priori* la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: Roig Torres, Margarita: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125).

2.5. Marco de la Doctrina Comparada respecto a la reparación del daño como tercera vía

La justicia reparadora fue implementada de manera inicial en los sistemas legales de corte anglosajón bajo la influencia del Common Law, en donde el principio de legalidad se subordina ante la existencia de un principio de oportunidad. En Canadá, por ejemplo, en donde se desarrolló un modelo de justicia restaurativa denominado *Sentencig Circles*, se le dio especial importancia para la resolución del conflicto penal a la existencia de un consenso entre miembros de una

comunidad para la dación de una sentencia que cubra las necesidades de las partes; este sistema actualmente se utiliza en todo el Norte de América. (Domingo de la Fuente, 2008, pág. 11). En la misma línea, en Inglaterra y en los Estados Unidos, se admite la posibilidad de que el juez condene a la reparación del daño ocasionado como pena única, incluso con prioridad a la pena de multa. De todos modos, en caso de delitos de poca gravedad la condena puede incluir la reparación como pena única o formar parte de un conjunto de obligaciones que la acompañen junto al instituto de la *probation*. La pena de reparación puede consistir tanto en indemnizar a la víctima como en la realización de trabajos en su beneficio o de organizaciones de carácter público. Para determinar el quantum el juez debe tener en consideración diversos rubros, entre los cuales puede mencionarse la pérdida económica sufrida por la víctima, los medios y capacidad económica del autor, el lucro cesante, etcétera.” (Crivelli, 2011, pág. 3)

En los países deudores del sistema continental europeo, existen también previsiones específicas en orden a la reparación. Concretamente, la Recomendación 25 del Consejo de Europa, aprobada en 1985, proporcionó una base normativa a la reparación, al declarar que “la sanción que se imponga al autor se debe orientar hacia las necesidades de la víctima. En primera línea se debe situar la reparación del daño ocasionado por el hecho punible. No solo se le debe proporcionar a la víctima un medio ejecutable contra el autor, dispuesto a la reparación del daño, es preciso proporcionarle la posibilidad real de elaborar los medios que necesita para el cumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima. De esta manera, el autor tendrá a la posibilidad de resocializarse el mismo. La pena privativa se debe imponer como último recurso y sólo si cualquiera otra decisión pareciera insostenible. Si se suspende condicionalmente la ejecución de una pena privativa de libertad, esta suspensión dependerá, en primer lugar, de que el condenado haya cumplido con las reparaciones. Además, deberá tener prioridad la indemnización de la víctima ante cualquier otra obligación económica que se imponga al acusado”. Destacamos también la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001” (Martínez Arrieta, 2010, pág. 105).

El modelo seguido en Europa, que parte de las Recomendaciones y Decisiones, es originario de países (como Alemania) “...cuyo ordenamiento jurídico contempla la reparación como una forma de resolver el conflicto originado por el delito, mediante sistemas de mediación o conciliación autor-victima dentro del proceso penal. Es decir, formas anticipadas de terminación del proceso que hacen aplicación de criterios de oportunidad libre o reglada. En algunos casos, principalmente en el ámbito de la justicia penal juvenil, existen mecanismos que permiten evitar, incluso, el inicio del proceso, lo que ha sido denominado *diversión* o derivación. Es decir, procedimientos en los que el Fiscal o el órgano encargado de realizar las diligencias preliminares, evita la judicialización del imputado, remitiendo las actuaciones a órganos especializados en mediación a los efectos de lograr un acercamiento entre la víctima y el autor, con anterioridad a incoar el expediente o imputar a título formal.” (Crivelli, 2011, págs. 3-4)

Es importante mencionar la reparación en Alemania en vista a que el Código Penal Alemán se refiere indistintamente a la reparación con los términos: “*Wiedergutmachung* (reparación), *Schadens-wiedergutmachung* (reparación del daño), *Entschädigung* (resarcimiento, indemnización, compensación) 54 y *Täter–Opfer–Ausgleich* (conciliación o compromiso de reparación entre autor y víctima). El legislador alemán consideró una mejora de la posición (revaloración) de la víctima a través de la *Opferentschädigungsgesetz* (OEG) de 1976 con la modificación de fecha 7.1.1985, y la de la *Opferschutzgesetz* de 1986. A través de la ley de 28 de octubre de 1994 (*Verbrechensbekämpfungsgesetz*) se introdujo la posibilidad de la Conciliación entre Autor y Víctima (*Täter–Opfer–Ausgleich*), incluso llegando a modificar el Código Penal. Ahora en caso de que el autor se esfuerce hacia la reparación del daño, será considerado positivamente a los efectos de la medición de la pena (§46 y § 46a StGB), de la concesión de la suspensión condicional (§ 56 StGB) y para la amonestación con reserva de pena (§ 59 StGB). Por lo que en el *Strafgesetzbuch* alemán la «reparación del daño» puede consistir en una causa para atenuar la pena o incluso para dispensar su imposición (§ 46a inc. 2 StGB). La doctrina alemana es consciente en que el esfuerzo reparador que se traduce en una reparación efectiva del daño, puede conducir a una total renuncia a la

pena, o al menos a una importante disminución de la misma.” (Galain Palermo, 2005, págs. 196-197)

Por tanto, el legislador alemán ha considerado que la reparación civil no es una pena en sí misma, aunque ésta cumpliera los fines de la pena. Ahora, puede darse el caso que, ante la forzosa conciliación entre el ofendido y el autor del delito, se habilite sólo a la reparación penal como sanción, no necesitando otra sanción punitiva, aplicándose en este caso la reparación civil como tercera vía.

En este sentido, “está claro, que el legislador sólo permite la atenuación o dispensa de pena, cuando haya existido una conciliación (o su intento formal); hecho que no puede darse en todos los casos y que por lo tanto delimita las posibilidades de la reparación como dispensa de pena. No siempre es posible el encuentro entre autor y víctima luego de la comisión de un delito. En algunos casos, incluso no sería aconsejable. La segunda limitación la encontramos en los delitos que pueden ver extinguida la pena por esta vía, contemplados tan sólo aquellos que tengan como pena máxima un año de cárcel o 360 días–multa.” (Galain Palermo , 2005, pág. 199)

Por último, tenemos el caso español, en específico su “responsabilidad penal juvenil”. Crivelli (2011, págs. 5-6) señala lo siguiente: “Se trata de uno de los ámbitos donde mayor aplicación ha tenido el modelo de justicia restaurativa. Los lineamientos trazados por los instrumentos internacionales de Derechos humanos han permitido diseñar mecanismos de desjudicialización, donde la reparación constituye una alternativa que se canaliza mediante mecanismos de conciliación autor- víctima. De este modo, una vez logrado el acuerdo, se prevé la posibilidad de dictar el sobreseimiento del joven o su derivación a instancias de carácter administrativo cuando ello resulte debidamente justificado.

En España, estos mecanismos están contemplados en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Pueden consistir en renunciar sin más a la prosecución del proceso, o bien ponerle fin, previa imposición de alguna medida alternativa. En primer lugar, el Ministerio Fiscal está facultado para desistir de la iniciación del proceso teniendo en consideración

la insignificancia de los hechos denunciados (delitos de menor gravedad cometidos sin violencia o intimidación contra las personas, o faltas). En este caso, podrá dar intervención a la entidad pública de protección de menores en el caso en que advierta una situación que así lo justifique (art. 18 LORRPM). La otra posibilidad consiste en que el Fiscal, una vez iniciado el proceso, desista de su prosecución, teniendo en cuenta la gravedad y circunstancias en que fueron cometidos los hechos y las condiciones personales del niño o adolescente - particularmente la falta de violencia o intimidación en la comisión de los hechos- y la circunstancia de que, además, el joven se haya conciliado con la víctima, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe (art. 19 LORRPM). Se considera que la conciliación se ha producido, cuando el adolescente reconoce el daño causado, se disculpa con la víctima y ésta acepta sus disculpas (art. 19, inc. 2 LORRPM). Se trata, como expresa Landrove Díaz, de una "satisfacción psicológica que la víctima recibe del precoz infractor". Se entiende por reparación el compromiso asumido por el niño con respecto a la víctima de efectuar actividades determinadas en beneficio de aquélla o de la comunidad. En este caso tales actividades deben ser cumplidas en forma efectiva, ya que, en este supuesto, la reparación no se alcanza únicamente con la satisfacción psicológica (art. 19, inc. 2 LORRPM). El equipo técnico es el competente para realizar los procedimientos de mediación entre el adolescente y la víctima e informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y su grado de cumplimiento. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos o, en caso de que una u otro no puedan llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad del menor, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación y solicitar al Juez el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones. En caso de incumplimiento por el joven de la reparación o actividad educativa acordada, el Fiscal continuará la tramitación del proceso, para su finalización y posterior remisión al Juez de menores”.

2.6. Los delitos de escasa lesividad

2.6.1. El principio de lesividad

2.6.1.1. *Noción jurídica*

El Estado, con la finalidad de cumplir su función protectora “...eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. Este no es otra cosa que el valor al que la ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses” (Arán & Muñoz Conde, 1995, pág. 275). Sin embargo, por razones de mínima intervención, el legislador no puede recurrir a la respuesta punitiva para proteger cualquier interés, sino solamente bienes jurídicos verdaderamente importantes y respecto de aquellos comportamientos verdaderamente lesivos o peligrosos para esos bienes jurídicos.

La idea de protección de bienes jurídicos es el punto de partida del nacimiento del principio de lesividad o también denominado ofensividad; por ende, el Estado sólo se vería legitimado en su actuar, a través de su *ius puniendi*, si es que su acción de tutela se dirige a la protección de bienes jurídicos, obedeciendo al aforismo “*nullum crimen sine injuria*”; en este sentido, también podemos señalar que ninguna ley puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, ya sea que se trate de una afectación individual o colectiva, de un bien jurídico.

Desde esta perspectiva, el bien jurídico, cualquiera sea la concepción que se tenga de él, ha cumplido una función de garantía para los ciudadanos, en cuanto pretende dar razón del porqué de la intervención estatal, además de ratificar el principio de culpabilidad y de lesividad. (Bustos Ramírez J. , 2012, pág. 237)

Por tanto, “el principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y

así aplicarse el *ius puniendi*, facultad del Estado de castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir.” (Milic, 2018, pág. 01) De esto se deduce que el Derecho penal protege aquéllos bienes jurídicos que son trascendentes para el funcionamiento del Estado de Derecho.

El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno (Hernán Torres, 2015, pág. 01); “es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”. (Ferrajoli, 2009, pág. 466)

Partiendo de lo antes descrito, Barrientos Pérez (2015, pág. 92) sostiene que el principio de lesividad, “...según el cual la intervención punitiva solo tiene sentido para la protección de bienes jurídicos y en caso de que éstos sean afectados, sirve de criterio de referencia material sobre el cual predicar la antijuridicidad o no de determinado comportamiento, además de ser un límite al momento de la atribución de responsabilidad. En este sentido, es importante preguntarse por la base sobre la cual se ciernen algunas tipificaciones penales, las cuales deben estar mediadas por la verificación de su real lesividad, siendo insatisfactoria la sola referencia a la peligrosidad abstracta de la conducta, si no puede verificarse en últimas la afectación que ella apareja para el bien jurídico.”

Así, el principio de lesividad se fundamenta desde dos perspectivas: a) La lesividad a partir del concepto tradicional de bien jurídico y; b) la lesividad a partir de la protección de la vigencia de la norma.

2.6.1.2. *Lesividad y bien jurídico*

Para Barrientos Pérez (2015, págs. 96-97), “[u]n derecho penal protector de bienes jurídicos, reivindica la idea de derecho penal de acto, del respeto por las garantías, derechos fundamentales consagrados en la constitución y de la idea de desarrollo un Estado Liberal y Democrático de Derecho, al propugnar por la maximización de las garantías e intereses de los sujetos que componen el Estado y por el correcto funcionamiento de sus instituciones, para brindar una mayor capacidad de satisfacción de las necesidades de los individuos y de la colectividad.”

Entonces, pareciera lógico asumir que el Derecho penal de un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, “se desarrolla al amparo de las máximas de subsidiariedad y ultima ratio; bajo el entendido que la intervención penal solo será necesaria cuando se afecten o se pongan en peligro las realidades valoradas de manera positiva por el legislador, como merecedoras de tutela penal en caso de menoscabo; pues la prohibición de una conducta bajo amenaza de pena que no pueda ser remitida a un bien jurídico, sería terror de Estado.” (Barrientos Pérez, 2015, pág. 97)

2.6.1.3. *Lesividad y protección normativa*

Una segunda postura sobre el objeto de protección penal parte del “...entendimiento de la sociedad como un sistema comunicativo, en el que lo que importa no es tanto el individuo en cuanto tal, sino “en su relación con”. Es decir, entendida la sociedad como comunicación, todo lo que en ella fluctúa ha de ser fruto de un proceso de lenguaje estructurado, a partir del cual cobra sentido la sociedad como un todo que se interrelaciona en diversos subsistemas que tienen su propia

regulación.” (Barrientes Pérez, 2015, pág. 97)

Partiendo de Jakobs (2007, pág. 43), la sociedad sólo será factible cuando el derecho garantiza al sujeto un panorama conforme al cual orientarse, de ahí la necesidad de las expectativas, por medio de las cuales, cada miembro de la sociedad podrá esperar determinados comportamientos que se correspondan con el acatamiento de las normas por las que se rige la sociedad, son “expectativas garantizadas por el sistema jurídico que hacen que se pueda operar en la vida social sin tener que contar con comportamientos irrespetuosos con las normas”.

Es en este sentido, que “si el cometido del derecho penal es la vigencia de la norma, lo que se sanciona es su defraudación, por lo que la lesividad del comportamiento se medirá en términos de la lesión del deber, y el merecimiento de pena vendrá dado según el grado de quebrantamiento de vigencia del ordenamiento.” (Alcacer Guirao, 2003, pág. 7)

De allí que el delito sea “defraudación de expectativas –no lesión de bienes” por cuanto lo que importa es mantener la confianza de los ciudadanos en las normas por las cuales se rigen, debiendo ser castigados los comportamientos que no sean conformes con ese orden jurídico determinado, sin que sea necesario entrar en detalles sobre las consecuencias ontológicas del accionar del sujeto, porque lo que tiene trascendencia es el ir en contravía de ese orden dado, prefijado por el legislador por medio de la política criminal del Estado. (Barrientes Pérez, 2015, pág. 99).

2.6.2. Principio de culpabilidad

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, consagra la necesidad de una responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva no requiere para su conceptualización de la actividad o conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; es en este sentido que el principio de culpabilidad, se dirige a

que la actuación estatal no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo.

Al respecto, Yacobucci (2002, pág. 296) considera que el “principio de culpabilidad tiene en nuestro tiempo dos misiones fundamentales: una, evitar que los criterios de tipo preventivo general anulen los componentes de reprochabilidad personal que justifican la imputación del ilícito y fundamentan la imposición de una sanción y la otra, que el debate sobre los contenidos de la culpabilidad dentro de la teoría del delito destruya las exigencias básicas que constitucionalmente justifican que una persona deba responder penalmente por su hecho”.

Dos expresiones tienen el principio de culpabilidad. Por un lado, la imputación de un injusto al autor requiere vincularlo con el hecho por medio de una imputación subjetiva (dolo o culpa). Por otro lado, que la imputación penal solamente podrá realizarse sobre un sujeto al que se le pueda atribuir el hecho como propio, lo que significa que debe tratarse de un sujeto responsable.

La culpabilidad no es solamente un elemento que fundamente la imputación penal, sino que permite también graduar la responsabilidad penal. Las particulares características del hecho incide en la gravedad del reproche de culpabilidad que se le hace al autor. En efecto, el principio de culpabilidad se erige en un criterio central para la determinación de la pena. En este orden de ideas, un hecho puede ser más o menos grave en función de mayor grado de culpabilidad o no, lo que considera el hecho en un sentido global.

2.7. MARCO CONCEPTUAL¹

- a) Responsabilidad penal: Criterios con los que se sustenta la imputación de un delito y, en consecuencia, la imposición de una pena. En especial, cuenta

¹ Se ha tomado como base conceptos rescatados del libro editado por editorial Grijely “Diccionario de Jurisprudencia Penal” de José Antonio Caro Jhon del año 2007.

la lesividad del hecho y la culpabilidad del autor.

- b)** Responsabilidad Civil: Criterios con los que se decide la imputación o atribución al responsable de un daño de la obligación de repararlo y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado de obtener una debida reparación.
- c)** Delito: Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción penal por parte del juzgador. Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar a la responsabilidad civil por parte del autor; es asó, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.
- d)** Daño: Son los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales o no patrimoniales.
- e)** Pena: Sanción jurídico-penal como consecuencia de haber atribuido un delito a una persona con base en los criterios de la responsabilidad penal.
- f)** Reparación Civil: Es el resarcimiento del daño patrimonial y extra-patrimonial producido por un comportamiento antijurídico.
- g)** Reparación del daño: Es la acción dirigida a reparar satisfactoriamente el daño ocasionado a la víctima.
- h)** Principio de Lesividad u ofensividad: Es la exigencia requerida para la imposición de la pena, consistente en haber lesionado o puesto en peligro relevantemente un bien jurídico.
- i)** Bien jurídico: Conjunto de intereses y facultades de cada uno de los integrantes del grupo social, y los de la comunidad en general, protegidos por el ordenamiento jurídico.
- j)** Principio de culpabilidad: Criterio con el que se decide imputar un delito al autor como un hecho propio y que sirve también a efectos de determinar la pena a imponer.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La metodología que se utilizará en el presente trabajo de investigación será:

a) Jurídico-Descriptivo

Toda vez que se aplicará el método analítico al tema jurídico de la reparación del daño para establecer sus relaciones y la forma de aplicarlo en el sistema penal como una alternativa de solución de los conflictos en los delitos de escasa lesividad.

b) Jurídico-Comparativo

Estableceremos semejanzas entre instituciones jurídicas y sistemas jurídicos en los que se optan medidas alternativas a las señaladas en el Código Procesal Penal.

c) Jurídico-Exploratorio

Nuestra investigación, al tratar un tema novedoso, será del tipo exploratorio, es decir, no existen antecedentes y/o no hay mayores experiencias en la implementación de nuestra propuesta, lo que implicará que otros investigadores puedan ahondar en el tema, de manera que nuestra propuesta se perfeccione en el tiempo.

3.2. Población y muestra

a) Población

La población considerada en el presente estudio está conformada por el total de operadores judiciales y fiscales del distrito judicial de Piura.

b) Muestra

La investigación se va a desarrollar en la Corte Superior de Justicia de Piura

– Sede de los Juzgados Penales unipersonales y de Investigación Preparatoria de Piura.

La muestra está constituida por: 15 Jueces Penales y 29 Fiscales para aplicarles una encuesta, así también se ha considerado la información de un total de 190 cuadernos de debate, en los que se condenó a los procesados de delitos de escasa lesividad a condenas con ejecución suspendida en su ejecución; y 53 cuadernos de ejecución con los que se establece que estos últimos pese al tiempo transcurrido no cumplieron con pagar la reparación civil. Y por el contrario resultó provechosa la conclusión anticipada producto de la negociación en los que si se tuvo en cuenta el pago de la reparación civil a efectos de la imposición de la condena y si se cumplió en un gran porcentaje.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1 Operacionalización de Variables

Variable Independiente	Indicador	Tipo de variable
Delitos de escasa lesividad	❖ Negociación Previa.	❖ Nominal
	❖ Terminación Anticipada	❖ Nominal
	❖ Conclusión Anticipada	❖ Nominal
	❖ Costos al Estado	❖ Numérica
	❖ Daño.	❖ Nominal
Variable Dependiente	Indicador	Tipo de variable
Reparación Civil	❖ Eficacia	❖ Nominal
	❖ Apercibimiento conminado	❖ Nominal
	❖ Cumplimiento	❖ Nominal
	❖ Costo real	❖ Numérica
Reparación del daño	❖ Eficacia	❖ Nominal
	❖ Costo de reparación del daño	❖ Numérica

3.4. Instrumentos

Se recurrió al uso de encuestas para el levantamiento y recolección de información. La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y, al mismo tiempo, obtener esa información de un número considerable de personas.

Ficha Técnica de la encuesta

- ✓ Aplicación: Directa
- ✓ Tiempo de administración: 15 minutos
- ✓ Normas de aplicación: El profesional conocedor de nuestra problemática marcará en cada ítem de acuerdo lo que considere evaluado respecto a lo observado.
- ✓ Análisis de registro documental

En función del acopio y análisis doctrinario y teórico de las variables de nuestra problemática.

- ✓ Búsqueda de Internet

Se ha complementado la investigación con fuentes no encontradas en el ámbito nacional. Este instrumento nos permitirá conocer sistemas jurídicos extranjeros para procurar un marco legal acorde con los parámetros de la investigación.

- ✓ Cuadros estadísticos:

Para la codificación y tabulación de la información contenida en los instrumentos de recolección se obtendrán los resultados, los cuales serán plasmados en cuadros y gráficos estadísticos.

3.5. Procedimientos

Para el análisis de los datos recogidos se procesarán a través del paquete estadístico SPSS, versión 24 lo que permitirá medir el comportamiento de las variables de los delitos de escasa lesividad y su vinculación con la reparación Civil y reparación del daño en estudio

La técnica de recolección de datos para recabar información necesaria prevista para la presente investigación fue la encuesta esta técnica permitió analizar las variables en estudio.

3.6. Análisis de datos

a) Análisis de los resultados de la encuesta

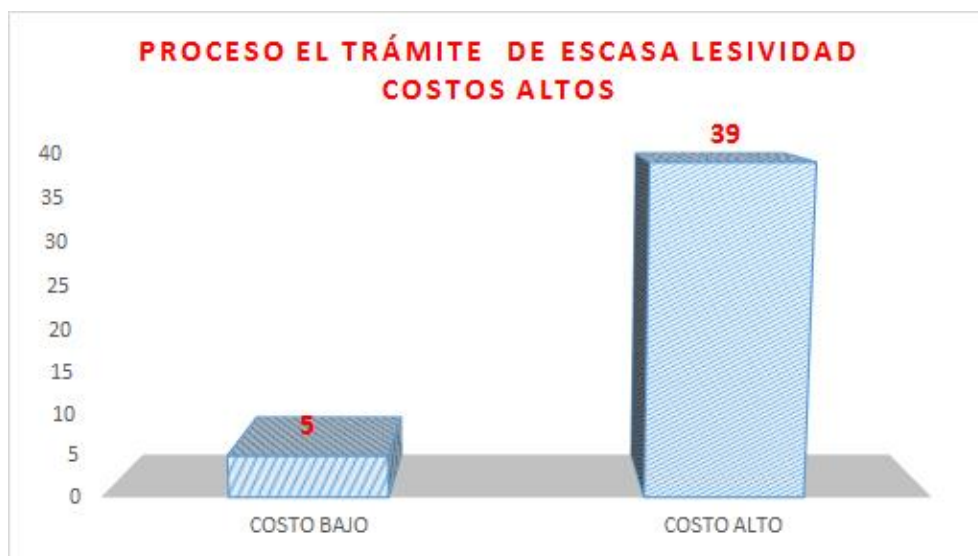
La encuesta consiste en la formulación de 13 preguntas referidas al tema de investigación y fue aplicada a un total de 15 jueces y 29 fiscales.

Pregunta 01

¿Considera que el trámite de un proceso de escasa lesividad desde que inicia hasta que culmina genera hoy en día un costo muy alto al Estado?

Tabla 2 Costo de Procesos de Escasa Lesividad

	Frecuencia	Porcentaje %
Costo bajo	5	11.36
Costo alto	39	88.64
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

Los resultados obtenidos por parte de los operadores de justicia demuestran que el 88.64% consideran que el costo del proceso de escasa lesividad significa un costo muy alto para el Estado. Esto en virtud a que cuando existe un proceso penal, en donde los delitos son de escasa lesividad, los efectos que ocasiona el despliegue del aparato judicial conllevan costos significativos para el Estado, criterio conocido e interiorizado por parte de los operadores de justicia del distrito judicial de Piura.

Debemos tener en cuenta que las acciones punibles, que posteriormente se someterán a un proceso penal, son aquellas acciones (y omisiones) que el Estado prohíbe bajo la amenaza de una pena por ser incompatibles con

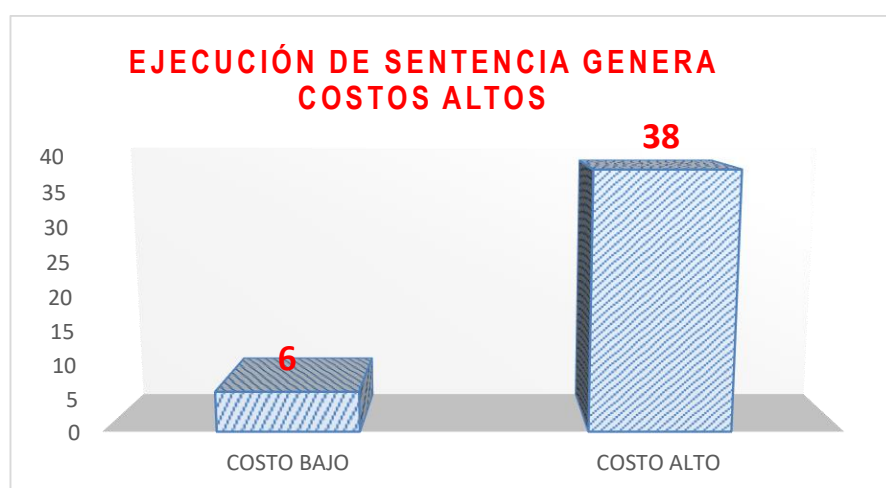
determinados intereses. Así, los delitos originan relaciones jurídicas entre los culpables y determinadas personas investidas de derechos, y es a partir de estas relaciones, que las penas son impuestas. Por tanto, siguiendo a Merkel (2013, pág. 177) “los culpables son aquí sujetos de una obligación jurídica, en virtud de la cual deben dejar de recaer sobre si y realizar en su caso (cuando se trate por ejemplo del pago de una pena pecuniaria) estas consecuencias de los delitos. Existe frente a ellos una exigencia jurídica para que dicha obligación se cumpla”.

Pregunta 02

¿Considera que en ejecución de sentencia en los delitos de escasa lesividad generan hoy en día un costo muy alto para el Estado?

Tabla 3 Costo de ejecución de sentencia en los delitos de escasa lesividad

	Frecuencia	Porcentaje %
Costo bajo	6	13.60
Costo alto	38	86.40
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

De manera similar a la anterior, en esta pregunta los resultados muestran que 86.40% de los operadores judiciales consideran que la ejecución de las sentencias genera un costo muy alto para el Estado. Lo cual va muy de la mano con los resultados de la pregunta 01, pues coinciden, en su apreciación subjetiva.

Aquí es conveniente precisar, considerando el marco teórico expuesto, que el concepto de lesividad puede ser entendido desde diferentes puntos de vista, siendo el principal para la investigación que el mismo, del que depende gran parte de la teoría del delito, es que se constituye como uno de los límites materiales del *ius puniendi*, es decir, un llamado al legislador para que, entre todas las conductas que no están tipificadas aún, solo pueda tipificar aquellas que lesionen bienes jurídicamente tutelados, que estos se dirijan a vulnerar el ámbito *iusfundamental* de la persona. Otro punto importante, ya aclarado en el marco teórico, es que el derecho penal sólo puede desplegar su *ius puniendi* para aquellos delitos tipificados y que lesionen bienes jurídicamente tutelados a través del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

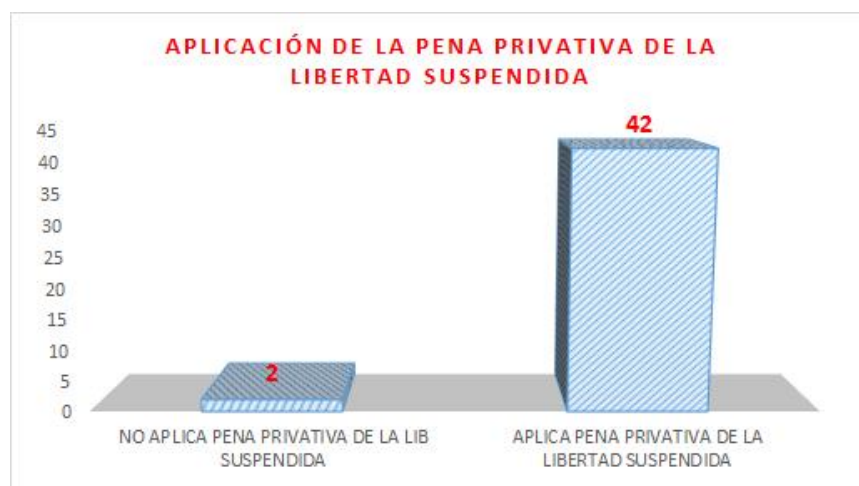
En este sentido, el principio de lesividad manda a que no haya tipicidad sin lesión u ofensa del bien jurídico (lesión en sentido estricto o en un peligro). Ahora, en qué sentido se habla de escasa lesividad, es un punto importante en la discusión de resultados. En vista a que no podemos romper la frontera con los delitos de bagatela o basados en una insignificancia en la afectación de un interés jurídico, se trata de delitos que alcanza un nivel de lesividad para sustentar una imputación penal. Sin embargo, esa lesividad no es de especial relevancia. Esta precisión tiene sentido con la pregunta formulada, en la medida que está referida a delitos en ejecución de sentencia, lo que supone delitos en los que existe una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, en caso en el que no sea así, no existirá delito.

Pregunta 03

¿Considera que, en los casos de delitos de escasa lesividad, cuando no corresponde aplicarse pena efectiva se sanciona en un 90% con penas privativas de libertad suspendidas en ejecución bajo reglas de conducta?

Tabla 4 Aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida

	Frecuencia	Porcentaje
No aplica pena privativa de la libertad suspendida	2	4.50
Aplica pena privativa de la libertad suspendida	42	95.50
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

Respecto a la aplicación de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta, el 95.50% de los operadores optan por esta sanción en los casos de delitos de escasa lesividad. Esto muestra el hecho, por el cual la población interioriza que existe favoritismo e impunidad, más aún

cuando la justicia no se ocupa de la víctima, la cual queda desamparada, la misma que se siente desprotegida y vulnerable.

Dichos resultados permiten concluir que, en los delitos de escasa gravedad, lo que se resuelve es generalmente la suspensión de la pena conforme a los parámetros del artículo 57 del Código penal (para delitos que se sancionen con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años), quedando el condenado sometido solamente al cumplimiento de reglas de conducta.

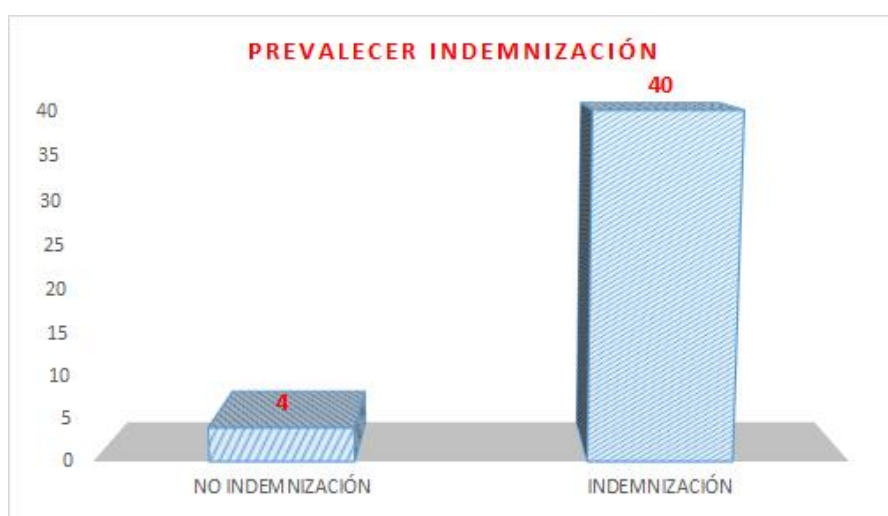
Aquí es necesario mencionar que la reparación es impuesta por el juez no como una sanción, sino como una regla de conducta. Al respecto la jurisprudencia ha mencionado: *“Que como ya se anotó, otro requisito que impone el artículo 61 del Código Penal es que el condenado, durante el periodo de prueba, no cometa nuevo delito doloso ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta que le fueron impuestas: [...]” reparar el daño causado consistente en la devolución que deberá hacer [...] de la suma [...] que la reparación del daño causado, que en el presente caso –por disposición de la propia sentencia– consiste en la devolución de una suma de dinero determinada, cuya obligación no escapa al sentenciado, e importa obviamente una negativa persistente y obstinada de su parte [...] que por lo demás la reparación del daño impone al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en ese caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad -hostil al derecho- de incumplimiento de la regla de conducta impuesta.”* (R.N.N 2476-2005-Lambayeque, 24 de abril de 2006).

Pregunta 04:

¿Considera que debe prevalecer la indemnización o la reparación del daño en los delitos de escasa lesividad para efectos de determinar la pena?

Tabla 5 Debe prevalecer la indemnización o la reparación del daño

	Frecuencia	Porcentaje %
No Indemnización	4	9.10
Indemnización	40	90.90
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

Respecto a la opinión acerca de que se debe indemnizar el daño producido por el hecho delictivo, el 90.90% de los operadores judiciales coinciden en que ésta debe darse como una alternativa factible para solucionar el conflicto. Lo que demuestra la predisposición por parte de dichos actores del sistema para aplicar la reparación del daño como una tercera alternativa para sancionar los delitos de escasa lesividad.

Esta pregunta se constituye en una de las neurálgicas de la investigación, en vista que, en el caso de los delitos de escasa lesividad, prima la justicia (para los jueces y fiscales del Distrito Judicial de Piura) restaurativa; la cual, trata de defender a la víctima, al determinar qué daño ha sufrido y qué debe hacer el infractor para compensar el daño ocasionado producto del delito.

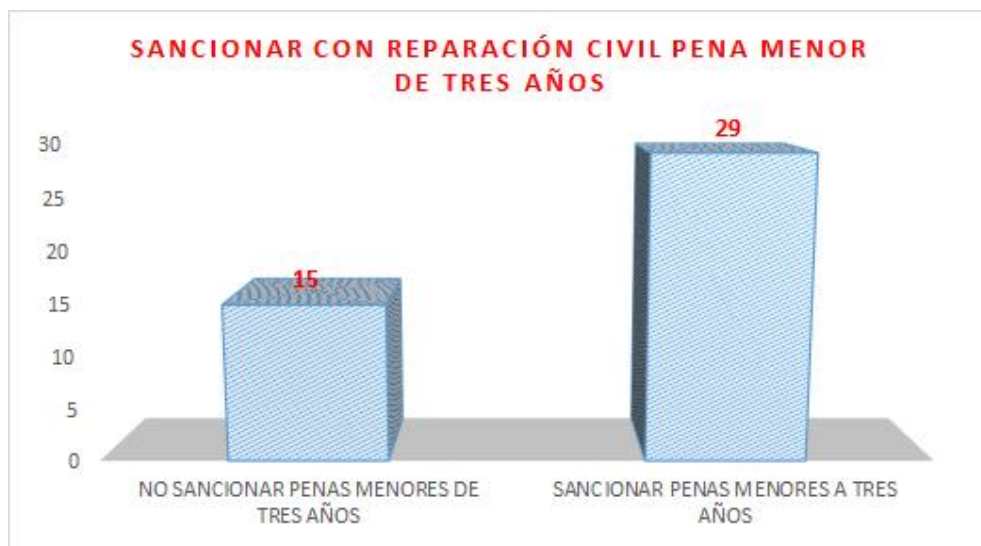
Se evidencia así que la reparación del daño aparece como una tercera vía, dirigiéndose a afirmar que un ámbito natural, en el cual la reparación jugaría un papel preponderante, sería apartarse de esos delitos graves que, además, ponen de relieve el ejercicio de una violencia física extrema o la amenaza de ella (homicidio, privaciones de libertad graves, violación, con ciertos escrúpulos, robos que se conectan con el ejercicio grave de la violencia física o la amenaza de ella); en virtud de que son estos delitos los que mantienen como base una justicia retributiva del castigo que impiden concebir la reparación como algo suficiente para restablecer el equilibrio que reclama el hecho punible. Aspecto que será punto de discusión en las líneas posteriores.

Pregunta 05

¿Considera usted que deben sancionarse los delitos de escasa lesividad cuya pena no sea superior a tres años como pena abstracta con tan solo la reparación como pena autónoma?

Tabla 6 Sanción de delitos con tan solo la reparación como pena autónoma

	Frecuencia	Porcentaje %
No sancionar penas menores de tres años	15	34.10
Sancionar con tan solo la reparación como pena autónoma	29	65.90
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

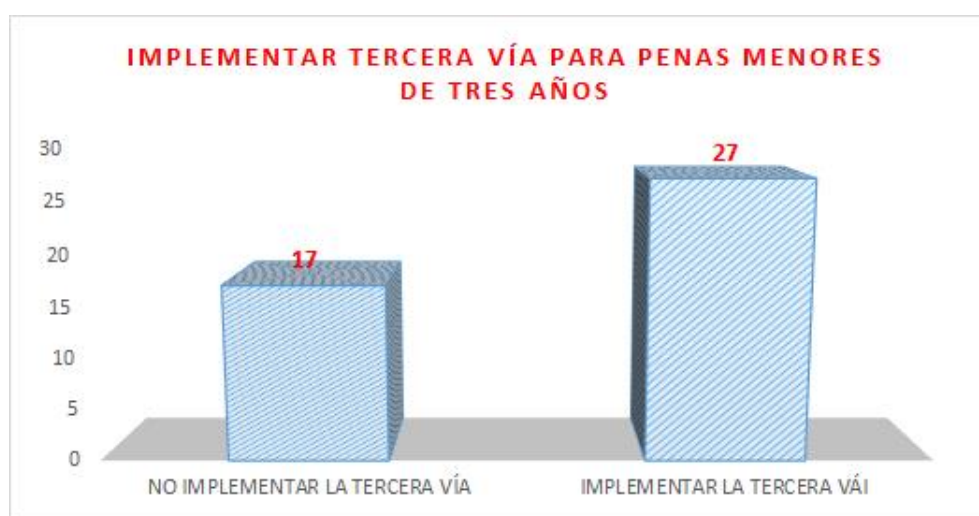
De los resultados obtenidos en esta pregunta podemos señalar que el 65.90% de los operadores de justicia son de la opinión que deben sancionarse los delitos de escasa lesividad, cuya pena no sea superior a tres años como pena abstracta con tan sólo la reparación como pena autónoma.

Pregunta 06

¿Considera que, para los delitos de escasa lesividad, cuya pena no sea superior a los tres años, debe implementarse: ¿la tercera vía, esto es, el pago de la reparación civil como única sanción?

Tabla 7 Implementación de la tercera vía para los delitos de escasa lesividad

	Frecuencia	Porcentaje %
No implementar la Tercera Vía	17	38.60
Implementar la Tercera Vía	27	61.40
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

El 61.40% de los operadores de justicia son de la opinión de implementarse la tercera vía, es decir, solo sancionar los delitos de escasa lesividad, cuya pena no sea superior a los tres años con reparación de los daños.

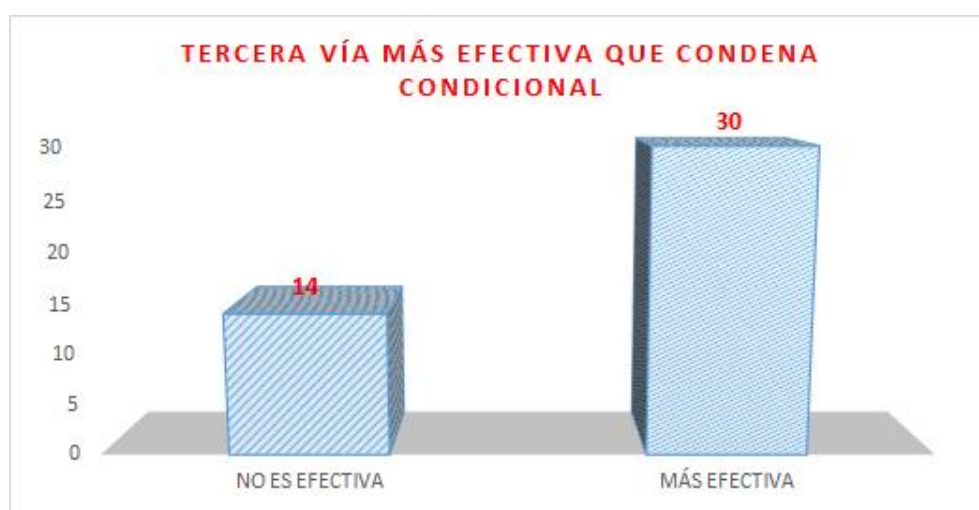
Como podemos apreciar la opinión al respecto de la reparación de daños es consistente, ya que más del 50% de los operadores de justicia está dispuesto a implementar dicha alternativa.

Pregunta 07

¿Considera que la implantación de la tercera vía resultará más eficaz que las condenas condicionales para algunos delitos, en tanto genera ahorro al Estado, en ejecución de sentencia en los delitos de lesividad?

Tabla 8 La implantación de la tercera vía resultará más eficaz

	Frecuencia	Porcentaje %
No es efectiva	14	31.80
Más efectiva	30	68.20
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

El 68.20% de los encuestados es de la opinión que la implantación de la tercera vía resultará más eficaz que las condenas condicionales para algunos delitos, en tanto genera ahorro al Estado, en ejecución de sentencia en los delitos de lesividad. Esto implica que la mayoría de los operadores de justicia del distrito judicial de Piura tiene la convicción de que debe implantarse la tercera vía, la misma que será favorable para la víctima como para el Estado.

Debemos precisar que en los casos de las condenas condicionales, la conducta atribuida al procesado es configurativa de delito, al ser típica, antijurídica y culpable; sin embargo, a juicio de Galvez Villegas (2016, pág. 260) por tratarse de delitos de escasa gravedad o atendiendo a las condiciones especiales del agente del delito, se concluye que la ejecución

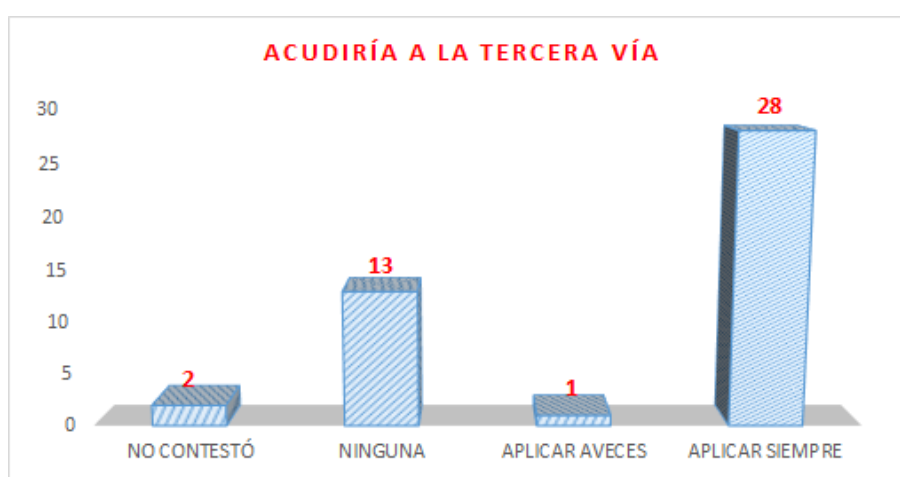
de la pena no cumplirá su finalidad, y por el contrario, aplicarla podría generar mayores costos, tanto sociales así como individuales. LO preciado constituye una buena propuesta que se tomará en cuenta en la discusión de los resultados: implementar la tercera vía en supuestos, en los que la reparación civil reemplazaría a la pena (que estaría suspendida). Ya hemos señalado que el sistema penal, en estos casos, impone la reparación civil, pero no como sustitutiva de la sanción penal, sino como regla de conducta.

Pregunta 08

¿Según el caso acudiría a la tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad? ¿Por qué?

Tabla 9 Tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad

	Frecuencia	Porcentaje %
No contestó	2	4.50
Ninguna	13	29.50
Aplicar a veces	1	2.30
Aplicar siempre	28	63.70
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

El 63.70% de los encuestados es de la opinión de aplicar siempre la tercera vía, lo cual, al igual que los resultados de las preguntas anteriores, confirma la factibilidad y disposición por partes de los operadores de justicia de utilizar la tercera vía como una alternativa de solución a los delitos de escasa lesividad.

Pregunta 09

¿En qué delitos se consideraría la aplicación de la tercera vía?

Tabla 10 Delitos en los que aplicaría la Tercera Vía

	Frecuencia	Porcentaje %
No contesta	4	9.10
Ninguno	6	13.60
OAF CEE leves	27	61.40
Delitos contra el honor	2	4.50
Delitos menores de 4 años otros	5	11.40
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

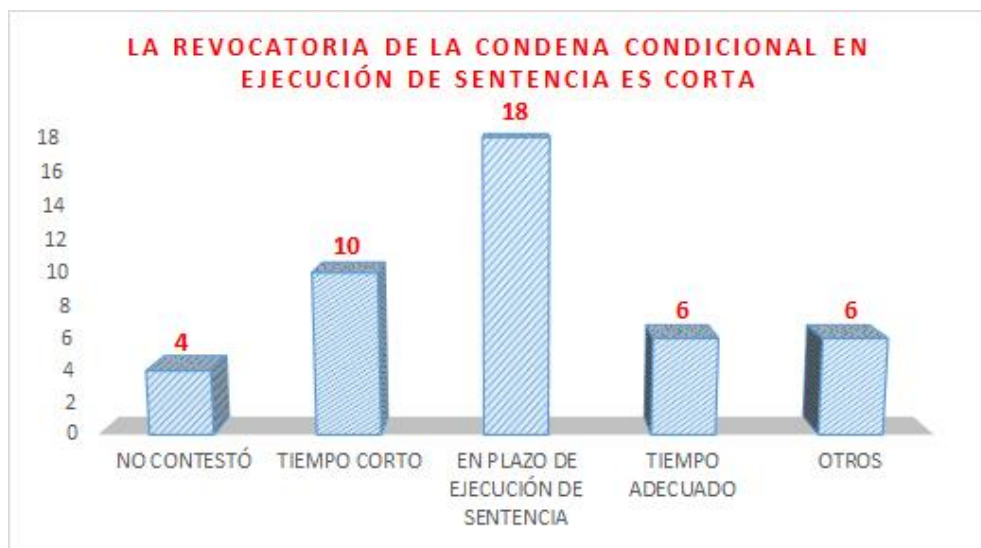
Los resultados obtenidos en esta pregunta indican en orden de preferencia que aplicarían la tercera vía en los de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad el 61.40%, Delitos contra el honor 4.50% y delitos menores de 4 años el 11.40%.

Pregunta 10

¿La revocatoria de la condena condicional se solicita dentro en el plazo de ejecución de la sentencia o el tiempo resulta corto para su ejecución?

Tabla 11 La revocatoria de la condena condicional en ejecución de sentencia es corta

	Frecuencia	Porcentaje %
No contesto	4	9.10
Tiempo corto	10	22.70
En plazo de ejecución de sentencia	18	40.90
Tiempo adecuado	6	13.65
Otros	6	13.65
Total	44	100.00



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

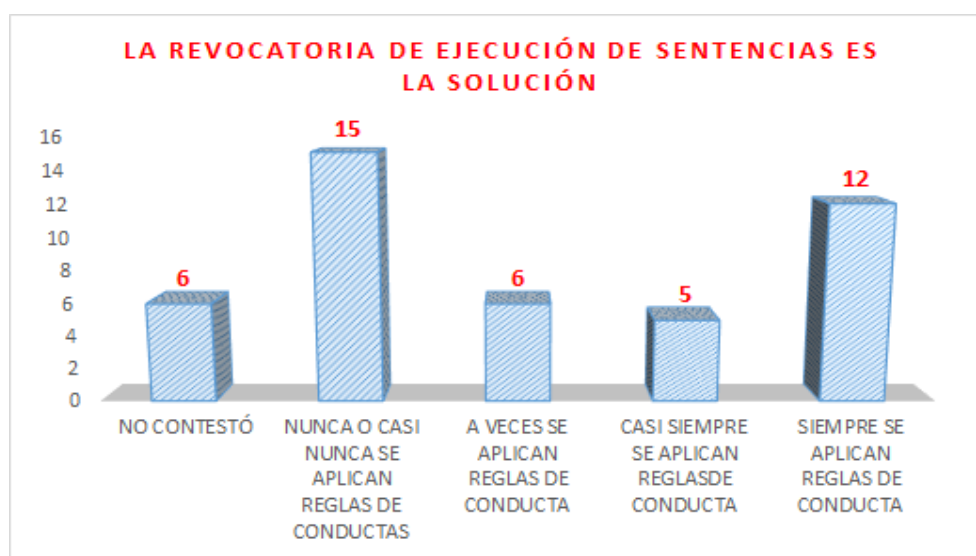
El 40.90% de los operadores de justicia del distrito de Piura encuestados consideran que la revocatoria de la condena condicional se da en el plazo de ejecución de sentencia. En cuanto al tiempo, el 22.70% lo consideró corto, el 13.65% adecuado y el 13.65% tuvo otras consideraciones.

Pregunta 11

¿La revocatoria de condena condicional, en ejecución de sentencia; es la solución para sancionar los delitos de escasa lesividad?

Tabla 12 La revocatoria en ejecución de sentencia es la solución

	Frecuencia	Porcentaje %
No contestó	6	13.60
Nunca o casi nunca se aplican reglas de conducta	15	34.10
A veces se aplican reglas de conducta	6	13.60
Casi siempre se aplican reglas de conducta	5	11.40
Siempre se aplican reglas de conducta	12	27.30
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura Ver Anexo: 2,3 y 4.

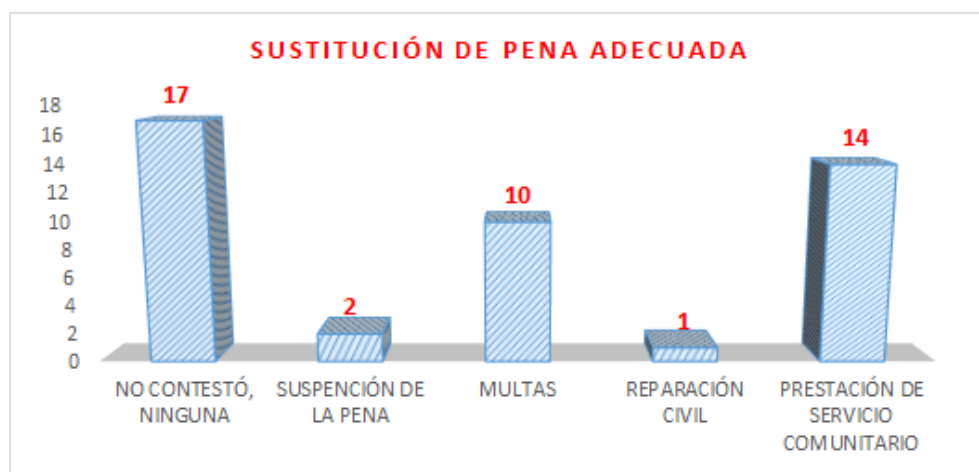
Los operadores de justicia del distrito de Piura consideran respecto a la revocatoria de ejecución de sentencias que nunca o casi nunca se aplican reglas de conducta en un 34.10%. Los que piensa que a veces se aplican reglas de conducta son el 13.60%, los que casi siempre se aplican reglas de conducta son el 11.40% y los que siempre se aplican reglas de conducta son el 27.30%.

Pregunta 12

¿De pedir una sustitución de la pena, cual considera la más adecuada entre las penas que se cumplen en libertad, para sancionar?

Tabla 13 Situación de la pena adecuada

	Frecuencia	Porcentaje
No contestó, ninguna	8	18.20
Suspensión de la pena	9	20.50
Multas	13	29.50
Reparación civil	6	13.60
Prestación de servicio comunitario	8	18.20
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

Los operadores de justicia del distrito de Piura, respecto sustitución de la pena se inclinan por la suspensión de la pena en un 20.50%, multas en un 29.50%, reparación civil en un 13.60% y prestación de servicio comunitario en un 18.20%.

Pregunta 13

¿Qué Juez debe ser competente para la aplicación de la tercera vía como

sanción autónoma?

Tabla 14 Juez competente para la aplicación de la tercera vía

	Frecuencia	Porcentaje
No contestó	8	18.20
Juez de investigación preparatoria	9	20.50
Juez unipersonal	13	29.50
Juez de ejecución	6	13.60
Otros	8	18.20
Total	44	100.0



Fuente: Encuesta desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Piura
Ver Anexo: 2,3 y 4.

Los operadores de justicia del distrito de Piura, respecto a la pregunta de qué juez debe ser competente para la aplicación de la tercera vía como sanción autónoma, opinaron que de ser el juez de investigación preparatoria el 20.50%, el juez unipersonal el 29.50%, el juez de ejecución

el 13.60% y el 18.20% otros.

b) Análisis de la información de los cuadernos de debate

En principio se analizó de manera universal la tipología de las condenas por distrito judicial y se llegó a establecer que el 76.50% de las condenas que se dictan a nivel nacional son penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución, que para el caso de Piura lo constituyen el universo del 79.81% de condenas suspendidas en su ejecución y para el caso en análisis se llegó a establecer que este tipo de condenas están supeditadas básicamente al cumplimiento de dos reglas de conducta, entre ellas: a) registrar la firma en el registro de control biométrico del distrito judicial donde fue condenado; y b) cumplir el pago íntegro de la reparación civil. También se advirtió que las reparaciones civiles pagadas fueron aquellas que fueron producto del consenso de conclusión anticipada, habiéndose verificado que los jueces para la imposición de la pena tuvieron en cuenta el pago de la reparación civil tal como lo establece el artículo 46 (1) (f) del Código Penal, para los casos en los que se produjo el desarrollo del juicio con el despliegue de la actividad probatoria se verificó una dilación del proceso en ejecución de sentencias para conminar al condenado al pago de la reparación civil, llegando inclusive al desarrollo de otra audiencia como la denominada “audiencia de revocación de la condena condicional por incumplimiento del pago de la reparación civil”; también se verificó que pese a que se amparó el pedido de revocatoria de la condena condicional por una pena efectiva solicitada por la fiscalía no se logró los objetivos de la condena y sobre todo la pretensión de la víctima, es decir, que la reparación civil, no fue pagada, por vencimiento del plazo; teniendo en cuenta que el pago está supeditado al plazo de la condena, culminado el plazo ya no existe obligación del pago, sólo se ejecuta conforme los cánones del Código Procesal Civil. Por lo tanto el cumplimiento de la reparación civil a favor de la víctima que se realizó de manera previa al inicio de juicio y que dio lugar a la conclusión anticipada resultó eficaz para la imposición de la condena, en tanto fueron

producto de la negociación entre el fiscal el acusado y su defensa y en algunas ocasiones con presencia de la parte civil o agraviada (o), esto consolida de manera irrefutable los argumentos de nuestra investigación sobre la aceptación y viabilidad de la aplicación de la tercera vía mediante la cual prevalece la reparación del daño.

De allí que este análisis desde el punto de vista práctico, es decir la aplicación por parte del operador jurídico cuando impone las condenas con ejecución suspendida se disgrega en el análisis de la siguiente forma:

Tabla 15 Porcentaje de Condenas Condicionales Inscritas por Distrito

DISTRITO JUDICIAL	TOTAL		CONDENAS INSCRITAS		Porcentaje de Condenas Condicionales por Distrito
	N°	%	Prisión efectiva	Priv. De la Lib Condicional	
	81736	100%	15588	62532	
Lima	10874	13.30%	2775	7392	67.98%
Lima Norte	5904	7.22%	1164	4282	72.53%
Lambayeque	5136	6.28%	911	3963	77.16%
Ica	4214	5.16%	677	3488	82.77%
La Libertad	3971	4.86%	920	3048	76.76%
Junín	3917	4.79%	1000	2888	73.73%
Lima Este	3516	4.30%	548	2517	71.59%
Arequipa	3423	4.19%	461	2533	74.00%
Lima Sur	3383	4.14%	784	2545	75.23%
Piura	2898	3.55%	506	2313	79.81%
Cuzco	2865	3.51%	487	2312	80.70%
Callao	2707	3.31%	691	1716	63.39%
Huaura	2490	3.05%	303	2178	87.47%
Ayacucho	2404	2.94%	391	1993	82.90%
San Martín	2355	2.88%	453	1861	79.02%
Cajamarca	2214	2.71%	290	1729	78.09%
Del Santa	2171	2.66%	453	1685	77.61%
Ucallaly	1851	2.26%	396	1455	78.61%
Huanuco	1688	2.07%	380	1297	76.84%
Apurímac	1581	1.93%	181	1353	85.58%
Ancash	1475	1.80%	120	1325	89.83%
Puno	1248	1.53%	174	1004	80.45%
Amazonas	1180	1.44%	168	926	78.47%
Tacna	1180	1.44%	194	968	82.03%
Loreto	1175	1.44%	129	1029	87.57%
Sullana	919	1.12%	153	763	83.03%
Cañete	917	1.12%	234	683	74.48%
Tumbes	901	1.10%	86	805	89.35%
Moquegua	758	0.93%	120	538	70.98%
Ventanilla	704	0.86%	104	572	81.25%
Madre de Dios	684	0.84%	148	536	78.36%
Huancavelica	660	0.81%	136	516	78.18%
Pasco	373	0.46%	51	319	85.52%
	81736	1	15588	62532	76.50%

Fuente: Registro Nacional Judicial

Ver Anexo 4 y 5

En la Tabla N° 16 se aprecia que, del total de 81,736 casos con condena inscrita según distrito judicial a Nivel Nacional, 62,532 condenas que representan el 76.50% y se constituyen en el mayor porcentaje está relacionado con la condena con ejecución suspendida en su ejecución de la pena privativa de la libertad (condena condicional), y respecto al Distrito Judicial de Piura, materia de estudio representa el 79.85% de casos con condenas condicionales.

- a. Regla de conducta – relacionado con el registro de firmas en el control biométrico.

Se verifica en la práctica el cumplimiento de las reglas de conducta referidas al control de firmas en el registro de control biométrico llegándose al siguiente análisis:

El 100% de las condenas con ejecución suspendida están sujetas al cumplimiento de reglas de conducta entre ellas el firmado en el registro de control biométrico y pago de la reparación civil a favor de la víctima.

Tabla 16 Condenados a penas suspendidas obligados a registrar su firma en el registro de control biométrico

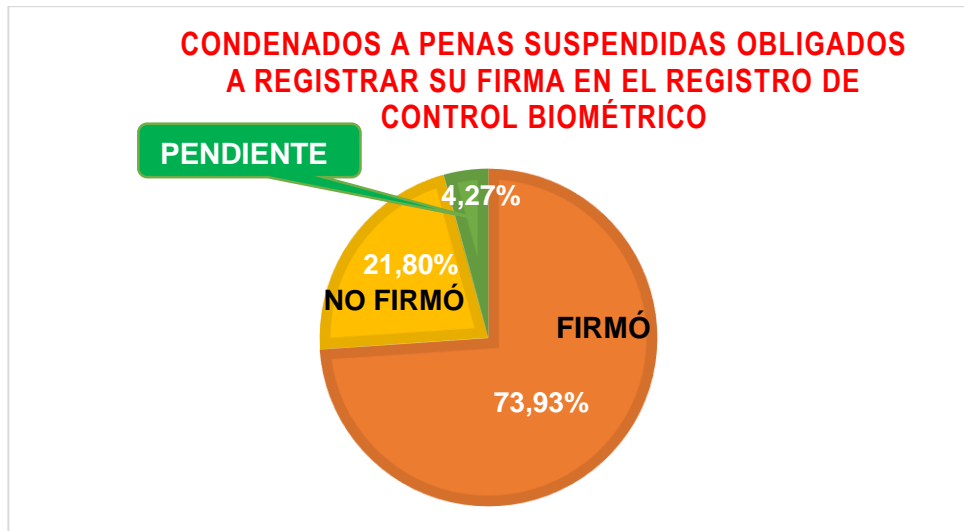
	Condenados a Penas Suspendidas	Cumplimiento de Registro de Firma y Biométrico %
Firmo	156	73.93
No firmo	46	21.80
Pendiente	9	4.27
Total	211	100.0

Ver Anexo 5

En el distrito judicial de Piura durante el año 2018, se verificó el registro de control biométrico de firmas de los condenas 211 condenados a penas suspendidas en su ejecución – condena condicional. Se demostró que los sentenciados no cumplen en su totalidad con el registro de firmas y control

biométrico como se puede apreciar en el análisis de datos.

Figura N° 1 Condenados a penas suspendidas obligados a registrar su firma en el registro de control biométrico



Ver Anexo 7

Así en el gráfico podemos apreciar que ante la aplicación de penas suspendidas el 73.93% de los sentenciados a cumplido con firmar, el 21.80% no firmó y el 4.27% está en condición de pendiente de firma.

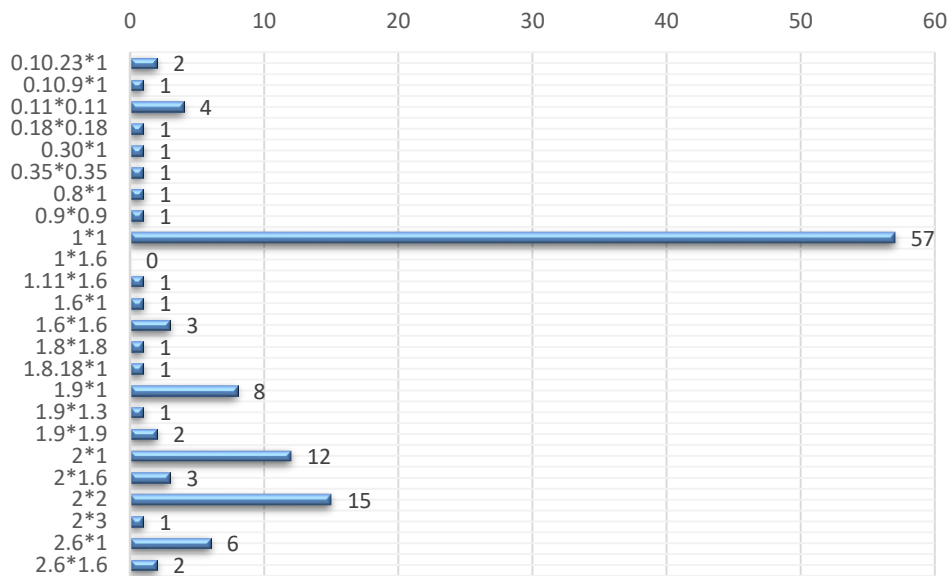
Por lo tanto esta regla de conducta no resulta al 100% eficaz para sancionar al autor del delito, y por el contrario genera un alto costo al Estado en tanto se debe verificar de manera mensual a efectos de solicitar la revocación de la condena condicional, por incumplimiento de esta regla de conducta.

- b. Regla de conducta relacionado con el pago de la reparación civil

Tabla 17 Penas Impuestas

Penas impuestas	Frecuencia	Porcentaje %	Penas impuestas	Frecuencia	Porcentaje %
0.10.23*1	2	1.05%	2*3	1	0.53%
0.10.9*1	1	0.53%	2.6*1	6	3.16%
0.11*0.11	4	2.11%	2.6*1.6	2	1.05%
0.18*0.18	1	0.53%	2.6*2	3	1.58%
0.30*1	1	0.53%	2.7*1.6	1	0.53%
0.35*0.35	1	0.53%	3*2	4	2.11%
0.8*1	1	0.53%	3*3	3	1.58%
0.9*0.9	1	0.53%	3.11*3	1	0.53%
1*1	57	30.00%	3.2*2	1	0.53%
1*1.6	0	0.00%	3.4*2	5	2.63%
1.11*1.6	1	0.53%	3.4*3	1	0.53%
1.6*1	1	0.53%	3.6*1	2	1.05%
1.6*1.6	3	1.58%	3.6*2	1	0.53%
1.8*1.8	1	0.53%	3.7*3	1	0.53%
1.8.18*1	1	0.53%	3.9*2	2	1.05%
1.9*1	8	4.21%	3.9*3	3	1.58%
1.9*1.3	1	0.53%	3*4	7	3.68%
1.9*1.9	2	1.05%	4*1	2	1.05%
2*1	12	6.32%	4*2	6	3.16%
2*1.6	3	1.58%	4*3	19	10.00%
2*2	15	7.89%	Vacía	2	1.05%
			Total	190	100.00%

**DISTRIBUCION DE 190 CONDENAS CONDICIONALES CON
EJECUCIÓN SUSPENDIDA POR TIEMPO DE PENA EN LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA 2016**

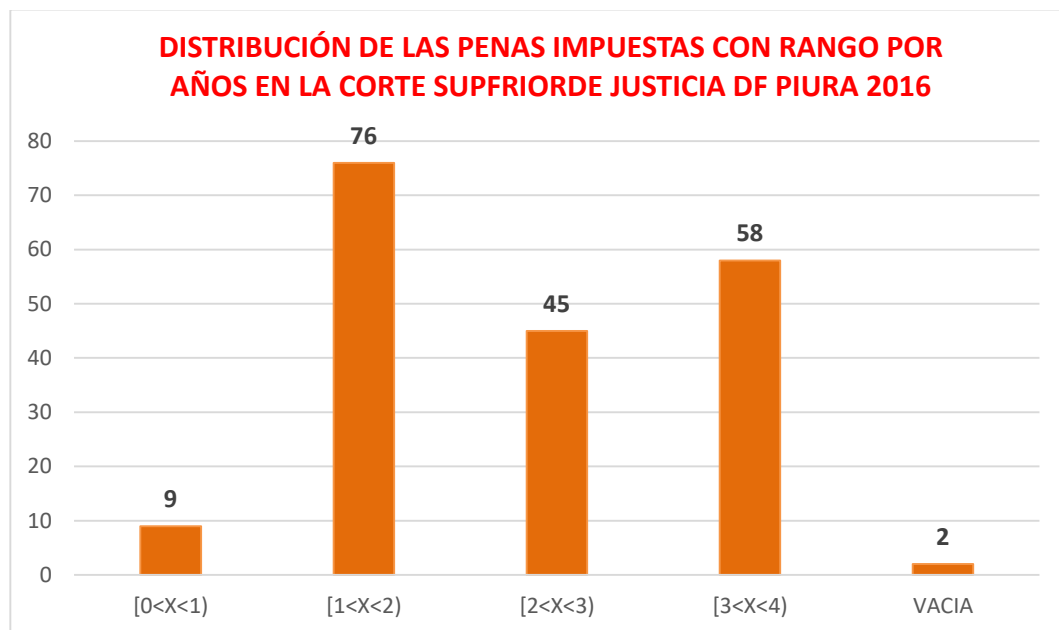


Ver Anexo 5

En el diagrama se observa que de 190 condenas condicionales con ejecución suspendida la mayor incidencia se tiene 1 x 1 (año) con 57 casos

Tabla 18 Rangos de Tiempo por año

Rango de tiempo por año	Nº Casos	Porcentaje %
[0<X<1)	9	4.74
[1<X<2)	76	40.00
[2<X<3)	45	23.68
[3<X<4)	58	30.53
VACÍA	2	1.05
Total	190	100.00



Ver Anexo 5

Si las penas las agrupamos por años podemos apreciar que, de las penas impuestas menores a 4 años, 76 casos corresponden a penas inferiores a dos años lo que representa el 40% de manera similar 45 casos corresponden a penas entre dos a tres años que representan el 23.68% y 58 casos entre tres a cuatro años que representan el 30.53%.

Tabla 19 Penas Impuestas Cumpliendo el Pago de la Reparación Civil por Delito

PENAL IMPUESTA		PAGÓ	%	NO PAGÓ	%	FALTA	%	TOTAL
ABUSO DE AUTORIDAD	P	0	0%					1
	NP			0	0%			
	F					1	100%	
ACTO CONTRA EL PUDOR	P	0	0%					1
	NP			1	100%			
	F					0	0%	
APROPIACIÓN ILCITA	P	0	0%					1
	NP			0	0%			
	F					1	100%	
CEE	P	13	43%					30
	NP			13	43%			
	F					4	13%	
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO	P	1	100%					1
	NP			0	0%			
	F					0	0%	
HOMICIDIO CULPOSO	P	0	0%					1
	NP			0	0%			
	F					1	100%	
HURTO AGRAVADO	P	0	0%					1
	NP			0	0%			
	F					1	100%	
LESIONES LEVES	P	2	40%					5
	NP			3	60%			
	F					0	0%	
LESIONES CULPOSAS LEVES	P	2	67%					3
	NP			0	0%			
	F					1	33%	
LESIONES GRAVES	P	2	40%					5
	NP			3	60%			
	F					0	0%	
LESIONES CULPOSAS	P	2	100%					2
	NP			0	0%			
	F					0	0%	
LIBRAMIENTO INDEBIDO	P	1	100%					1
	NP			0	0%			
	F					0	0%	
MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS	P	3	13%					23
	NP			16	70%			
	F					4	17%	
OAF	P	51	59%					86
	NP			6	7%			
	F					29	34%	
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	P	3	11%					27
	NP			16	59%			
	F					8	30%	
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	P	1	50%					2
	NP			1	50%			
	F					0	0%	
TOTAL		81	43%	59	31%	50	26%	190

Fuente: Estadística Corte Superior de Justicia de Piura

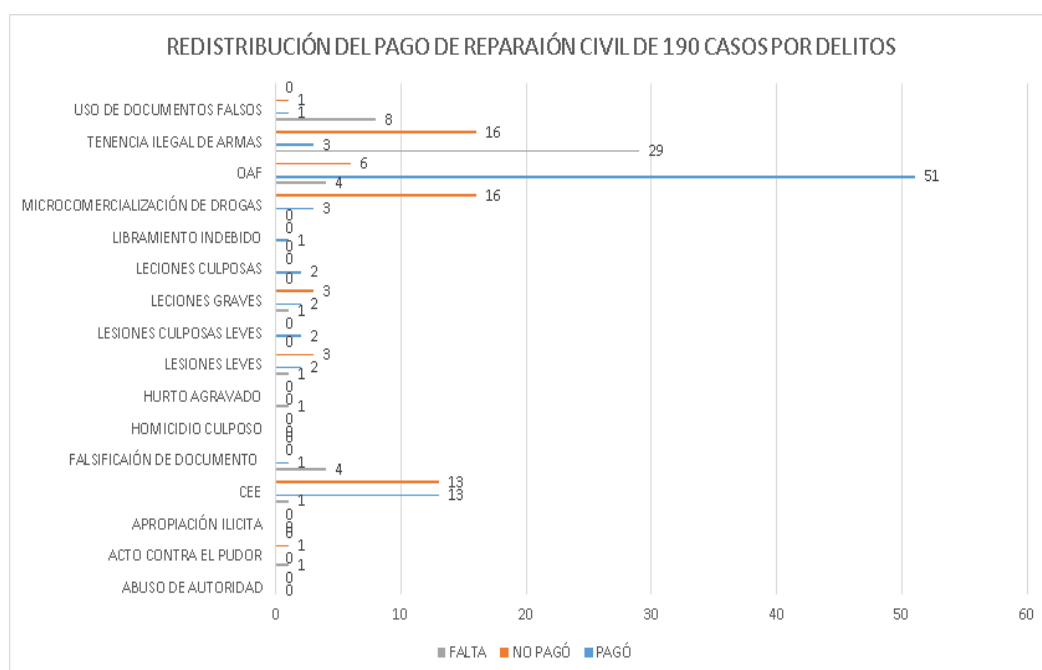
Ver Anexo 5

De las 190 condenas en la Corte Superior de Justicia de Piura, cumplieron con pagar la reparación civil 81 un 43% del total, 50 pagaron una parte lo que hace un 31% y 59 no pagaron la reparación civil lo que hace un 26% del total.

La mayor incidencia de pago se encuentra en los delitos de Omisión de la Asistencia Familiar con 51 reparaciones civiles pagadas un 59 % del total de 86 condenas por Omisión a la Asistencia Familiar

Luego le sigue el delito de Conducción en Estado de Ebriedad con 30 condenas de ellas pagaron la reparación civil 13 un 43%, pagaron una parte 13 ósea un 43% y no pagaron 4 un 13 % del total de las 30 condenas.

Tabla 19 Redistribución del Pagó de Reparación Civil de 190 casos por delitos



Ver Anexo: 5

Los casos de Tenencia Ilegal de Armas, Micro Comercialización de Drogas no pagan la Reparación Civil; en tanto no se cuenta con un número significativo de Procuradores que persigan la reparación civil en ejecución de sentencia y los fiscales tienen exceso de carga procesal, de tal manera que se vencen los plazos.

Tabla 21 Cumplimiento de Pago por Rango en la Pena Impuesta por Años

RANGO DE TIEMPO POR AÑO	N° CASOS	PAGADO	NO PAGADO	PAGÓ UNA PARTE
[0<X<1)	9	5	2	2
[1<X<2)	76	40	14	22
[2<X<3)	45	24	10	11
[3<X<4)	31	7	14	10
[4<X<5)	27	4	18	5
VACIA	2	1	1	0
TOTAL	190	81	59	50
%	100%	43%	31%	26%

Ver Anexo: 5

De las 190 Condenas en las que se aplicó acuerdos previos tendentes a asegurar la reparación civil pagaron la Reparación Civil 81 lo que hace un 43% teniendo más incidencia las penas entre 1 y 2 años, de ellos 40 pagaron, 22 pagaron una parte y 14 no pagaron.

Figura N° 02 Reparaciones Civiles Pagadas



Ver Anexo: 5

- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 6% (5 casos) son menores a un año
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 49% (40 casos) son entre 1 a 2 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 30% (24 casos) son entre 2 a 3 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 9% (7 casos) son entre 3 a 4 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 5% (4 casos) son entre 4 a 5 años

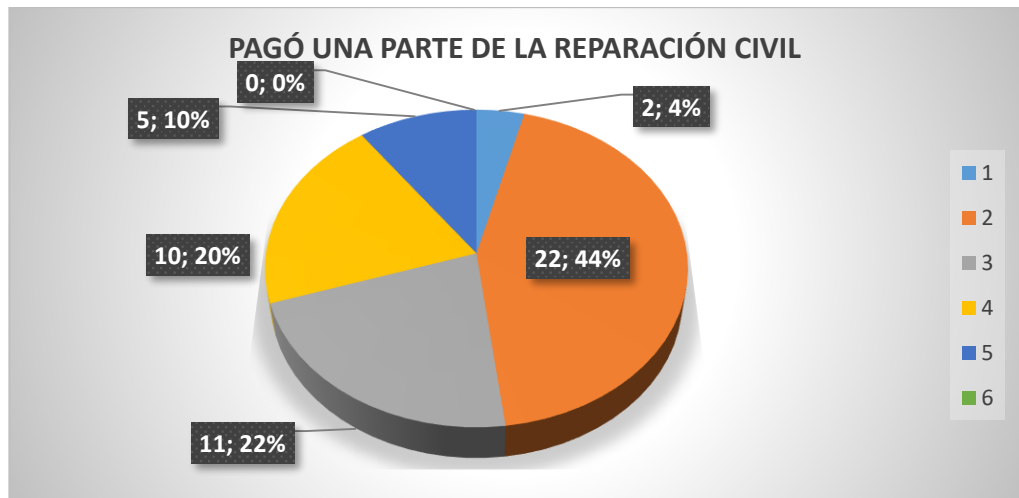
Figura N° 03 Reparaciones Civiles No Pagado



Ver Anexo: 5

- ✓ De las Reparaciones Civiles no pagadas un 3% (2 casos) son menores a un año
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 24% (14 casos) son entre 1 a 2 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 17% (10 casos) son entre 2 a 3 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 24% (14 casos) son entre 3 a 4 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 30% (18 casos) son entre 4 a 5 años

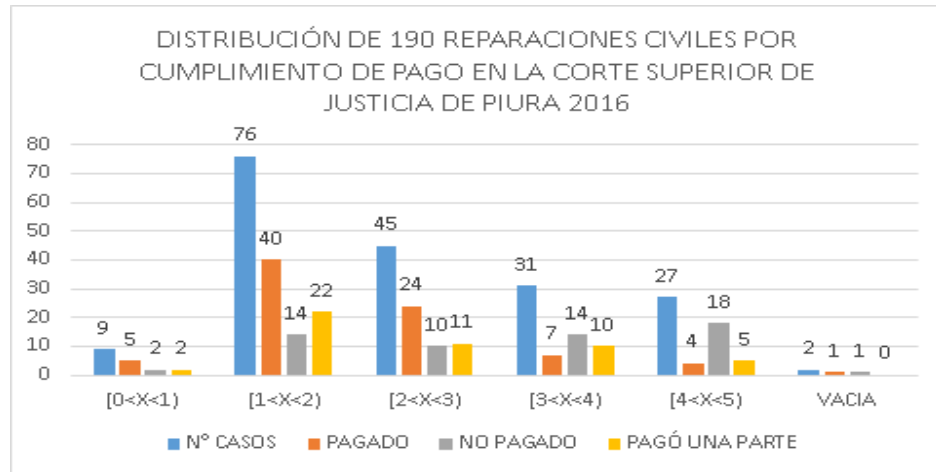
Figura N° 04 Personas que pagaron una parte de la reparación civil



Ver Anexo: 5

- ✓ De las Reparaciones Civiles no pagadas un 4% (2 casos) son menores a un año
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 44% (22 casos) son entre 1 a 2 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 22% (11 casos) son entre 2 a 3 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 20% (10 casos) son entre 3 a 4 años
- ✓ De las Reparaciones Civiles pagadas un 10% (5 casos) son entre 4 a 5 años

Figura N° 05 Distribución de 190 reparaciones civiles por cumplimiento de pago en la Corte Superior de Justicia de Piura 2016



Ver Anexo: 5

La mayor incidencia de Reparaciones Civiles las tenemos en condenas de 1 a 2 años con 76 casos de ellas pagaron 40, 22 pagaron una parte y 14 no pagaron.

De los que no pagaran generan la cifra de la impunidad y la ineficacia del sistema de justicia, lo que podría evitarse con una negociación como tercera vía.

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis

Contrastar significa interrelacionar los resultados obtenidos en el trabajo de campo, con la realidad y las teorías previamente establecidas. Así, con la información doctrinaria expuesta y la información estadística mencionada en los capítulos anteriores, más la encuesta aplicada entre jueces y fiscales del Distrito Judicial de Piura, cuyos cuadros aplicativos se adjuntan como anexos, se puede demostrar la hipótesis e hipótesis planteadas al comienzo de la presente tesis doctoral.

Para realizar la contrastación de la hipótesis, como ya lo señaláramos en la estrategia de la prueba de hipótesis, utilizaremos aquí la distribución Chi cuadrado.

4.1.1. Contrastación de la hipótesis principal - H_0

Para llevar a cabo el análisis, debemos plantear una hipótesis alternativa para confrontar nuestra hipótesis. Así, tenemos los siguientes cálculos:

H_0 :

La reparación civil influye de manera significativa en la implementación de la tercera vía en los delitos de escasa lesividad en el distrito judicial de Piura.

Hipótesis alternativa

H_1 :

La reparación civil no influye de manera significativa en la implementación de la tercera vía en los delitos de escasa lesividad en el distrito judicial de Piura.

Frecuencias Observadas			
P-5	P-6	P-7	Total
15	17	14	46
29	27	30	86
44	44	44	132

Frecuencias Esperadas			
P-5	P-6	P-7	Total
15.33	15.33	15.33	46
28.67	28.67	28.67	86
44	44	44	132

$$X^2_{\text{calculado}} = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

$$X^2_{\text{calculado}} = 0.4671$$

Grados de libertad

$$\nu = (C - 1) * (H - 1) = (3 - 1) * (2 - 1) = 2$$

Nivel de significancia: 0.05

Valor crítico de X^2 determinado en la tabla de valores de Chi cuadrado:

$$X^2_{\text{valor crítico}} = 5.9915$$

Comparando los valores de Chi cuadrado

Si $X^2_{\text{calculado}} \leq X^2_{\text{valor crítico}}$; entonces H_0 es válida

Así tenemos que: $0.4671 \leq 5.9915$

Por tanto, H_0 es válida, conclusión:

H_0 : La reparación influye de manera significativa en la implementación de la tercera vía en los delitos de escasa lesividad.

4.1.2. Reparación del daño

La investigación, a partir de su marco dogmático y jurisprudencial, así como de la investigación de campo realizada, permite concluir que la reparación por el daño es una institución de suma importancia en el sistema

procesal penal. De ahí, que la misma, sea utilizada por el órgano jurisdiccional como secundaria de la pena, que no implica decir menos importante. Para esto, la investigación se dirige a demostrar, que la misma puede ser constituida como una sanción jurídica autónoma y constituya una tercera vía, acompañando a la doble vía que son la sanción jurídica de la pena y la medida de seguridad.

Lo anterior obedece a que todo sistema jurídico se basa en un control social, el cual tiene una variante formal que se constituye por un orden formalizado y sistematizado proveniente de la regulación estatal y que compone el llamado sistema u ordenamiento jurídico. La reparación por el daño (y dentro de ella la responsabilidad civil), se encuentra inmersa dentro de este sistema normativo. La cuestión es que la misma, en nuestro sistema procesal penal, constituye una sanción civil producto del daño ocasionado, abriendo el debate de la autonomía de la pretensión resarcitorio respecto de la pretensión penal.

La reparación civil está regulada en el artículo 92 del Código Penal, donde se señala que la misma se determina con la pena. En este sentido, que Gálvez Villegas considera: “claro está arribar esta conclusión en nuestro ordenamiento jurídico, desde una perspectiva de *legis lata*, no tenemos problemas que tienen los españoles para analizar esta institución jurídica en su sistema jurídico; pues en España el resarcimiento del daño proveniente del delito está regulado casi en su integridad en el propio Código penal. En el Código Civil sólo encontramos normas supletorias de este tipo de responsabilidad, y cuando se trata este tema se remite al Código penal. Lo contrario sucede en nuestro ordenamiento, pues en el Código penal únicamente se regulan aspectos procesales accesorios de la reparación, y en lo más importante, se apela a la remisión del Código Civil (artículo 101 del Código penal).”

Lo señalado por Gálvez Villegas permite, en cierta manera, determinar la naturaleza jurídico-civil y ordinariamente patrimonial de la responsabilidad civil *ex delicto* y esto es corroborado por el Acuerdo

Plenario N° 05-2011/CJ-116 del 06 diciembre de 2011, tal como hemos mencionado en la base jurisprudencial de esta investigación doctoral.

Por tanto, la reparación civil proveniente del delito, en nuestro sistema surge como consecuencia del daño ocasionado. Si queremos darle nombre a la responsabilidad, será una de carácter extracontractual, pues no existe vínculo jurídico entre los partícipes y víctimas del delito. De esta línea, García Caveró (2012, pág. 04), considera: "...mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva."

Es dable proponer una autonomía en la pretensión de la reparación civil, independiente de la pretensión penal. El problema surge, o diríamos el escollo aparece, producto del artículo 92 del Código penal, el cual, como hemos mencionado en líneas anteriores, sostiene que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues de este tenor "...se ha derivado usualmente la conclusión de que sin determinación de la pena (o sea, de condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil." (García Caveró, 2012, pág. 5). No hay duda que, si interpretamos este artículo, más aún de una manera literal, nos encontramos con una limitación al juez penal, para pronunciarse respecto a la reparación civil por los daños producidos. Con la entrada en vigencia del Código procesal penal (artículo 12 inciso 3) la situación parece cambiar, en virtud de que se señala: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda." Sin embargo, en este caso, el punto importante es a qué tipo de órgano jurisdiccional hace referencia; sin embargo, si en base a precedente vinculante contenido en la R.N. 948-2005 Junín, se hace referencia a la autonomía de la pretensión civil, se sostiene la autonomía de la reparación civil, sin inconveniente.

Ahora, viendo que se puede hacer referencia a una pretensión resarcitoria autónoma en el proceso penal, la situación no mejora en todo para la

propuesta de la tercera vía, en vista a que, en nuestro sistema, la reparación civil constituye una especie de responsabilidad civil extracontractual, por lo que corresponderá una naturaleza privada. No podemos negar, que existen posturas muy marcadas y dirigidas a considerar a la reparación civil de naturaleza jurídico penal, y esto porque ostentan una visión totalizadora del derecho penal. Pero lo cierto es que la normativa nacional le asigna una naturaleza jurídico-civil, aunque se imponga en un proceso penal. Por eso, lo que debe hacerse es proponer que la reparación del daño no se limite a la reparación civil, sino que se instituya como una forma de resolver el conflicto penal de manera satisfactoria para la víctima, la que puede incluso renunciar o modular la reparación civil, en función de verse satisfecha con el acto de reparación del autor del delito. La viabilidad de esta propuesta no erosiona la función que se le atribuye a la pena (a la que se renuncia), en la medida que la posibilidad de resolver el conflicto penal con un acto de reparación se circunscribe a los delitos de escasa lesividad, en los que la renuncia de la pena no produce una desestabilización social relevante.

El cambio de perspectiva en relación con la reparación del daño cuenta incluso con un respaldo en la práctica judicial, pues si bien la configuración actual de la regulación penal peruana niega la existencia de una tercera vía en el sistema procesal penal peruano, lo cierto es que la reparación civil se presenta en nuestro sistema como una solución viable en los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura 2017. Está claro que esa viabilidad presupone que la reparación civil como una expresión de la reparación del daño efectivamente sea pagada.

4.1.3. Delitos de escasa ofensividad

Para saber si en los delitos de escasa ofensividad, resulta viable la aplicación de la reparación del daño como tercera vía, debemos fundamentar a ésta como contenido de esta variable dependiente.

La postura de la reparación del daño como tercera vía es aquella que la vincula con consecuencias jurídico-penales, sin considerarla una pena o medida de seguridad y sin atribuirle un nuevo fin al derecho penal. Cuando se habla de tercera vía, se entra a discutir si se trata de un mecanismo de carácter civil fijado por el juez en la sentencia que produce una composición privada del conflicto, o si debe incorporarse como una sanción penal, al darle valor de nuevo fin de la pena; o convertirla en una sanción autónoma. Esta discusión se tendrá en cuenta en la hipótesis específica “La reparación del daño se fundamenta positivamente como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura 2017.”

La propuesta de la reparación como tercera vía resulta compatible con la tendencia actual del sistema procesal penal a aplicar sanciones de carácter pecuniario, en lugar de la pena privativa de libertad; esto se ha demostrado en las encuestas en donde los jueces prefieren aplicar la reparación civil en los delitos de escasa lesividad. A su vez, debemos afirmar que las sanciones de esta índole logran resultados más positivos que la pena de prisión; otorgando, al autor del hecho punible, mayores posibilidades de resarcir al sujeto pasivo o víctima; lo cual no acontece en la pena privativa de libertad, en vista a que el sujeto pasivo no es satisfecho en sus pretensiones resarcitorio; originando un alejamiento entre el autor y la víctima.

Partiendo del propio Jescheck (1981, pág. 92), “la reparación tampoco deja de tener eficacia preventiva, la cual se le exige al ordenamiento punitivo. En derecho penal la prevención no ha sido alcanzada por su instrumento más común: la pena privativa de libertad, debido a que dicha sanción no

puede ser vista como benigna, ya que en sí misma es un mal”. Además, conforme a Julio Rodríguez (2009, pág. 31), “...el constante agravamiento de las penas, ya sea apelando a la forma de su cumplimiento o al aumento de su duración, no indica que el índice de criminalidad esté descendiendo, muy por el contrario aumenta. A ello hay que agregar la imparable inflación penal que se viene sufriendo, pues al parecer cada vez hay más conductas que se incorporan a los textos punitivos como hechos criminales.”

Ahora si queremos enfatizar en la autonomía de la reparación del daño, habrá que responder a la pregunta de ¿naturaleza civil o sanción jurídica penal? A nuestro entender la reparación sería una sanción jurídico penal, como también lo admiten Ferrajoli, Roxín (en primer grado), Bustos Ramírez y Maier. Al respecto el segundo acota: “...esta concepción de la reparación se encuadra en el marco de la “prevención integrativa” en la constituye [...] una sanción autónoma en la cual se mezclan elementos jurídico civiles y penales. Ella pertenece al Derecho Civil, en tanto asume la función de compensar el daño. Empero, debe ser modificada según proposiciones de metas jurídico penales, si dado el caso, también los esfuerzos reparatorios serios habrían de ser considerados o si, en caso delitos contra la generalidad, quizás también el trabajo del bien común pudiera ser aceptado como prestación reparatoria”. (Roxin, 1992, pág. 154)

Y así, lo aclara Gálvez Villegas (2016, pág. 189), que sin ser partidario de esta postura, explica al maestro Roxín, diciendo: “De este modo, se asume que la reparación civil está orientada a la satisfacción de intereses públicos o sociales más que a tomar en cuenta el interés particular de la víctima; vale decir, protege a las víctimas en potencia y no a la víctima específica y actual”.

Hablar de delitos de escasa lesividad, en sí no es el término más adecuado, en vista a que la lesividad es un principio para todos los delitos que se constituyen en bienes jurídicos. A lo que se trata de hacer referencia es a

los delitos menos gravosos y que impliquen no la imposición de una pena privativa (con altos costos para el Estado conforme se ha demostrado en las encuestas) sino que, en ellos, operaría la imposición de una reparación civil.

Así, con relación a la gravedad del delito, la misma tiene relevancia, ya que es la comunidad la que le otorga ese valor al bien jurídico protegido. Y esto, porque no existe diferencia entre los bienes jurídicos, son todos de esta categoría y merecen protección, siendo los niveles de protección los diferentes para uno u otro, bien jurídico. En este sentido Ortiz Samayoa (2013, pág. 335), sostiene: “El parámetro para graduar la intensidad de la pena debe responder a la escala penal de cada ordenamiento jurídico, pues por ejemplo, en el sistema alemán, se acepta la reparación como consecuencia única en delitos sancionados con privación de libertad de máximo un año de privación de libertad, parámetro que no puede extrapolarse a otros sistemas penales que tienen una escala penal mucho más alta, para no restringir en demasía esta alternativa a la pena. En la práctica se objeta la determinación del daño y el ámbito de cobertura del mismo.”

Es el momento, a partir de lo considerado por Ortiz Samayoa, de delimitar lo que se conoce como delitos de bagatela; como se conoce, las afectaciones de bienes jurídicos, en virtud de la tipicidad penal, requieren siempre de alguna gravedad, y es en este sentido, de que no toda vulneración mínima del bien jurídico es capaz de configurar la afectación requerida por la tipicidad penal. Lo que se conoce como bagatela en derecho implica que las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva; y en este sentido, la insignificancia de la afectación excluye la tipicidad. Sin embargo, como hemos señalado, la gradualidad (imponer gravedad, aunque sea mínima) es impuesta por la comunidad, a partir de la norma. En este sentido, todo orden normativo persigue una finalidad que es mantener el equilibrio y la paz, y será ese ordenamiento el que vera al

interés como un bien jurídico tutelable por el derecho penal. La norma es la que nos indica que interés es insignificante, y excluido de su ámbito de prohibición.

Lo anterior explica que algunos ordenamientos acepten la reparación como tercera vía. Así, Ortíz Samayoa considera: “Un sector de la doctrina acepta la reparación del daño en el derecho penal por los buenos resultados obtenidos en la delincuencia leve y mediana, siempre que no se renuncie a garantías constitucionales, penales y procesales. Los delitos de bagatela o de mínima importancia son conductas idóneas por aplicación del principio de oportunidad y su relación con la clase e intensidad de la lesión y del bien jurídico afectado [...] De ahí que se acepte mayoritariamente que en casos se castigan con una pequeña pena de multa, se prescindan de la pena cuando se produce una reparación del daño. En delitos leves la posibilidad de acuerdo entre las partes es más factible, así como el hecho de que el reproche penal tampoco es de gran entidad. En estos casos la reparación podría ser el hilo conductor hacia una conciliación o un acuerdo entre autor y víctima que motive al autor a la asunción de un compromiso consigo mismo, con la sociedad y con la propia víctima, logrando restablecer la paz jurídica por medio del resarcimiento de la víctima y la conciliación de ésta y el delincuente [...] En el derecho comparado existen experiencias de aplicación de la reparación en delitos leves, como por ejemplo en Portugal, donde se distingue entre la pequeña criminalidad y la criminalidad grave, contemplando la primera a soluciones de consenso como las acá sugeridas, por la vía de la mediación, que se aplica para delitos privados y semipúblicos con pena no superior a cinco años, excluyendo delitos contra la libertad sexual, la apropiación indebida, la corrupción y el tráfico de influencias.”

Ya hemos señalado que la reparación puede ser constituida como tercera vía, pero para efectos de esta investigación dirigida a los delitos menos graves. Por ende, si la propuesta fuese aceptada legislativamente (de lege ferenda) ver anexo 7, en nuestro sistema existirían una coexistencia de tres

vías, esto es: las penas, las medidas de seguridad y la reparación del daño.

En este sentido, como en el pasado se cuestionó la inserción de las medidas de seguridad, en este caso, la situación sería mucho más simple, en vista que, a diferencia de las medidas, antes mencionadas, la reparación tiene asentado el principio de culpabilidad y no se recurriría a criterios de peligrosidad en el agente, y se tendrían solamente en cuenta criterios de proporcionalidad.

No existe duda, que “así como el principio de culpabilidad reclama la segunda vía, el principio de subsidiariedad y *ultima ratio* reclama la tercera, otorgando a la reparación un lugar de preferencia frente a la pena (Galain Palermo, 2013, pág. 14). En algunos casos será necesaria la combinación de la pena y la reparación y en otros la reparación será suficiente para lograr un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del delincuente, logrando además dar una sensación de satisfacción y de restauración del orden social en la colectividad. Esta combinación también permitiría cumplir con la orientación de los fines de la pena en el caso individual. Dentro de la doctrina se encuentra menos resistencia a incluir la reparación de forma combinada con la pena que como sanción autónoma. (Ortiz Samayoa , 2013, pág. 318)

4.2. Contrastación de Hipótesis específicas

Las hipótesis son las siguientes:

- a) La reparación se fundamenta positivamente como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura 2017.
- b) La reparación influye positivamente en el actor del daño al reconocer su obligación frente a la víctima de delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura.

- c) La reparación tiene eficacia frente a los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia.

Tenemos las siguientes acotaciones respecto a la contrastación de estas hipótesis de investigación.

4.2.1. Primera hipótesis

Esta hipótesis se confirma en el hecho que la investigación se centra en los delitos de escasa lesividad, más no en todos los delitos que conforman el ordenamiento jurídico penal. Es más, debemos destacar que en ellos la reparación civil sería autónoma, combinando la doble vía con la tercera vía, asumiendo claramente que la reparación sería consecuencia jurídica del delito.

Es difícil determinar, fuera de los delitos menos graves, la procedencia de la reparación civil, considerando que en muchos casos la reparación no puede sustituir a la pena, cuando la personalidad del autor o la gravedad del hecho exijan la aplicación de la pena, pues los principios de personalidad del autor (prevención especial) y de gravedad del hecho (prevención general) son los criterios decisivos para la admisión de la reparación como sustituto de la pena. (Ortiz Samayoa , 2013, pág. 319)

Siguiendo la postura de Silva Sánchez (2000, pág. 227), una forma también de iniciar con la aplicación de la reparación civil como tercera vía, sería en los delitos en donde no existe peligro de reincidencia y esto porque a decir del jurista: “estos fundamentos tendrían como criterio [...] en muchas ocasiones la reparación penal alcanza los fines de pacificación requeridos precisamente porque es “penal” y se dilucida en el marco de un proceso con la carga simbólica que tiene el proceso penal. Todo ello, puede expresarse, en resumen, señalando que, desde la perspectiva del Derecho Penal, la reparación tiene más que ver con el autor y con la norma (con la colectividad) que con la víctima en sí misma: más con la resocialización y

con la prevención de integración que con la indemnización. Más con la renovada aceptación de la vigencia de la norma vulnerada que con el pago de una obligación. Aquello sería lo esencial; esto, lo accidental.” (el subrayado es nuestro)

Y esto porque la propuesta de aplicar la reparación civil, como tercera vía, en los delitos en donde no hay peligro de reincidencia, se dirige a motivos preventivos especiales y a la pacificación de la conciencia social.

4.2.2. Segunda hipótesis

Esta hipótesis se valida en los resultados obtenidos en el trabajo de campo, en donde la reparación del daño influye significativamente en los delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de Justicia de Piura 2017; específicamente, en la pregunta N° 8: ¿Según el caso acudiría a la tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad?

Se dedujo lo siguiente:

- a) Existen dos encuestados que no contestaron a la pregunta, esto puede ser producto de algunos de los siguientes factores: no comprenden lo que en sí constituye la reparación civil como tercera vía, consideran que el sistema penal peruano aborda ya el tema de los delitos de gravedad mínima como es la “excusa absolutoria”, la suspensión de la pena, de exención de la pena o los denominados delitos de peligro que no implican responsabilidad civil: abstracto y en grado de tentativa. Sencillamente para los que no consideran a la tercera vía, no es necesaria en nuestro sistema, basta con la segunda vía.
- b) También es importante observar que trece de los encuestados señale que nunca aplicaría la reparación civil como tercera vía, esto nos hace pensar que la misma también tiene inconvenientes los cuales deben ser discutidos en esta investigación doctoral.
- c) Por su parte, veintinueve de los encuestados afirman que existe la

necesidad de implementar la reparación del daño como tercera vía.

En sí, la validación se sustenta en la atribución expresada fundamentalmente, en la confrontación de considerar a la reparación del daño como tercera vía en los delitos de escasa lesividad que es producto (tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores y en el marco doctrinal) suscitada, entre las teorías y las preguntas formuladas, y su interrelación con el trabajo de campo.

En vista a ello, focalizado en el Distrito Judicial de Piura, se considera a nivel *praxis* suficiente, las respuestas emitidas por cada uno de los funcionarios públicos: jueces y fiscales; esto misma razón posibilitó, que las mismas respuestas proporcionadas por los encuestados, nos han enriquecido con los datos proporcionados y las informaciones realizadas.

Al respecto mostramos las opiniones de los funcionarios públicos encuestados:

- d) En los cuadernos de debate que se han tenido a la vista las condenas condicionales han cumplido con pagar la reparación civil en un porcentaje.

4.2.3. Tercera hipótesis

Variable Independiente: Reparación del daño tiene eficacia.

Variable dependiente: Delitos de escasa lesividad de la Corte Superior de justicia de Piura 2017

Las respuestas que se obtuvieron fueron emitidas por las personas (jueces y fiscales) que contribuyeron a solución la inquietud de la reparación civil como tercera vía, las cuales se consideran viables, loables y aceptadas. Por tanto, de la contrastación entre la teoría y el trabajo de campo se deduce a partir de la tercera hipótesis las razones por las cuales la reparación civil sería eficaz en aplicarse a los delitos de escasa lesividad en el Distrito judicial de Piura 2017:

- a) La función de la reparación del daño como tercera vía, no sólo se circunscribiría a la simple compensación económica con dirección al perjudicado, sino también la de desagraviar o satisfacer a la sociedad y a este por el daño sufrido y esto porque el interés del perjudicado se centra principalmente en el desagravio por el daño injustamente cometido, y es en base a este interés en donde la sociedad participa con la finalidad de que este daño no quede insatisfecho.
- b) La reparación nos lleva al reconocimiento de las víctimas no como instrumentos, sino como sujetos de derecho, la cual además del delito que sobre ella recae se encuentra el daño psicológico al cuál se añade el daño material que pudo haber sufrido.
- c) Es importante el aporte que otorga Ortiz Samayoa (2013, pág. 314) al respecto, la cual señala: “Como ya se ha mencionado al abordar el modelo de justicia restaurativa, la propuesta de una tercera vía implica un cambio de paradigma en cuanto al castigo, en el cual la cuestión central dejaría de ser el atribuir culpas y se profundizaría en una discusión sobre lo que podría hacerse para deshacer lo hecho o atenuar las consecuencias del delito sufridas por la víctima. La reparación no trata de castigar, sino de lograr el restablecimiento del interés lesionado. El bien jurídico lesionado con el delito no se restaura porque el culpable de la lesión cumpla su pena.”
- d) Por último, la reparación como tercera vía, en este caso aplicable a los delitos de escasa lesividad en el Distrito Judicial de Piura, reforzaría la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en la ley; de esta manera, la reparación cumpliría no solo con una función individual del autor hacia la víctima sino se convertiría en un instrumento pacificador del propio derecho penal.
- e) Se debe puntualizar que la demostración de la hipótesis en cuanto a aplicación de la tercera vía se ha analizado desde el punto subjetivo en cuanto se ha tomado en cuenta la opinión de los operadores del derecho y del sistema procesal penal de Piura; y por otro lado se ha reforzado con el recojo de datos estadísticos de 190 expedientes que concluyeron con la conclusión anticipada producto de la negociación con lo que se demuestra que si es posible la reparación del daño como pena autónoma, en tanto esta

se cumplió en su integridad como consecuencia de la negociación como lo es la conclusión anticipada; a diferencia de los casos en juicio en los que no se cumplió la reparación civil en su totalidad de los 53 casos analizados.

4.3. Análisis e interpretación

Acorde con los resultados de la contrastación de la hipótesis debemos aseverar que existe una predisposición por parte de los operadores de justicia del distrito de justicia de Piura para optar por la aplicación de condenas condicionales, situación que se replica a nivel nacional en los demás distritos judiciales tal como lo demuestran las estadísticas del Registro Nacional Judicial (Tabla N° 16). En tal sentido debemos afirmar que existe factibilidad de implementar la tercera vía -reparación del daño- como alternativa para solucionar los conflictos producidos por delitos de escasa lesividad.

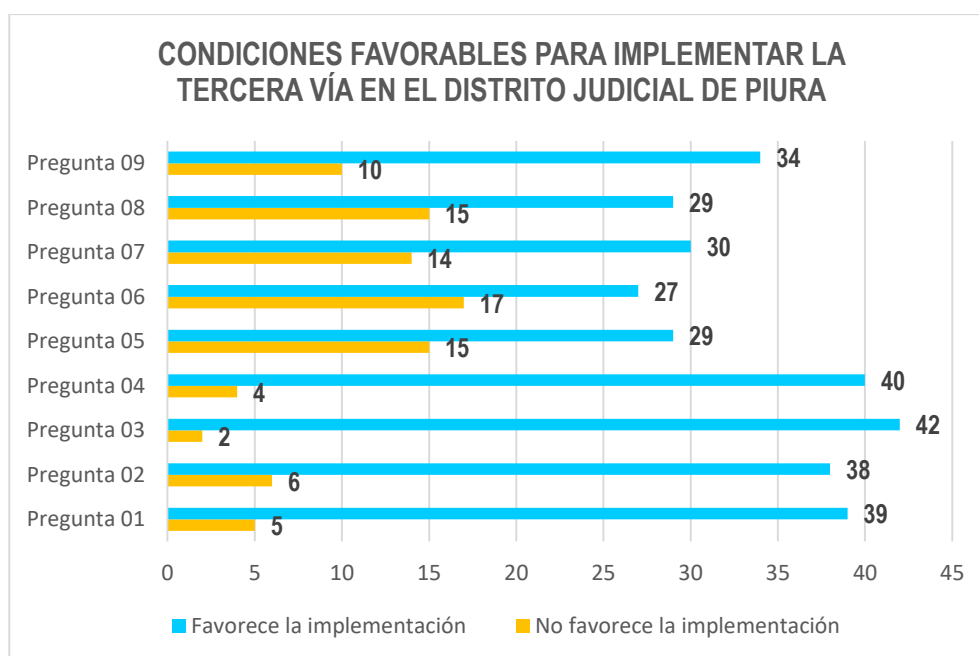
Factibilidad que sustenta el siguiente gráfico (Tabla N° 23), elaborado a partir de las respuestas a las nueve primeras preguntas de la encuesta realizada a la muestra estudio, respuestas que reflejan la opinión subjetiva acerca de la utilización de la tercera vía como alternativa de solución para los delitos de escasa lesividad, lo que evidencia y sustenta la factibilidad de aprobación de esta como alternativa de solución.

Condición que se condice con la eficacia de la reparación del daño, que en términos del cumplimiento de pago se puede expresar de modo tal que podemos afirmar que, en los casos de conclusión anticipada, la reparación del daño cumple la función atribuida a la pena, en los delitos de escasa lesividad en la Corte Superior de Justicia de Piura, véase Tabla N° 24 y gráfico, en el que se puede apreciar que entre el pago total 42.63% y pago parcial (pago en cuotas) 26.32% se acumula un total de pago eficaz del 69.61% condición que contrata la tercera hipótesis específica, a contrario sensu que el 69.81% de los procesos en juicio no pagaron, conforme se advierte de la tabla 25.

Tabla 20 Opiniones sobre la aplicación de la tercera vía

Pregunta N°	Opiniones acerca de la tercera vía		
	No favorece la implementación	Favorece la implementación	Total encuestados
1	5	39	44
2	6	38	44
3	2	42	44
4	4	40	44
5	15	29	44
6	17	27	44
7	14	30	44
8	15	29	44
9	10	34	44

De 44 magistrados y fiscales encuestados la mayor incidencia está a favor de la implementación de la tercera vía como sanción autónoma.



Ver Anexo: 5

Tabla 23 Cumplimiento de pagos por tipo de audiencia en Conclusión Anticipada de Juicio

Tipo de audiencia	Cumplimiento de Pago	N° de Casos		%
Conclusión Anticipada	Pago Total	81	190	42.63%
	Pago Parcial	50		26.32%
	No Pago	59		31.05%
TOTAL		190		100.00%

Ver Anexo: 5

Tabla 24 Cumplimiento de pagos por tipo de audiencia de Juicio Oral

Tipo de audiencia	Cumplimiento de Pago	N° de Casos		%
JUICIO ORAL	Pago Total	8	53	15.09%
	Pago Parcial	8		15.09%
	No Pago	37		69.81%
TOTAL		53		100.00%

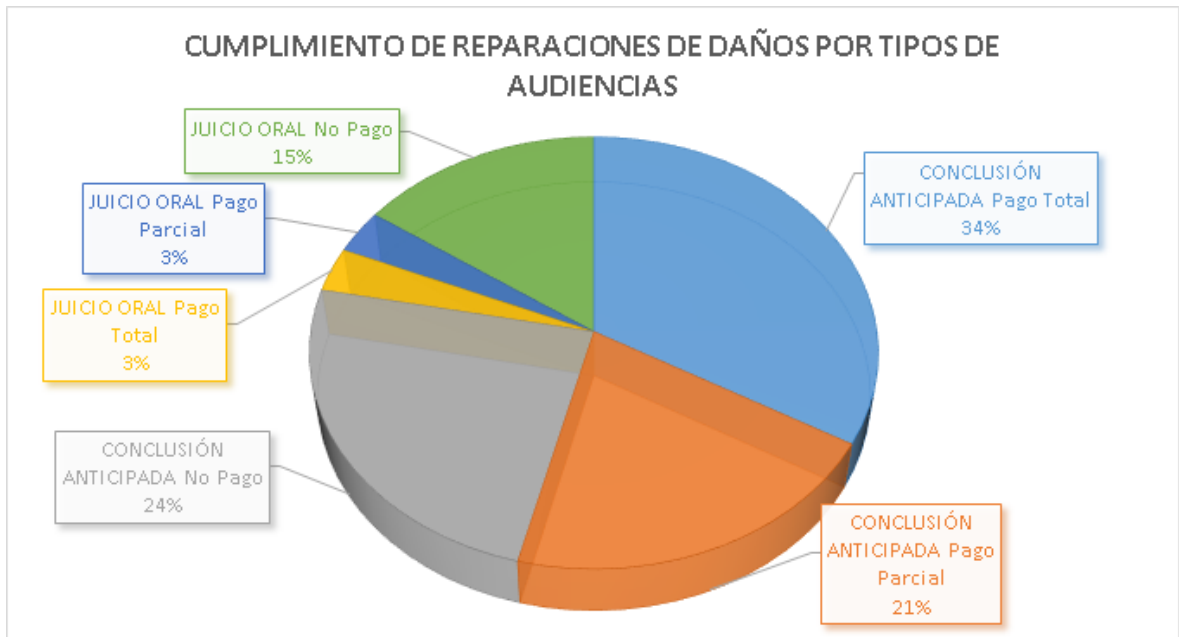
Ver Anexo: 5

Tabla 215 Síntesis de Cumplimiento de pagos por tipo de audiencia

Tipo de audiencia	Cumplimiento de Pago	N° de Casos	%
CONCLUSIÓN ANTICIPADA	Pago Total	81	33.33%
CONCLUSIÓN ANTICIPADA	Pago Parcial	50	20.58%
CONCLUSIÓN ANTICIPADA	No Pago	59	24.28%
JUICIO ORAL	Pago Total	8	3.29%
JUICIO ORAL	Pago Parcial	8	3.29%
JUICIO ORAL	No Pago	37	15.23%
TOTAL		243	100.00%

Ver Anexo: 5

Figura N° 06 Porcentaje del Cumplimiento de pagos por tipo de audiencia



Ver Anexo: 5

- Solo el 3% (8 casos de 243) pertenecen juicio oral de escasa lesividad cumpliendo con el pago de la reparación civil.
- Solo el 3% (8 casos de 243) pertenecen a juicio oral donde pagaron en forma parcial la reparación civil
- Solo el 15% (37 casos de 243) pertenecen a juicio oral incumpliendo con el pago de la reparación civil
- Con el 21% (50 casos de 243) pertenecen a conclusión anticipada con pagos parciales.

- Con el 24% (59 casos de 243) pertenecen a conclusión anticipada incumpliendo con el pago de la reparación civil
- El 34% (81 casos de 243) pertenecen a la conclusión anticipada cumpliendo con el pago de la reparación del daño.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN

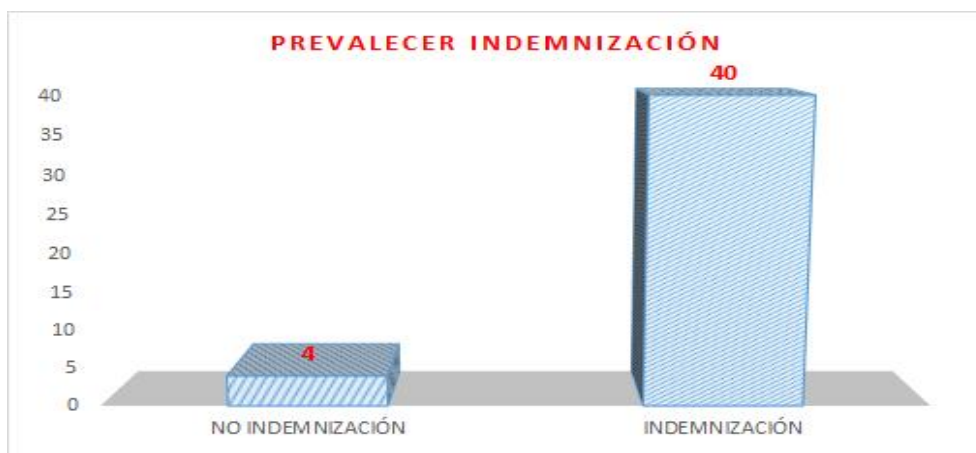
El marco doctrinario presentado y a su vez, los trabajos de campo realizados respaldan el planteamiento de la tesis doctoral aquí presentada. Sin embargo, debemos detenernos en los siguientes puntos para concretizar la afirmación de la hipótesis planteada, ya sea puntos a favor de la tercera vía, como puntos en contra. Esta evaluación del pro y contra de la propuesta se encuentran en el ámbito doctrinario del sistema de la reparación civil, lo que nos lleva a presentar los siguientes puntos de discusión.

5.1.1. La pena privativa de libertad sigue siendo “la reina de las consecuencias jurídicas del delito”

Si bien es cierto la idea de que la pena privativa de la libertad es la sanción principal del Derecho Penal y esta postura es muy aplicada y conocida en el ámbito jurídico, los resultados de la investigación, a partir de (44) fiscales y jueces encuestados, parecen decir lo contrario.

En el caso de delitos de escasa lesividad, la reparación del daño puede asumir la función de cumplir con la finalidad perseguida por el Derecho Penal y, por lo tanto, ser considerada una pena autónoma.

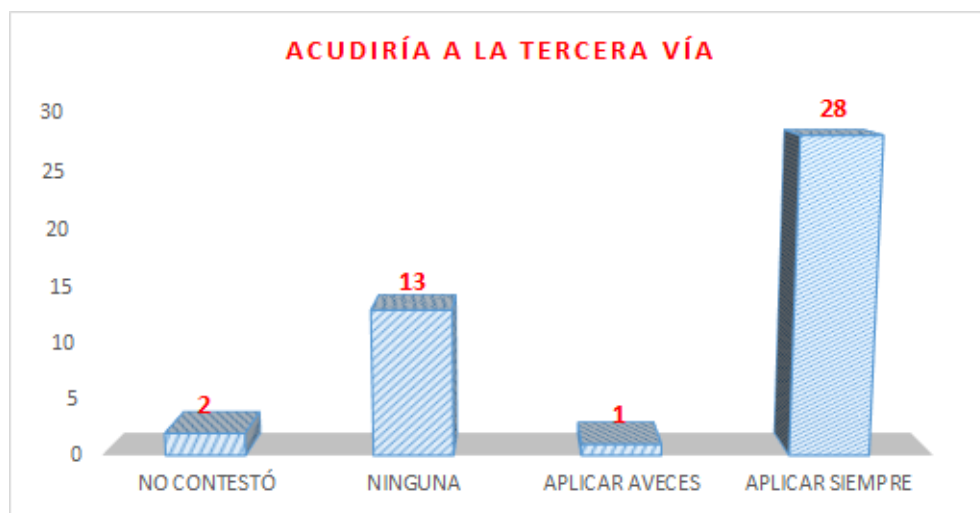
Figura N° 07 Prevale la indemnización



Ver Anexo: 5

En virtud de los resultados de las encuestas realizadas, para los operadores del sistema penal la reparación por el daño se considera positivamente como una sanción jurídico penal autónoma. Los resultados muestran que 40 de los (44) encuestados indican que debe prevalecer la indemnización, lo que constituye el 90.9 % de la totalidad de los preguntados.

Figura N° 08 Se acude a la tercera vía



Ver Anexo: 5

La opinión de los jueces y fiscales nos orienta a concebirla incluso como un derecho de la víctima, lo que además redundaría en la función de prevención que se le asigna al derecho penal, aunado también a un fuerte indicador que surge del análisis del trabajo de campo: la búsqueda de una celeridad en el proceso y el bajo costo que conllevaría para el Estado aplicar la reparación como sanción jurídico penal.

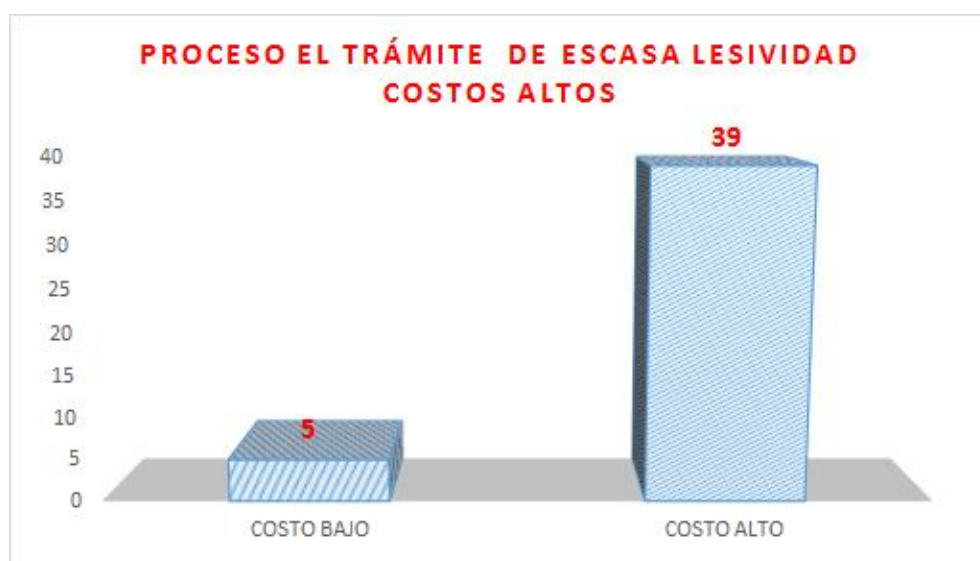
De ahí que podamos afirmar que existe una necesidad en los jueces y fiscales de Piura una fuerte necesidad de prescindir de la pena en el caso de los delitos de escasa lesividad, toda vez que el 63.70% de los encuestados se muestran de acuerdo con siempre aplicar la tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad (Tabla 10).

La reparación del daño, como tercera vía, deja satisfecha a la víctima del delito. De ahí, que Steiner (1989, pág. 89) considere: "...que la necesidad de eficacia en la pena privativa en estos últimos tiempos es vista como peligrosa y falsa. Es peligrosa para todos los que creen en la vieja idea liberal de que la ley limita el poder punitivo del Estado. Muy por el contrario, la idea de eficacia genera una flexibilidad indeterminada. Mientras que en el pasado quedó ya la idea de la función garantizadora de la pena privativa de libertad, hoy en día se justifica cualquier intervención en aras de la eficiencia."

A su vez, Roxín (1992, pág. 141) también menciona, que la reparación utilizada como sanción penal cumpliría de una manera más adecuada los fines que se le encomendó a la pena privativa de libertad. Afirma también, que la reparación estaría al servicio del restablecimiento de la paz jurídica, ya que el autor repararía su actuar antijurídico con sus propios medios sin necesidad que se sienta compelido por un ente estatal, como lo es el Poder Judicial.

Esta postura se evidencia en los resultados obtenidos, ya que, conforme al siguiente cuadro estadístico se tiene:

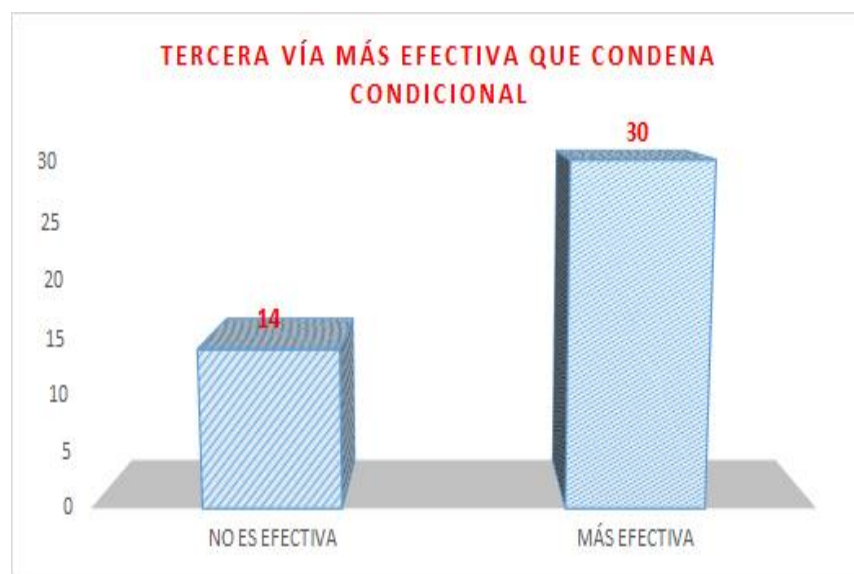
Figura N° 09 Proceso del trámite de escasa lesividad costos altos



Ver Anexo: 5

No hay duda, por lo tanto, que la reparación del daño, como tercera vía, ayudaría a mejorar el sistema, disminuyendo los costos en los procesos en donde esté envuelto un delito de escasa lesividad. Igualmente tenemos lo siguiente: 30 de los (44) encuestados considera más efectiva esta vía que la condena que equivale al 68.2% de la totalidad. A su vez, se considera que la reparación como tercera vía en el derecho penal es una postura que cada vez tiene más adeptos, en la doctrina y en la casuística, como vemos en los resultados presentados. Sin embargo, debemos acotar que también sería un buen inicio para la implementación de la reparación civil como tercera vía, considerarla de manera coexistente entre las penas y medidas de seguridad, sobre todo si se potencia con ello una solución transaccional entre las partes.

Figura N° 10 Tercera vía más efectiva que condena condicional



Ver Anexo: 5

De esta postura es Julio Rodríguez (2009, pág. 33) para quien el sistema reparatorio es más beneficioso para el Estado. El costo de la manutención de la cárcel es tremendamente elevado si se considera la construcción del lugar físico, los servicios públicos -que hoy están en manos de empresas privadas,

la alimentación de los internos, la alimentación del personal penitenciario, los honorarios del personal penitenciario, los destacamentos de policías a las cárceles y sus respectivos ingresos, entre otros tantos costos que el Estado se ahorra si desplaza la cárcel gradualmente; además de todo el marco de desacreditación de la administración de justicia que podría ser revertido con este sistema. Frente a ello, el sistema reparatorio reduce profundamente los costos del Estado, sin olvidar que beneficia a la víctima y al propio victimario, aumentando la legitimación social de la administración de justicia estatal.”

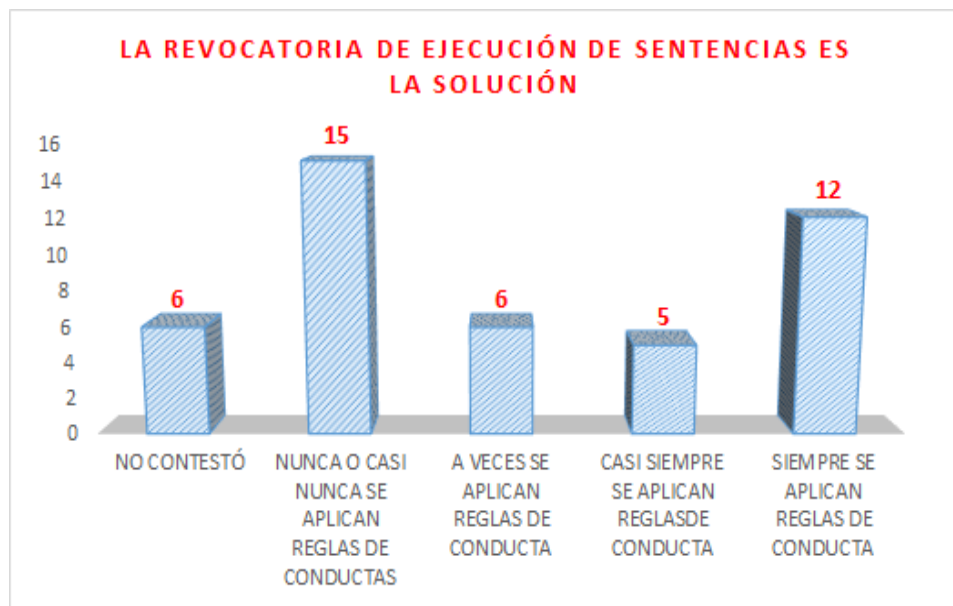
5.1.2. La reparación del daño como tercera vía debe ser impuesta como otra consecuencia jurídica del delito, junto con la pena y las medidas de seguridad

Galaín Palermo (2005, pág. 199) se hace el siguiente cuestionamiento: “¿Por qué deberíamos descartar de antemano que junto a las penas y las medidas de seguridad, pudiera existir una nueva forma de solucionar el conflicto?”. El jurista se responde, señalando que se puede pensar en una especie de medida o consecuencia jurídica alternativa (que no tenga naturaleza de pena) que pueda utilizar el juez para sancionar al autor sin necesidad de recurrir a la pena o a la medida de seguridad. De esta forma, no habría inconvenientes para que dentro de estas consecuencias jurídicas se ubicara a la reparación.

Importante en este sentido, es lo que Galaín Palermo (2005, pág. 202), señala del maestro Roxín: “Por su parte Roxín entiende que el ingreso de la reparación y los intentos de conciliación (o reconciliación) se han convertido en elementos esenciales del sistema de sanciones, a tal punto que conformarían una “*dritte Spur*” o *tercera vía* punitiva. Sin embargo, la reparación no es una pena ni una medida de seguridad, sino una medida penal independiente que contiene elementos del derecho civil y cumple con los ya conocidos fines de la pena. El Profesor alemán entiende conveniente

la aceptación de la *Wiedergutmachung* junto a la pena y a la medida como una tercera vía del Derecho penal. De esa forma, así como la medida sustituye o complementa a la pena, cuando en razón del principio de culpabilidad ésta no se puede justificar (o sólo se puede hacer en forma limitada), «la reparación sustituiría o atenuaría complementariamente a la pena, en aquéllos casos en los cuales convenga tan bien o mejor a los fines de la pena y a las necesidades de la víctima, que una pena sin merma alguna». De esta forma, como el principio de culpabilidad reclama la segunda vía, sería el principio de subsidiariedad el encargado de reclamar la tercera vía.”

Figura N° 11 La revocatoria de ejecución de sentencias es la solución



Ver Anexo: 4

Si bien es cierto, Roxin no la considera, en estricto, como una pena, por ende, hablar para el maestro del derecho penal, de sanción autónoma, no estaría conforme a su postulado, lo que si hace es establecerla como tercera vía que complementarí a la pena, en virtud de que el principio de culpabilidad, reclama subsidiariamente la tercera vía.

Así, el ingreso de la reparación del daño como tercera vía en el catálogo de sanciones, se justifica por las ventajas político–criminales para los intervinientes en un proceso penal. Y esto en razón, que la misma favorece: a) a la víctima específica del delito, b) al autor del delito, c) a la sociedad y d) a la Administración de Justicia, unido a los bajos costos que supondría y al cumplimiento del principio de simplificación procesal.

Así, conforme a los resultados de la investigación, contrastamos la figura de la reparación civil para los delitos de escasa lesividad, con la revocatoria de ejecución de sentencia (institución de naturaleza procesal). Las encuestas nos indica que, en el Distrito Judicial de Piura, la reparación civil al constituirse como una tercera vía de reparación del daño traería beneficios y solucionaría necesidades que otras instituciones no lo llegarían a cumplir. De ahí que podamos decir lo siguiente:

- a) La reparación del daño puede sustituir a la sanción penal o conforme a lo indicado por Roxin, atenuarla y complementarla en los delitos de escasa lesividad y, por ende, ostentaría una naturaleza propia en el Derecho Penal. Sin ser una pena o medida de seguridad, se le reconocería como una reparación del daño que en la forma de una tercera vía, resolvería el conflicto penal.
- b) La reparación del daño beneficiaría a todos y estaría orientada a la satisfacción de intereses públicos en primer orden, sin dejar de lado, los intereses privados. En este apartado no estaríamos de acuerdo con lo expuesto por Gálvez Villegas (2016, pág. 195), el cual señala en relación a este beneficio de la reparación civil que sólo tendría sentido si: “...se asumiera que la reparación persigue la satisfacción de la víctima en potencia (abstracta y general), más no así a la víctima actual y concreta que es la que sufre el daño en sus propios bienes jurídicos, que a nuestro juicio, es la que interesa para efectos de la reparación.”

Al respecto, diremos que la reparación, como tercera vía, no sólo engloba en el marco de su eficacia a la víctima, sino también al agraviado e incluso al Estado. A su vez, justamente lo que busca no sólo es la compensación

económica, sino también la paz en el desagravio ocasionado por el autor del delito. Y siguiendo a Roxín (2007, pág. 80), que sustenta esta postura de la tercera vía: “Y es que solamente cuando la víctima es indemnizada y se le restituye sus derechos, se puede decir que se ha restablecido el Derecho lesionado a través del delito, y con ello la paz jurídica.”

- c) La reparación del daño como tercera vía volvería a poner en el centro de estudio a la víctima y permitiría el desagravio por parte del infractor y reparar el daño ocasionado al agraviado y no tan solo brindar una compensación económica. Por esta razón, la reparación no debería reducirse a la reparación civil, sino abarcar cualquier otra forma de satisfacción a la víctima: rectificación, disculpas, etc.
- d) La reparación del daño como tercera vía se dirige a brindar mejores alternativas a la búsqueda de resocialización y prevención que al mismo pago de la pretensión resarcitoria. A su vez, ayudaría a disminuir los altos costos que ocasionan los delitos de escasa lesividad y a beneficiar la simplificación procesal.
- e) Conforme a la postura de Rodríguez Delgado (2018, pág. 17) la reparación como tercera vía, “...no puede ser vista como una forma en la que el autor de un hecho punible eluda la posibilidad de ingresar a la cárcel, es decir, de comprar su salida de la prisión con el pago de la reparación en favor de la víctima, permitiendo con ello quebrantar el principio de igualdad (...). Sin embargo, esto no es posible si se evita la convivencia de la reparación con la privación de libertad, pues la tercera vía deberá tener en cuenta esta posibilidad de que los que tengan una mejor posición económica puedan comprar su salida del centro penitenciario; de allí que sea necesario que no se aplique la privación de libertad como pena, dentro del catálogo de sanciones penales existente”.

5.1.3. La reparación del daño como tercera vía y los delitos menos graves: ¿Sería factible para los delitos de mucha gravedad?

Para responder a la cuestión de si la reparación del daño puede ser una tercera vía en delitos graves resulta necesario mencionar los elementos de legitimación de la reparación del daño como tercera vía. Así, tenemos tres elementos legitimadores: la intervención mínima, la no necesidad y el principio de oportunidad.

5.1.3.1. La intervención mínima

Conforme Martínez Rodríguez (2011, pág. 34) , “los bienes jurídicos tienen en el Derecho Penal un instrumento para su protección, aunque no es el único, dado que este derecho solamente interviene en la última fase, cuando el delito se ha manifestado, de ahí, que surja el llamado principio de intervención mínima del Derecho Penal, debiendo ser la *última ratio* de la política social del Estado, en la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a las violaciones más graves. Esta última intervención del derecho penal es lo que se conoce como principio de intervención mínima, que exige que el sistema penal de control social sólo actúe frente a las agresiones más graves, (...) de ahí, que el derecho penal no sancione todas las acciones contrarias a derecho ni las que lesionan el bien jurídico, tan sólo castigará las violaciones más peligrosas, pues el objetivo es defender no la simple infracción de la legalidad administrativa, sino todo lo contrario, el incumplimiento de la normativa administrativa que incida de forma significativa en las personas y en la comunidad, con un perjuicio potencial.”

El principio de intervención mínima, se configura como “una especie de idea-fuerza, centro de un sistema solar alrededor del que orbitan otros principios como el de “fragmentariedad”, “ultima ratio”, “proporcionalidad” y hasta el de “insignificancia”.”

(Villegas Fernández, 2009, pág. 03).

Para Blanco Lozano (2003, pág. 122), este principio quiere decir que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”.

Teniendo en cuenta lo señalado, y siguiendo a Ortiz Samayoa (2013, pág. 320), la legitimación político jurídica de la reparación del daño como una tercera vía del sistema de sanciones viene dada por los principios de subsidiariedad, oportunidad, intervención mínima y *ultima ratio* en la medida que ésta satisfaga los mismos fines que la pena, lo que implica que debe preferirse: la sanción más leve a la más grave, si con ello se restablece ya el orden jurídico perturbado por el delito y se satisfacen los fines de la pena.

5.1.3.2. No necesidad

El criterio denominado “no necesidad de la pena” se refiere a la falta de necesidad de que la consecuencia o respuesta frente al delito tenga que ser punitiva, pues no en todos los delitos se necesita el castigo penal. Por tanto, “si el acto de reparación ha logrado cumplir la totalidad o gran parte de los fines preventivos que la pena pretende lograr con la ejecución, la fundamentación para no recurrir a la pena es el principio de necesidad, formulado en sentido negativo (no necesidad). La pena sólo es necesaria cuando ofrece una posibilidad de prevenir o corregir el daño y el perjuicio social.” (Galain Palermo, 2013, pág. 07).

Como fundamento de la reparación, la no necesidad de la pena se evalúa o valora como una excusa absolutoria o también como un acto de relevancia para la restauración del orden jurídico que da lugar a la exención de la pena, ante una falta de interés general por

el castigo. Así, Ortiz de Samayoa, (2013, pág. 322); señala que “la reparación voluntaria logra la paz jurídica y posiblemente, tras encuentros personales entre el autor y la víctima, también la paz social. La reparación como, consecuencia penal ofrece una solución del conflicto que va más allá de la solución jurídica”.

5.1.3.3. Principio de Oportunidad

Para Butrón Baliña (1998, pág. 51) el principio de oportunidad siempre ha de estar referido a las facultades y límites de los poderes públicos, a las facultades de actuación del órgano de la acusación pública en el ámbito del proceso. Por tal motivo, no están comprendidos en el principio de oportunidad las distintas manifestaciones de disponibilidad procesal que pueden corresponder al ofendido o al inculpado.

Nuestro ordenamiento recoge en el artículo VII del Título Preliminar del Código penal el principio de culpabilidad, según el cual “una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como suyo”, es decir si existe un comportamiento típico y antijurídico, se configurará el presupuesto de punibilidad. Así al verificarse tal atribución del hecho, fundada ésta en diversas razones de política criminal y procesal, el Estado, específicamente el Ministerio Público, deberá ejercitar la acción penal frente a la comisión de cualquier hecho punible, siempre y cuando concurren indicios suficientes, es decir cuando exista la llamada “sospecha inicial” . (Vilchez, 2012, pág. 243).

Desde la doctrina nacional César San Martín Castro (2003, págs. 317-318) considera, respecto a este principio, que “la regla general de nuestro sistema procesal es el principio de legalidad o de obligatoriedad (...), sin embargo, paralelamente y como excepción

puntual a su ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado”.

No hay duda, que el principio de oportunidad se constituye como una “...herramienta jurídica de simplificación que puede darse en dos momentos (extra proceso, con la intervención del Ministerio Público e intra proceso, a nivel judicial), permitiendo un acuerdo o consenso entre las partes del conflicto penal ante el fiscal, pero sólo frente a determinados supuestos, actuando en favor del interés de la víctima, el interés del agresor y la paz social. Asimismo podemos señalar como beneficio secundario que se evita la sobrecarga procesal, ya que el representante del Ministerio Público no ejercerá la acción penal y se evitará que se lleven a cabo todas las etapas del proceso penal.” (Vilchez, 2012, pág. 249).

Desde la perspectiva de la reparación del daño, Ortiz Samayoa (2013, pág. 327 y ss) considera: “La aplicación del principio de oportunidad aporta ventajas para el infractor, tales como el hecho de evitar la publicidad negativa de los debates, el pronunciamiento de una sentencia de condena, así como la eventual experiencia carcelaria; también para el sistema de justicia, el cual obtiene una disminución del número de procesos penales pendientes y un aumento en los resultados de casos resueltos; el sistema penitenciario, que se beneficiará de una reducción de población penitenciaria que cumple la ejecución de penas cortas de privación de libertad; y la propia víctima, que tendrá un menor riesgo de victimización secundaria y una mayor probabilidad de ver satisfechas sus expectativas de una reparación La introducción del principio de oportunidad ofrece una mejor respuesta desde el punto de vista del tratamiento del responsable, pues contribuiría a su reinserción social. El planteamiento de un posible archivo de las

actuaciones, actuaría como un estímulo para la resocialización del infractor.”

Hemos ya hecho mención al principio de lesividad, y nos hemos decantado que la reparación del daño como tercera vía sería de mucho beneficio para los delitos de escasa lesividad. Para esto se obtuvo el siguiente resultado en las encuestas con referencia a los tipos de delitos en donde se aplicaría la reparación civil como tercera vía.

Figura N° 12 Delitos considerados en la tercera vía



Ver Anexo: 5

Es conveniente resaltar que la reparación ha tenido un importante desarrollo en el marco de los derechos humanos, al ser considerada como un derecho fundamental de la persona. Y esto en virtud de los diversos instrumentos internacionales que así lo establecen; como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual el Perú es parte) en su artículo 10 se menciona el derecho a ser indemnizado, también en el artículo 68 se hace referencia a la indemnización compensatoria y de una justa indemnización en el

artículo 63 párrafo. Partiendo de este, y concibiendo la reparación como una exigencia que parte de los derechos de la persona. Podemos mencionar, también que es factible hacer de esta una tercera vía, para una mejor efectividad del derecho fundamental.

Ahora, ¿hacia donde se dirigiría esta tercera vía? Más concreto: ¿qué tipos de delitos involucraría? Partimos que la reacción reparatoria debe dirigirse a la despenalización de conductas que ingresan en el ámbito civil o administrativo y en segundo término a enfatizar la función reparadora dentro de las consecuencias penales. La reparación, como tercera vía, tendría camino abierto, previo a una valoración de los intereses en juego y del bien jurídico en cada caso, por ejemplo, en aquellos bienes jurídicos personalísimos (honor, intimidad), patrimoniales (sin que haya mediado violencia o intimidación) o aquellos económicos (como lo son los delitos fiscales, aunque en el Perú opera la figura de la no prisión por deudas). En estos casos, cabría la posibilidad de una reparación del daño, alejándonos de la pena privativa de libertad.

La reparación civil como tercera vía se aparta de aquellos delitos graves, que ponen de relieve el ejercicio de violencia física o de amenaza (homicidios, privaciones de libertad, por ejemplo), pues estos delitos aún mantienen el carácter retributivo del castigo que impiden volver la mirada a la reparación del daño como suficiente para restablecer el equilibrio jurídico que reclama un hecho punible.

VI. CONCLUSIONES

- a. La propuesta de considerar a la reparación civil como tercera vía es factible si es destinada a delitos de escasa ofensividad cuyas penas no superen los cuatro años de pena privativa de la libertad. Esto se sustenta con los resultados de los cuadernos de debate que arrojan que los delitos de escasa ofensividad, que fueron sancionados con penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución; valga la redundancia generaron otro proceso en ejecución de sentencia, es decir generaron un proceso ejecutivo, muy latoso, ya que la revocación es una intimidación a la privación de la libertad sino cumple con la reparación del daño ocasionado a la víctima, pese a esto se verificó que de los 190 casos el 21% no cumplió con pagar la reparación civil. Por lo tanto no resulta eficaz la condena condicional, y para ello la alternativa propuesta sería la eficaz como sanción penal autónoma.
- b. Se concluye que en la Corte Superior de Justicia de Piura el 61% de operadores jurídicos, estuvo de acuerdo con el uso de la reparación del daño como tercera vía, con una pena alternativa a la pena privativa de la libertad un 68% consideraba que podía ser más efectiva como pena autónoma; al ser esta cifra bastante considerable. Esto sugiere la necesidad del uso de esta herramienta como una forma alternativa de sanción eficaz.
- c. El uso de la reparación del daño como tercera vía resulta beneficiosa puesto que busca que no exista un divorcio entre los fines de la pena como son la resocialización y reeducación. Asimismo, la naturaleza autónoma de la reparación del daño permite aligerar la carga procesal y el costo al Estado, así como resultar más provechosa para todas las partes en dichos delitos y sobre todo evitar el peregrinaje judicial, y el alto costo al Estado.

VII. RECOMENDACIONES

- a. A partir de esta investigación, se podría considerar que los delitos de escasa ofensividad no culminarían siempre en la pena privativa de libertad, conforme lo expongo con la propuesta de la Ley que debe promulgarse a efectos de considerar a la reparación del daño en los delitos de escasa ofensividad como tercera vía, se agrega como anexo 8.
- b. La reparación del daño como tercera vía en los delitos de escasa ofensividad puede considerarse como parte de la política criminal teniendo en cuenta que hoy en día para nadie es un secreto, que el Poder Judicial cuenta con una gran carga procesal inactiva que los constituyen los contumaces y reos ausentes; es decir que estos procesados son aquellos que fueron intervenidos, por la Policía no se presentaron a juicio y hoy en día constituyen el grueso de carga del Poder Judicial – me estoy refiriendo a los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad, esto debe solucionarse con la aplicación de la tercera vía, lo que impediría el largo peregrinaje judicial, el incremento de contumaces y un ahorro significativo al Estado.
- c. Consiero que en tanto investigación de corte descriptivo y exploratorio siga siendo motivo de otros trabajos con la finalidad de lograr un verdadero aporte en mejora de nuestro sistema de justicia penal judicial.

VIII. REFERENCIAS

- Actualidad Penal - Instituto Pacífico. (2017). *Constitución del actor civil dentro de un proceso de terminación anticipada*. Actualidad Penal(41), 281-286. Recuperado de <https://actualidadpenal.pe/>
- Merkel, A. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: IBdeF.
- Albaladejo G., M. (2004). *Derecho Civil* (Vol. II). Barcelona : Bosh.
- Alcacer G., R. (2003). *Apuntes sobre el concepto de delito*. Revista internacional de Derecho penal contemporáneo(2). Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a802a404ce0430a010151404c
- Arán, G., y Muñoz, F. (1995). *Derecho penal parte general*. Barcelona: Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Barrientes P., D. (2015). *Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego o accesorio partes o municiones*. Revista Nuevo Foro Penal, 11(84), 90-135.
- Beltrán P., J. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Blanco L., C. (2003). *Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires : La Ley.

- Boffi B., L. (1988). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. V). Buenos Aires : Astrea.
- Busto L., J. (1999). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad extracontractual*. Madrid: Tecnos.
- Bustos, J. y Hormazábal, H. (2006). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Trotta.
- Bustos R., J. (2012). *Control Social y sistema penal*. Bogotá: Temis.
- Butron B., P. (1998). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Mc Graw-Hill.
- Carrasquilla, F. (1998). *Derecho Penal fundamental*. Bogotá: Temis.
- Casas E., J. (s.f.). *Valoración de la vida e integridad física en La responsabilidad civil derivada del delito: daño, lucro, perjuicio y valoración del daño corporal,*.
- Castillo A., J. (2006). *Jurisprudencia Penal I*. Lima: Grijley.
- Corigliano M., E. (2018). *Delitos de peligro*. Recuperado el 05 de Mayo de 2018, de http://www.mariocorigliano.com.ar/pdf/delitos_de_peligro.pdf
- Crivelli, E. (2011). *La reprobación como tercera vía en el sistema penal*. Thomson: La Ley(317), 1-9.
- De Cupis, A. (1970). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Barcelona: Bosch.
- Diez P. y Gullon, L. (1999). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. V). Madrid: Civitas.
- Domingo de la Fuente, V. (2008). *Justicia restaurativa y mediación penal*. Lex Nova(23).

Campos P., G. (2015). *Situación actual del sistema penitenciario peruano*. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Recuperado de:

https://www.inei.gob.pe/media/criminalidad/Exposiciones/Gustavo_Adolfo.pdf

Cuadros H., E. *EXP. N.º 03588-2011-PHC/TC* (Tribunal Constitucional 31 de Enero de 2012).

Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03588-2011-HC.html>

Espinoza E., J. (2001). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado de

<http://www.gacetajuridica.com.pe/producto/indices/1derecho.pdf>

Feijoo S., B. (2007). *Normativización del derecho penal y realidad social*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Galain P., P. (2005). *¿La reparación del daño como tercera vía punitiva?* Especial consideración a la posición de Roxin. *Redur*(3), 199.

Galain P., P. (2005). *¿La reparación del daño como tercera vía punitiva?* Especial consideración a la postura de Claus Roxin. *Redur*(3), 183-220.

Galain P., P. (2013). *La reparación del daño a la víctima del delito*. En M. J. Ortiz Samayoa, *La Reparación Civil como tercera vía*. Salamanca: Universidad de Salamanca. Tesis Doctoral.

- Gálvez V., T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal*. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Lima: Instituto Pacífico. Recuperado de <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Biblioteca/Biblioteca.nsf/RB203>
- García Alvarez, F. (1999). *Introducción a la teoría jurídica del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García C., P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N 948-2005- Junín*. Ita ius Esto, 89-101.
- Hernán T., A. (2015). *La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional*. Pensamiento penal(8).
- Hirsch, H. (2000). "La posición del ofendido en el derecho penal y en el derecho procesal penal, con especial referencia a la reparación". Cuadernos de Política Criminal,(42).
- Ius Poenale . (2013). *Iuspeonale: Medidas de Seguridad*. Recuperado el 14 de abril de 2018, de <https://www.unav.es/.../2013%2011%20Iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad>.
- IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES , *ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116* (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de Julio de 2008).
- Jescheck, H. (1981). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). Barcelona: Bosch.
- La Rosa G., M. (1997). *Jurisprudencia del proceso penal sumario*. Lima: Grijley.
- Larenz, K. (1952). *Derecho Civil. Obligaciones* . Madrid: Revista de Derecho Privado.

- Ledman J., P. (26 de Febrero de 2018). *Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116: Reparación civil y delitos de peligro*. Recuperado el 24 de Abril de 2018, de legis.pe: <https://legis.pe/reparacion-civil-delitos-peligro-acuerdo-plenario-6-2006-cj-116/>
- Leysser L., L. (2002). *La responsabilidad civil. Líneas, fundamentos y nuevas perspectivas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Luis C., A. (2018). *La antijuridicidad y responsabilidad por el acto ilícito*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/82/lecciones-y-ensayos-82-paginas-51-105.pdf>
- Martínez A., A. (2010). *La Mediación como terecera vía de respuesta a la infracción penal*. Familia(41), 85-117.
- Martínez R., G. (1998). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Temis.
- Martinez R., J. (2011). *El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*. Recuperado el 23 de Abril de 2018, de Revista A fondo : http://www.policiacanaria.com/sites/default/files/ultima_ratio.pdf
- Milic, A. J. (2018). *El principio de lesividad y peligrosidad en nuestro Código penal*. Recuperado el 24 de Abril de 2018, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>
- Mir Pug, S. (2013). *Estado, Pena y Delito*. Montevideo: Montevideo-Buenos Aires .
- Mori L., J. (2014). *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por la víctima de los delitos y el Código Procesal Penal peruano*. Ciencia y Tecnología(01), 82-102.

- Ortiz S. , M. (2013). *La reparación como tercera vía*. Salamanca: Tesis Doctoral - Universidad de Salamanca .
- Pacífico, Actualidad Penal-Instituto. (2017). *Discusiones en torno a la pretensión civil en el proceso penal*. Actualidad Penal(38), 247-263.
- Peña C., R. (1987). *Tratado de Derecho penal - Parte general* . Lima: Sagitario.
- Perez A., E. (2002). *Derecho Penal*. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pijoan, L. (1998). *Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho penal español*. Derecho penal y criminología(41).
- Plascencia V., R. (1998). *Teoría del Delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas: México.
- Poma V., F. (2012-2013). *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Revista Oficial del Poder Judicial(8-9), 95-117.
- Prado S., V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Reparación Civil, N° 657-2014 (Casación 03 de Mayo de 2016).
- Reparación Civil II, 1969-2016 (Sala Penal Permanente 01 de Diciembre de 2016).
- Reyna A., L. (2006). *Estudio final: la víctima en el sistema penal*. En L. Reyna Alfaro , *La víctima en el sistema penal*. Dogmática, proceso y política criminal. Lima: Grijley.
- Rodriguez D., J. (2009). *La reparación como sanción jurídico penal*. Ius et Veritas, 17, 28-44.

- Rodriguez D., J. (2018). *La reparación como tercera vía en el derecho penal. Obtenido de Instituto de Ciencia Procesal Penal: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/j.rodriguez-3ravia.pdf>*
- Roxin, C. (1992). *La reparación en el sistema de los fines de la pena*. En C. Roxin, *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: AD.HOC.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General (Vol. I)*. Navarra: Civitas.
- Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.
- Salinas S., R. (2018). *Delito de lesiones en el sistema jurídico penal peruano*. Recuperado el 05 de 05 de 2018, de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_lesiones_para_medicina_legal.pdf
- .Martín C., C. (2002). *La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*. *Ius et Veritas*(25).
- Martín C., C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Santos B., J. (1993). *La responsabilidad civil. Derecho Sustantivo y derecho procesal*. Madrid: Montecorvo.
- Silva S., J. M. (2000). *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación*. Lima: Grijley.
- Steinert, H. (1989). *Más allá del delito y de la pena*. En H. Steinert, *Abolicionismo Penal*. Buenos Aires : Ediar.
- Velásquez, F. (1993). *La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad*. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 50, 283-310.

- Vilchez, R. H. (2012). *Precisiones dogmáticas sobre el Principio de Oportunidad y su aparente fracaso en el ordenamiento jurídico peruano*. *Ita ius esto*, 243-259.
- Villegas F., J. (2009). *¿Que es el principio de intervención mínima? Revista Internauta de Práctica Jurídica*(23), 1-10.
- Yacobucci, G. (2002). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires : Depalma .
- Yaguez, A. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Madrid: Civitas.
- Zaffaroni, E. R. (1982). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. IV). Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal - Parte General* . Buenos Aires : Ediar.

IX. ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	MÉTODO
¿Existe la necesidad en los jueces y fiscales del Distrito de Justicia de Piura de prescindir de la pena y consideran la reparación del daño como una forma de resolver satisfactoriamente el conflicto penal en el caso de los delitos de escasa ofensividad ?	Fundamentar jurídicamente la reparación del daño como tercera vía, para solucionar el conflicto en los procesos penales por delitos de escasa ofensividad, en la Corte Superior de Justicia de Piura.	La reparación del daño puede erigirse válidamente como una tercera vía de respuesta penal ante la comisión de delitos de escasa ofensividad en el distrito judicial de Piura.	Jurídico-Descriptivo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	
¿De qué manera la reparación del daño se fundamenta como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad de la corte superior de justicia de Piura?	Revisar los fundamentos jurídicos de la reparación del daño como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad.	La reparación del daño se fundamenta positivamente como sanción autónoma aplicada a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.	Jurídico-Comparativo
¿Cómo la reparación del daño influye en los delitos de escasa ofensividad de la corte superior de justicia de Piura?	Analizar la data de encuestados y los expedientes respecto a la reparación del daño en los delitos de escasa ofensividad de la Corte Superior de Justicia de Piura.	La reparación del daño influye positivamente en el autor del daño, al reconocer su obligación frente a la víctima de delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.	Jurídico-Exploratorio

<p>¿Cuál es la eficacia de la reparación civil autónoma frente a los delitos de escasa lesividad de la corte superior de justicia de Piura?</p>	<p>Demostrar la factibilidad de la tercera vía para solucionar conflictos de intereses frente a los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.</p>	<p>La reparación del daño tiene eficacia, en términos del cumplimiento de la función atribuida a la pena, en los delitos de escasa ofensividad en la Corte Superior de Justicia de Piura.</p>	
---	--	---	--

ANEXO 2

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL.

Investigadora: Nancy Carmen Choquehuanca.

Instrumento de recolección de datos en el trabajo de investigación sobre “La implementación de la tercera vía en el Código Penal”

Distrito Judicial Piura

Entrevistado: (Juez)

(fiscal).....

Encierre con (+) o (x) su respuesta y en los espacios vacíos fundamentar

Piura: agosto de 2017.

1. Considera que el trámite de un proceso de escasa ofensividad desde que se inicia hasta que culmina genera hoy en día un costo muy alto al Estado.
Si () No ()

2. Considera que en ejecución de sentencia en los delitos de escasa lesividad generan hoy en día un costo muy alto para el Estado
Si () No ()

3. Considera que, en los delitos de escasa lesividad, cuando no corresponde aplicarse pena efectiva se sanciona en un 90% con penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución, bajo reglas de conducta.
Si () No ()

4. Considera que debe prevalecer la indemnización o restitución de los daños ocasionados a la víctima en los delitos de escasa lesividad para efectos de determinar la pena
Si () No ()

5. Considera Ud., que debe sancionarse los delitos de escasa lesividad cuya pena no sea superior a los tres años como pena abstracta con tan solo la reparación civil como pena autónoma.
Si () No ()
6. Considera que para delitos de escasa lesividad cuya pena no sea superior a los tres años debe implementarse la tercera vía; esto es el pago de la reparación civil como única sanción.
Si () No ()
7. Considera que la implementación de la tercera vía resultará más eficaz que las condenas condicionales para algunos delitos, en tanto genera un ahorro al Estado en ejecución de sentencia en los delitos lesividad.
Si () No ()
8. Según el caso acudiría a la tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad porque:
.....
9. En que delitos consideraría la aplicación de la tercera vía:
.....
.....
10. La revocatoria de la condena condicional, se solicita dentro en el plazo de ejecución de la sentencia o el tiempo resulta corto para su ejecución.
.....
.....
11. La revocatoria de la condena condicional, en ejecución de sentencia; es la solución para sancionar los delitos de escasa lesividad.
.....
12. De pedir una sustitución de pena, cual considera la más adecuada entre las penas que se cumplen en libertad, para sancionar los delitos de escasa lesividad.
.....
.....
13. Que Juez debe ser el competente para la aplicación de la tercera vía como sanción autónoma.
.....
.....

ANEXO 3

CATEGORIZACIÓN DE LAS PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

ENCUESTA																													
CLASIFICACIÓN de preguntas	0		1-7.		8,10,11.			9			10			12			13												
ENCUESTA	FISCAL	JUEZ	SI	NO	NO CONTESTA	NUNCA, CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE	NO CONTESTA	NINGUNO	OAF, CEE, LEVES	DELITOS CONTRA EL HONOR	OTROS TODOS LOS DELITOS < 4 AÑOS	NO CONTESTA	TIEMPO RESULTA CORTO DENTRO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA	TIEMPO ADECUADO	OTROS	NINGUNO, NO CONTESTA	SUSPENSIÓN DE LA PENAS	MULTAS	REPARACIÓN CIVIL	PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO	NO CONTESTA	JIP	UNI	JUEZ DE EJECUCIÓN	OTROS	
0. JUEZ O FISCAL	1	2																											
1. Considera que el trámite de un proceso de escasa lesividad desde que se inicia hasta que culmina genera hoy en día un costo muy alto al Estado.			1	2																									
2. Considera que en ejecución de sentencia en los delitos de escasa lesividad generan hoy en día un costo muy alto para el Estado			1	2																									
3. Considera que en los delitos de escasa lesividad, cuando no corresponde aplicarse pena efectiva se sanciona en un 90% con penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución, bajo reglas de conducta			1	2																									
4. Considera que debe prevalecer la indemnización o la restitución de los daños ocasionados a la víctima en los delitos de escasa lesividad para efectos de determinar la pena			1	2																									
5. Considera Ud., que debe sancionarse los delitos de escasa lesividad cuya pena no sea superior a los tres años como pena abstracta con tan solo la reparación civil como pena autónoma.			1	2																									
6. Considera que para delitos de escasa lesividad cuya pena no sea superior a los tres años debe implementarse la tercera vía; esto es el pago de la reparación civil como única sanción.			1	2																									
7. Considera que la implementación de la tercera vía resultará más eficaz que las condenas condicionales para algunos delitos, en tanto genera un ahorro al Estado en ejecución de sentencia en los delitos lesividad.			1	2																									
8. Según el caso acudiría a la tercera vía para sancionar los delitos de escasa lesividad porque					1	2	3	4	5																				
9. En que delitos consideraría la aplicación de la tercera vía										1	2	3	4	5															
10. La revocatoria de la condena condicional, se solicita dentro en el plazo de ejecución de la sentencia o el tiempo resulta corto para su ejecución																1	2	3	4	5									
11. La revocatoria de la condena condicional, en ejecución de sentencia; es la solución para sancionar los delitos de escasa lesividad.					1	2	3	4	5																				
12. De pedir una sustitución de pena, cual considera la más adecuada entre las penas que se cumplen en libertad, para sancionar los delitos de escasa lesividad																				1	2	3	4	5					
13. Que Juez debe ser el competente para la aplicación de la tercera vía como sanción autónoma																									1	2	3	4	5

ANEXO 5

BASE DE DATOS DE 190 CUADERNOS DE DEBATE CON CONDENAS CONDICIONALES SUJETOS A PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR TIEMPOS DE CONDENNA Y DELITOS

EXPEDIENTE	HECHOS	F/CONDENA	DELITO	P. IMPUESTA	TIEMPO	R. CIVIL	PAGO ANT.SE	PAGO DESP.	FECHA DE PAGO		Falta	REQ. REVOC	P. REVOCADA	EJECUTADA
01687-2015-61-2001	06/12/2014	04/12/2015	CEE	1 AÑO X 01 AÑO SUSP.	1*1	S/.770.00		S/.770.00	16/05/2016	PAGÓ	S/. 0.00	15/04/2016	09/06/16- SE DESISTIÓ	
02143-2013-61-2001	08/03/2013	11/04/2014	CEE	1 AÑO Y SEIS MESES X 1 AÑO SUSP.	1.6*1	S/.400.00		S/.200.00	16/09/2014	NO PAGÓ	S/. 200.00	NO PRESENT-----	17/09/2014 NO SE EMITIÓ NINGUNA RES. AL RESPECTO.	
03814-2013-64-2001	07/04/2013	21/01/2014	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.200.00		S/.200.00	10/04/2016	PAGÓ	S/. 0.00	03/06/2014	26/06/16- SE DESISTIÓ	
02699-2013-49-2001	06/08/2013	17/01/2014	CEE	1 AÑO X 01 AÑO SUSP.	1*1	S/.400.00		S/.400.00	18/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41795	26/06/14- SE DESISTIO	
4829-2014-24-2001	04/04/2014	09/06/2015	CEE	1 AÑO X 01 AÑO SUSP.	1*1	S/.800.00				NO PAGÓ	S/. 800.00	DESDE EL 25/08/16 NO SE EMITIÓ NINGUNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.		
2292-2013-55-2001	19/01/2013	24/07/2014	CEE	11 MESES X 11 MESES SUSP.	0.11*0.11	S/.300.00	S/.300.00	0		PAGÓ	S/. 0.00	DESDE EL 23/01/2015 NO SE EMITIÓ NINGUNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.		
2625-2013-41-2001	13/05/2013	07/04/2015	CEE	10 MESES Y 23 DIAS X 1 AÑOS SUSP.	0.10.23*1	S/.400.00	S/.200.00	0	S/.200.00	12/04/2016	PAGÓ	S/. 0.00	12/02/2016	07/04/2016 SE DRCL. INFUN Y SE PRORROGO EL P. PRUEBA.
6117-2014-91-2001	25/05/2014	15/06/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.650.00				NO PAGÓ	S/. 650.00	DESDE EL 25/09/2015 NO SE EMITIÓ NINGUNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.		

4445-2013-5-2001	01/07/2012	31/07/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	22/01/2016	DESDE EL 25/01/2016 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
4213-2013-30-2001	17/08/2013	01/10/2014	CEE	11 MESES X 11 MESES SUSP.	0.11*0.11	S/.100.00				NO PAGÓ	S/. 100.00		DESDE EL 04/05/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
5383-2013-94-2001	22/09/2013	29/08/2014	CEE	10 MESES Y 09 DIAS X 1 AÑO SUSP.	0.10.9*1	S/.600.00	S/.400.00	20/10/2014	FALTA	S/. 200.00			DESDE EL 03/08/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
1270-2014-12-2001	22/01/2014	06/11/2014	CEE	11 MESES X 11 MESES SUSP.	0.11*0.11	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00		DESDE EL 30/04/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
573-2014-5-2001	11/12/2013	08/04/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.700.00	S/.150.00	08/04/2015	FALTA	S/. 550.00	11/12/2015	13/01/2016	25/01/2016 ORDEN DE CAPTURA	
4265-2014-22-2001	12/07/2014	13/10/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.750.00				NO PAGÓ	S/. 750.00	42475	42521	01/08/2016 EFECT.
3817-2013-34-2001	17/05/2013	05/02/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.900.00	S/.400.00	09/02/2015	FALTA	S/. 500.00			DESDE EL 30/04/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
3287-2013-45-2001	08/05/2013	16/01/2014	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.200.00	S/.100.00	S/.100.00	13/07/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41821	16/07/2014- SE DECLARO INFUNDADA EL REQ. DE REVOCAT.	
5782-2014-67-2001	18/04/2014	29/05/2015	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.550.00				NO PAGÓ	S/. 550.00	26/04/2016	14/07/2016- SE DECLARO IMPROCED. POR	

													EXTEMPOR. REQ.REVOCAT.	
2067-2014-10-2001	11/11/2012	03/12/2014	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.380.00		S/.380.00	06/08/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42095	07/08/2016- SE DESISTIO EL MP.	
1656-2013-49-2001	14/01/2013	05/11/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.200.00				NO PAGÓ	S/. 200.00	14/10/2014	04/11/2014- SE DECLARO INFUNDADA EL REQ. DE REVOCAT.	
275-2013-19-2001	03/09/2013	28/01/2014	CEE	1 AÑO Y 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.350.00				NO PAGÓ	S/. 350.00	42256	19/10/2015- SE DECLARO INFUNDADA EL REQ. DE REVOCAT.	
4122-2012-1-2001	25/08/2012	10/03/2014	CEE	11 MESES X 11 MESES SUSP.	0.11*0.11	S/.500.00	S/.150.0 0	S/.200.00	20/03/2014	FALTA	S/. 150.00	EL 30/04/2015 SE EMITIO LA ULTIMA RESOLUCION.		
3564-2012-65-2001	24/06/2012	20/05/2013	CEE	PRINC. OPORTUN. SOBRESEIM.		S/.400.00		S/.400.00	29/10/2013	PAGÓ	S/. 0.00	41528	EL 11/11/2013 SE DESISTIO.	
1810-2012-5-2001	26/03/2012	19/02/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	07/08/2013	EL 30/11/2013 SE DECLARO INFUNDADA LA REVOCT. PLAZO 3 DIAS PARA PAGO	
2321-2012-61-2001	09/01/2012	17/09/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.370.00	100	S/.270.00	20/01/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41621	EL 27/01/2014 SE DESISTIO EL MP.	
3907-2012-92-2001	25/01/2013	21/08/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.600.00		S/.600.00	09/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	25/03/2014	09/06/2014 SE DESISTIO EL MP.	
773-2014-62-2001	09/11/2013	06/11/2014	CEE	8 MESES X 1 AÑO SUSP.	0.8*1	S/.380.00		S/.380.00	15/05/2014	PAGÓ	S/. 0.00	42117	EL 02/06/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOC. MP	
2973-2012-97-2001	12/12/2011	21/05/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.300.00				NO PAGÓ	S/. 300.00	27/10/2014	EL 23/12/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOC. MP- SE VENCIO EL PERIOD. DE PRUEBA.	

698-2012-41-2004	30/06/2010	04/03/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.200.00		S/.200.00	11/11/2013	PAGÓ	S/. 0.00	41550	EL 23/12/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOC. MP. SE VENCIO EL PERIOD. DE PRUEBA.
2067-2014-10-2001	11/11/2012	03/12/2014	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.380.00		S/.380.00	06/08/2015	PAGÓ	S/. 0.00	01/04/2015	EL 07/08/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOC. MP
4080-2012-21-2001	11/08/2012	06/12/2013	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	41859	01/12/2014 SE DECLARO FUNDADA EN PARTE Y SE LE PRORROGO EL P. DE PRUEBA.
4772-2011-43-2001	11/06/2010	13/01/2012	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,980.00		S/.1,980.00	17/02/2012	PAGÓ	S/. 0.00	11/10/2012	EL 18/12/12 SE DESISTIO EL MP.
1345-2013-35-2001	27/08/2012	09/08/2013	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.640.00		S/.426.00	17/08/2013	FALTA	S/. 214.00	41542	EL 25/10/2013 INFUNDADO EL REQ. REVOC. Y SE REQUIERE EL PAGO DE ULT. CUOT EL 9/11/13
2936-2011-0-2001	13/10/2010	27/10/2011	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,350.00		S/.2,350.00	20/05/2014	PAGÓ	S/. 0.00	16/04/2012	EL 06/06/2014 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOC.
1489-2012-34-2001	21/06/2012	24/08/2012	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.4,271.59		S/.3,000.00	12/11/2012	FALTA	S/. 1,271.59	41213	EL 27/12/2012 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOC. Y SE LE REQ. EL PAGO EN FECHAS INDICADAS
4719-2011-0-2001	04/03/2008	23/01/2012	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.800.00		S/.800.00	10/10/2012	PAGÓ	S/. 0.00	19/09/2011	EL 30/10/2012 SE DESISTIO EL MP.
4360-2012-45-2001	26/04/2006	21/06/2013	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.3,850.00		S/.3,000.00	24/01/2014	FALTA	S/. 850.00	41680	EL 25/06/2014 SE DECLARO IMPROCEDENTE POR

													VENC.PERIO. PRUEBA.	
2973-2015-91-2001	26/08/2014	03/11/2015	OAF	1 AÑO Y 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.4,500.00		S/.4,500.00	16/08/2014	PAGÓ	S/. 0.00	08/06/2016	EL 17/08/2016 SE DESISTIO EL MP.	
1746-2013-0-2001	03/05/2011	12/11/2013	OAF	1 AÑO Y 6 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	1.6*1.6	S/.950.00		S/.950.00	24/02/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41718	EL 28/05/2014 SE DESISTIO EL MP.	
3526-2011-24-2001	09/03/2011	12/01/2012	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.3,150.00		S/.2,550.00	26/08/2011	FALTA	S/. 600.00	07/03/2014	EL 28/05/2014 SE DECLARO IMPROCEDENTE EL REQ. DE REVOCAT. POR VENCIM. PERIOD. PRUEBA	
5900-2014-21-2001	13/03/2013	04/03/2016	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.2,220.00		S/.700.00	04/04/2016	FALTA	S/. 1,520.00	42538	EL 25/07/2016 SE DECLARO INFUNDADA LA REVOCT. Y PLAZO DE 3 DIAS PARA PAGO.	
4854-2014-92-2001	11/10/2011	23/09/2015	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.6,600.00		S/.4,316.00	21/10/2015	FALTA	S/. 2,284.00	02/09/2016	22/09/2016	
2686-2013-96-2001	28/09/2013	25/08/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.4,419.00		S/.600.00	25/08/2014	FALTA	S/. 3,819.00	41984	16/12/2014 SE DECLARO INFUNDADA LA REVOCT. Y PLAZO DE 4 DIAS PARA EL PAGO	
6785-2009-0-2001	27/05/2008	23/06/2010	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,480.00		S/.1,480.00	26/04/2011	PAGÓ	S/. 0.00	13/04/2011	EL 04/05/2011 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT.	
5506-2013-87-2001	11/04/2011	21/07/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,541.06		S/.3,541.06	14/08/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41839	EL 11/09/2014 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	

556-2011-29-2001	13/04/2010	20/09/2011	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,570.00		S/.800.00	03/10/2011	FALTA	S/. 1,770.00	07/05/2012	EL 18/05/2012 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP. XK ESTA DIA CUOT.	
6411-2015-48-2001	31/07/2002	19/07/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,112.00		S/.1,112.00	27/09/2016	PAGÓ	S/. 0.00	42605	EL 27/10/2016 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	
1658-2013-10-2001	11/12/2011	14/08/2014	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.1,367.00		S/.1,200.00	22/09/2014	FALTA	S/. 167.00	30/12/2014	EL 17/07/2015 SE DECLARO INFUNDADA LA REVOCT. Y PLAZO DE 3 DIAS PARA PAGO	EL 21/07/2015 CUMPLIO CON EL PAGO.
3461-2012-86-2001	19/08/1998	10/06/2013	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.3,200.00		S/.2,300.00	06/08/2013	FALTA	S/. 900.00	41701	EL 20/08/2015 SE DECLARO IMPROCEDENTE EL REQ. DE REVOCT. POR HABER VENC. EL PERIO.PRUEBA	
6340-2014-83-2001	05/08/2014	03/06/2015	OAF	9 MESES X 9 MESES SUSP.	09*09	S/.2,253.00		S/.2,253.00	12/03/2016	PAGÓ	S/. 0.00	22/09/2015	EL 11/05/2016 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	
361-2015-52-2001	22/11/2007	04/04/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,590.00				NO PAGÓ	S/. 2,590.00	42523	42648	ORDEN DE CAPTURA E INTERPONE APELACION 05/10/2016
3212-2012-24-2001	16/02/2005	13/02/2013	OAF	18 MESES X 18 MESES SUSP.	0.18*0.18	S/.3,100.00		S/.3,100.00	20/05/2015	PAGÓ	S/. 0.00	19/02/2014	EL 19/06/2014 SE DECLARA IMPROC.	
860-2014-35-2001	25/09/2008	06/08/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,293.75		S/.3,293.75	16/07/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42098	EL 06/08/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCAT. MP	
4147-2013-44-2001	20/08/2012	08/07/2015	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO Y 3 MESES SUSP.	1.9*1.3	S/.2,000.00		S/.700.00		FALTA	S/. 1,300.00	09/11/2015	05/05/2016	ORDEN DE CAPTURA 05/05/2016

3924-2013-59-2001	18/08/2003	20/01/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,174.00		S/.700.00		FALTA	S/. 1,474.00	42459	42632	ORDEN DE CAPTURA 19/09/2016
964-2013-17-2001	27/01/2010	19/12/2013	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.2,873.00		S/.2,873.00	18/10/2014	PAGÓ	S/. 0.00	05/09/2014	EL 27/10/14 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
2278-2012-22-2001	22/03/2010	15/10/2012	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.2,645.00		S/.2,645.00	23/07/2013	PAGÓ	S/. 0.00	41456	EL 07/08/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
4908-2011-82-2001	05/09/2003	15/05/2013	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,600.00		S/.1,600.00	18/09/2013	PAGÓ	S/. 0.00	18/07/2013	EL 22/10/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
2855-2015-68-2001	21/09/2012	26/05/2016	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.3,060.00	S/.736.00	S/.2,324.00	05/10/2016	PAGÓ	S/. 0.00	42621	EL 06/10/16 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
1197-2014-82-2001	17/07/2008	09/11/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.7,650.00	S/.5,000.00	S/.2,650.00	23/04/2016	PAGÓ	S/. 0.00	18/01/2016	EL 06/05/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
5193-2013-6-2001	26/10/2007	22/08/2014	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.9,640.00		S/.9,640.00	16/08/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42013	EL 11/09/2015 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	
2695-2013-74-2001	13/07/2010	24/04/2015	OAF	1 AÑO 8 MESES Y 18 DIAS X 1 AÑO SUSP.	1.8.18*1	S/.2,260.00		S/.2,260.00	28/03/2016	PAGÓ	S/. 0.00	13/10/2015	EL 30/03/2016 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCAT. MP	
2631-2013-80-2001	31/07/2012	27/01/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,740.00	S/.1,300.00		28/01/2014	FALTA	S/. 440.00	41793	42025	42452
911-2013-18-2001	28/08/2012	24/01/2014	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.1,900.00	S/.500.00		23/01/2014	FALTA	S/. 1,400.00	22/10/2014	12/01/2015	28/06/2016 SE RENOV. ORDEN DE CAP
3815-2012-73-2001	28/03/2011	08/02/2013	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.3,780.00		S/.3,780.00	26/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41719	EL 03/07/2014 SE DECLARO INFUND.	
1533-2014-56-2001	24/06/2013	19/06/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.10,000.00		S/.7,900.00	22/06/2015	FALTA	S/. 2,100.00	07/06/2016	EL 08/07/2016 FUNDAD LA PRORROGA PARA EL PAGO. MP.	

1832-2013-70-2001	15/10/2008	23/10/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.4,147.32	S/.2,000.00	S/.3,100.00	28/10/2015	FALTA	S/. 952.68	42451	EL 11/07/2016 INFUNDAD. LA REVOCT. Y SE DISPONE AMON.PAGO	
1540-2013-14-2001	08/04/2003	16/07/2014	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.2,160.00	S/.1,400.00	S/.760.00	15/03/2015	PAGÓ	S/. 0.00	18/11/2014	EL 07/04/2015 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	
4097-2012-39-2001	28/12/2004	01/03/2013	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.930.00		S/.930.00	15/07/2015	PAGÓ	S/. 0.00	41411	EL 07/08/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
6025-2010-54-2001	17/11/1992	07/06/2013	OAF	2 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	2*3	S/.8,724.34		S/.8,724.34	14/04/2015	PAGÓ	S/. 0.00	27/02/2015	EL 07/05/2015 INFUNDADA EL REQ. REVOCT.	
1134-2013-24-2001	22/05/2012	29/01/2014	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	2*1.6	S/.3,600.00		S/.3,600.00	14/05/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42101	EL 19/05/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
6662-2014-8-2001	03/03/2009	23/06/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,860.00	S/.1,450.00	S/.2,410.00	06/05/2016	PAGÓ	S/. 0.00	19/04/2016	EL 25/05/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
4478-2010-0-2001	20/05/2002	13/09/2011	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.900.00		S/.900.00	22/05/2012	PAGÓ	S/. 0.00	41017	EL 15/06/2012 SE DESISTIO E REQ. REVOCT. MP	
4447-2013-66-2001	17/05/2011	21/08/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,670.00	S/.380.00	S/.1,290.00	23/03/2015	PAGÓ	S/. 0.00	18/03/2015	EL 30/03/2015 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCAT. MP	
2702-2013-20-2001	20/02/2004	14/04/2015	OAF	1 AÑO Y 9 MESES X 1 AÑO 6 MESES SUSP.	1.9*1	S/.3,570.42		S/.3,170.42	15/12/2015	FALTA	S/. 400.00	42387	EL 02/06/2016 SE DECLAR. IMPROCEDENTE Y SE DA 20 DIAS PARA PAGO	
2297-2013-32-2001	17/10/2012	16/09/2015	OAF	2 AÑOS Y 7 MESES X 1 AÑO 6 MESES SUSP.	2.7*1.6	S/.3,180.00				NO PAGÓ	S/. 3,180.00	18/03/2016	20/10/2016	ORDEN DE CAPTURA 20/10/2016
3150-2010-0-2001	26/01/2004	12/10/2010	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.6,900.00		S/.6,900.00	09/08/2011	PAGÓ	S/. 0.00	40732	EL 01/09/2011 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	

1473-2015-91-2001	30/07/2013	19/01/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,700.00	S/.660.00			FALTA	S/. 2,040.00	19/09/2016	06/10/2016	ORDEN DE CAPTURA 06/10/2016
4153-2014-47-2001	31/05/2011	28/12/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.5,200.00	S/.3,200.00	S/.2,000.00	26/10/2016	PAGÓ	S/. 0.00	42661	EL 15/11/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
5320-2009-21-2001	16/01/2008	11/08/2014	OAF	3 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	3*3	S/.3,400.00		S/.3,060.00	09/10/2014	FALTA	S/. 340.00	01/04/2015	EL 23/09/2015 SE DECLA. INFUND. Y SE DA 5 DIAS PARA PAGO	
6826-2009-0-2001	22/10/2008	29/01/2010	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.7,370.00		S/.7,370.00	18/04/2011	PAGÓ	S/. 0.00	40646	EL 25/04/2011 SE DESISTIO EL REQ. DE REVOCT. MP	
3288-2011-34-2001	29/01/2010	02/09/2013	OAF	1 AÑO Y 6 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	1.6*1.6	S/.2,710.00		S/.1,014.00	04/11/2013	FALTA	S/. 1,696.00	18/02/2015	EL 18/03/2015 IMPROCEDENTE LA REVOCT POR HABER SUPERA EL PERIOD. DE PRUEBA	
3541-2010-0-2001	29/01/2002	01/10/2010	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.5,050.00		S/.5,050.00	27-0-2011	PAGÓ	S/. 0.00	40686	EL 01/06/2011 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
4961-2010-47-2001	15/11/2005	03/01/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.400.00		S/.400.00	20/07/2014	PAGÓ	S/. 0.00	23/06/2014	EL 31/07/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
592-2012-87-2001	04/11/2009	26/03/2014	OAF	1 AÑO Y 9 MESES X 1 AÑO Y 9 MESES SUSP.	1.9*1.9	S/.3,050.00		S/.3,050.00	18/06/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42062	EL 10/07/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
3515-2010-0-2001	18/01/2001	22/02/2011	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.10,800.00				NO PAGÓ	S/. 10,800.00	06/06/2011	22/08/2011	02/12/2011
2286-2010-0-2001	01/12/1995	02/09/2010	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,160.00		S/.1,160.00	16/09/2011	PAGÓ	S/. 0.00	40788	EL 23/09/2011 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
3533-2012-4-2001	16/03/2009	13/11/2013	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.5,000.00		S/.1,877.00	11/12/2013	FALTA	S/. 3,123.00	09/10/2015	EL 14/12/2015 INFUNDADO LA REVOCAT.X VENCIDO EL	

													PERIOD. PRUEBA
624-2012-35-2001	10/03/2006	10/08/2012	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,540.00	S/.200.0 0	S/.1,340.0 0	23/04/2013	PAGÓ	S/. 0.00	41313	EL 24/05/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
3582-2013-25-2001	09/03/2000	19/12/2013	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.9,000.00	S/.2,000. 00	S/.7,000.0 0	17/05/2015	PAGÓ	S/. 0.00	08/01/2015	EL 30/06/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
3477-2010-0-2001	01/09/1995	19/10/2011	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.900.00		S/.900.00	26-10-201	PAGÓ	S/. 0.00	41193	EL 08/11/2012 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
4408-2014-11-2001	12/03/2013	16/04/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,360.00		S/.3,360.0 0	26/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	15/01/2016	EL 18/03/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
3816-2012-64-2001	08/11/2006	11/06/2013	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.5,350.00		S/.5,350.0 0	18/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41722	EL 07/07/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
6038-2010-0-2001	07/05/2009	15/06/2011	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,000.00		S/.1,000.0 0	20/12/2011	PAGÓ	S/. 0.00	23/11/2011	EL 16/01/2012 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
4300-2011-97-2001	30/11/2009	07/05/2012	OAF	1 AÑO Y 6 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	1.6*1.6	S/.1,880.00		S/.1,880.0 0	16/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41701	EL 08/07/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
2136-2013-2-2001	17/02/2005	24/01/2014	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.6,840.00		S/.6,840.0 0	23/10/2014	PAGÓ	S/. 0.00	16/09/2014	EL 18/11/2014 INFUNDADO EL REQ. REVOCT.
6953-2009-0-2001	18/04/2008	13/11/2009	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,650.00		S/.700.00		FALTA	S/. 1,950.00	40616	EL 29/03/2011 SE DESISTIO LA REVOCTAR. X HABER VENC. EL PERIODO DE PRUEBA.
3444-2012-37-2001	16/07/1999	05/03/2014	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.5,800.00		S/.5,800.0 0	20/12/2014	PAGÓ	S/. 0.00	28/11/2014	EL 29/01/2015 INFUNDADO EL REQ. REVOCT.

5411-2014-34-2001	04/07/2011	10/08/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.15,400.00		S/.7,044.00	04/12/2015	FALTA	S/. 8,356.00	42570	42587	17/08/2015 ORDEN DE CAPTURA.
3850-2015-6-2001	11/11/2013	22/02/2016	OAF	10 MESES Y 23 DIAS X 1 AÑO SUSP.	0.10.23*1	S/.2,615.00		S/.2,615.00	10/03/2016	PAGÓ	S/. 0.00	22/06/2016	27/10/2016	ORDEN DE CAPTURA 27/10/2016
5676-2011-74-2001	06/03/2007	28/08/2014	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,990.00		S/.1,000.00	16/09/2015	FALTA	S/. 1,990.00	42103	42153	42261
1210-2013-8-2001	23/03/2015	18/09/2014	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.6,500.00		S/.6,500.00	11/12/2015	PAGÓ	S/. 0.00	21/09/2015		EL 11/01/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
05714-2011-84-2001	09/05/2008	25/04/2012	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.4,900.00		S/.4,900.00	06/03/2013	PAGÓ	S/. 0.00	41227		EL 01/04/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
4545-2014-5-2001	16/08/2007	17/06/2015	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,350.00		S/.3,350.00	16/05/2016	PAGÓ	S/. 0.00	11/03/2016		EL 10/06/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
5239-2013-67-2001	23/10/2012	18/08/2015	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.6,500.00	S/.5,600.00	S/.900.00	21/10/2015	PAGÓ	S/. 0.00	42279		EL 05/11/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
3453-2014-78-2001	18/02/2009	06/08/2015	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.8,677.00	S/.1,500.00	S/.7,177.00	18/07/2016	PAGÓ	S/. 0.00	04/03/2016		EL 24/08/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
6296-2014-60-2001	14/11/2012	18/04/2016	OAF	1 AÑO Y 9 MESES X 1 y 9 MESES SUSP.	1.9*1.9	S/.2,940.00				NO PAGÓ	S/. 2,940.00	42592	42641	11/10/2016 ORDEN DE CAPTURA
5202-2013-78-2001	23/05/2012	12/01/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.1,918.00		S/.1,918.00	07/11/2016	PAGÓ	S/. 0.00	18/10/2016		EL 08/11/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP
3433-2013-93-2001	03/11/2012	16/06/2015	OAF	1 AÑO Y 11 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	1.11*1.6	S/.5,730.00		S/.3,029.00	17/08/2015	FALTA	S/. 2,701.00	42229	42542	08/11/2016-EFECTIV.
4239-2011-66-2001	10/06/2008	15/06/2012	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.7,097.50		S/.370.00	15/01/2013	FALTA	S/. 6,727.50	23/10/2012	10/07/2013	23/09/2016 SE RENOV. ORDEN DE CAPTURA.

497-2013-12-2001	16/03/2011	20/06/2014	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*2	S/.1,821.17		S/.1,821.17	14/02/2015	PAGÓ	S/. 0.00	41939	EL 25/03/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
1287-2012-53-2001	15/01/2009	25/09/2012	OAF	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.5,730.00		S/.5,730.00	23/07/2013	PAGÓ	S/. 0.00	21/06/2013	EL 19/08/2013 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
693-2012-87-2001	13/12/2010	07/02/2013	OAF	1 AÑO 8 MESES X 1 AÑO Y 8 MESES SUSP.	1.8*1.8	S/.750.00				NO PAGÓ	S/. 750.00	41662	EL 11/07/2014 SE PRORROGA EL PERIOD PRUEBA Y PLAZO DE 3 DIAS PARA PAGO.	EL 16/07/2014 PAGO LA TOTALIDAD.
04521-2012-23-2001	08/06/2012	08/08/2013	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.12,950.00		S/.400.00	15/10/2013	FALTA	S/. 12,550.00	28/11/2013	21/07/2014	23/01/15 ORDEN DE CAPTURAS
00977-2012-59-2001	01/04/2011	11/02/2014	OAF	1 AÑO 9 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.9*1	S/.1,118.00	S/.250.00	S/.100.00	07/03/2014	FALTA	S/. 768.00	41817	41915	28/10/14 PENA EFECTIVA.
3924-2013-59-2001	18/08/2003	20/01/2016	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,174.00		S/.700.00	28/01/2016	FALTA	S/. 1,474.00	30/03/2016	19/09/2016	25/10/2016 SE REITERA AL FISCAL PARA QUE BRINDE CARACTERISTICAS DEL IMPUTADO Y CON ELLO SE PUEDA ORDENAR SU CAPTURAS.
00846-2011-23-2001	07/09/2009	21/11/2011	OAF	1 AÑO DE RERSERVA DE F.		S/.2,500.00			25/11/2011	NO PAGÓ	S/. 2,500.00	41037	03/07/2012 SUSP	41107
00435-2012-6-2001	26/01/2012	05/04/2013	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.350.00				NO PAGÓ	S/. 350.00	24/10/2014	10/03/2015	20/08/15 ORDEN DE CAPTURAS
1226-2014-89-2001	26/06/2013	24/12/2015	MICRO. DROG.	3 AÑOS Y 2 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.2*2	S/.1,500.00				NO PAGÓ	S/. 1,500.00	42492	EL 02/06/2016 SE DECLAR. INVARIABLE Y SE DA 05 DIAS PARA PAGO	
1015-2012-89-2001	10/03/2012	16/03/2012	MICRO. DROG.	3 AÑOS 4 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.4*3	S/.440.00		S/.440.00	22/08/2012	PAGÓ	S/. 0.00	24/07/2012	EL 03/09/2012 SE DESISTIO EL REQ. REVOCAT.	

5035-2011-17-2001	31/10/2011	28/11/2011	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00	S/.250.00	S/.250.00	09/05/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41669	EL 20/06/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
435-2012-6-2001	26/01/2012	05/04/2013	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.350.00				NO PAGÓ	S/. 350.00	24/10/2014	10/03/2015	26/09/2016
2370-2012-58-2001	16/06/2012	22/06/2012	MICRO. DROG.	2 AÑOS 6 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	2.6*1.6	S/.250.00				NO PAGÓ	S/. 250.00	41194	41304	41520
2635-2012-99-2001	09/07/2012	04/04/2013	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00		S/.1,000.00	25/03/2014	PAGÓ	S/. 0.00	10/03/2014	EL 03/07/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
4387-2011-31-2001	11/09/2011	13/09/2011	MICRO. DROG.	35 MESES X 35 MESES SUSP.	0.35*0.35	S/.450.00				NO PAGÓ	S/. 450.00	41011	EL 12/07/2012	41722
3584-2013-47-2001	17/08/2013	22/08/2013	MICRO. DROG.	30 MESES X 1 AÑO SUSP.	0.30*1	S/.300.00				NO PAGÓ	S/. 300.00	28/05/2014	EL 08/07/2014 SE DECLARO LA NULIDAD Y PLAZO DE 48 HORS PARA PAGO	
2669-2012-41-2001	07/07/2012	13/07/2012	MICRO. DROG.	3 AÑOS 4 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.4*2	S/.220.00				NO PAGÓ	S/. 220.00	EL 25/01/2013 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECTO.		
1819-2010-89-2001	27/03/2010	02/07/2010	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00				NO PAGÓ	S/. 1,000.00	DESDE EL 06/08/2010 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
5505-2013-47-2001	20/03/2013	03/03/2015	MICRO. DROG.	3 AÑOS 9 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.9*2	S/.1,000.00		S/.400.00	14/07/2015	FALTA	S/. 600.00	EL 15/07/2015 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECTO.		

4501-2013-32-2001	24/09/2013	23/09/2014	MICRO. DROG.	2 AÑOS 6 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	2.6*1.6	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	EL 25/11/2014 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECTO.		
596-2012-46-2001	25/01/2012	22/06/2012	MICRO. DROG.	2 AÑOS 6 MESES X 1 AÑO SUSP.	2.6*1	S/.750.00		S/.200.00	12/09/2012	FALTA	S/. 550.00	DESDE EL 18/11/2013 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
2441-2011-0-2001	30/04/2011	27/05/2011	MICRO. DROG.	3 AÑOS 6 MESES X2 AÑOS.	3.6*2	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	DESDE EL 22/05/2013 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
5667-2011-40-2001	17/12/2011	24/12/2011	MICRO. DROG.	3 AÑOS 4 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.4*2	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	DESDE EL 26/03/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
3733-2011-85-2001	05/07/2011	20/07/2011	MICRO. DROG.	3 AÑOS 4 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.4*2	S/.1,000.00				NO PAGÓ	S/. 1,000.00	DESDE EL 07/09/2011 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
4765-2011-79-2001	12/05/2011	24/07/2013	MICRO. DROG.	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.700.00				NO PAGÓ	S/. 700.00	EL 21/08/2014 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECT		
96-2013-70-2001	01/05/2012	21/04/2016	MICRO. DROG.	2 AÑOS 6 MESES X 2 AÑOS SUSP.	2.6*2	S/.300.00				NO PAGÓ	S/. 300.00	EL 27/06/2016 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECT		

6320-2009-17-2001	15/08/2009	09/12/2009	MICRO. DROG.	2 AÑOS 6 MESES X 2 AÑOS SUSP.	2.6*2	S/.200.00				NO PAGÓ	S/. 200.00	DESDE EL 15/08/2011 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
7751-2009-44-2001	28/10/2009	10/11/2009	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00		S/.70.00	03/03/2010	FALTA	S/. 430.00	EL 03/03/2010 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECT		
497-2010-19-2001	21/01/2010	06/08/2010	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00		S/.120.00	08/09/2010	FALTA	S/. 380.00	DESDE EL 09/09/2010 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
2961-2010-81-2001	12/01/2010	08/08/2012	MICRO. DROG.	3 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	3*3	S/.800.00				NO PAGÓ	S/. 800.00	EL 13/09/2009 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL AL RESPECT		
1818-2010-55-2001	15/03/2010	24/03/2011	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.600.00		S/.600.00	29/01/2011	PAGÓ	S/. 0.00	40896	EL 30/01/2011 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
269-2011-53-2001	26/04/2010	06/07/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00		S/.500.00	14/07/2014	PAGÓ	S/. 0.00	27/05/2013	25/06/2014	SALA EL 23/07/2014 SE DECLAR. INFUN DA. LA REVOCT.
4238-2012-81-2001	07/11/2012	09/11/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 9 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.9*3	S/.400.00	S/.200.00			FALTA	S/. 200.00	DESDE EL 18/03/2016 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
3853-2011-39-2001	01/08/2011	02/08/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00	S/.500.00			FALTA	S/. 500.00	24/04/2013	EL 19/06/2013 SE DECLAR. INFUNDAD. LA REVOCT. Y SE	EL 06/11/2014 SE VENCIO EL PERIODO DE PRUEBA Y NO PAGO RPC.

														LE REQUIERE EL PAGO.
5160-2011-14-2001	12/06/2011	24/05/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.1,500.00					NO PAGÓ	S/. 1,500.00	DESDE EL 14/07/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
5067-2013-55-2001	17/09/2013	02/03/2015	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.600.00					NO PAGÓ	S/. 600.00	EL 25/06/2015 SE REQUIERE EL ACUSADO EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL	EL 11/04/2016 EL SENTENCIADO PAGO S/. 200.00 Y DESPUES DE ELLO NO SE EMITIO RESOLUCION.
232-2012-55-2001	14/01/2012	19/04/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00					NO PAGÓ	S/. 500.00	DESDE EL 14/05/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
658-2012-98-2001	20/02/2012	23/02/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,800.00		S/.200.00	23/02/2012	FALTA		S/. 1,600.00	DESDE EL 08/03/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.	
4382-2010-96-2001	28/08/2010	06/01/2011	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	4*1	S/.500.00		S/.250.00	03/01/2011	FALTA		S/. 250.00	EL 13/04/2012 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RES. ALGUNA	
503-2012-93-2001	06/11/2011	15/08/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 9 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.9*3	S/.400.00					NO PAGÓ	S/. 400.00	EL 15/05/2014 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RESOL. AL RESPEC.	
1370-2010-0-2001	15/03/2010	13/12/2010	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00					NO PAGÓ	S/. 500.00	EL 21/12/2010 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO	

												SE EMITIO RESOL. AL RESPEC.		
4660-2009-15-2001	16/05/2009	27/08/2009	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.300.00				NO PAGÓ	S/. 300.00	DESDE EL 22/08/2014 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
361-2014-2-2004	26/01/2014	29/01/2014	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00	S/.500.00	S/.500.00	27/06/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41799	EL 03/07/2014 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
755-2010-83-2001	13/02/2010	06/12/2010	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	DESDE EL 17/09/2013 NO SE EMITE NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
4556-2012-74-2001	28/09/2012	07/07/2014	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	DESDE EL 16/09/2014 NO SE EMITE NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
3976-2011-50-2001	08/08/2011	25/04/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00				NO PAGÓ	S/. 1,000.00	DESDE EL 09/05/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
2035-2013-63-2001	16/05/2013	18/05/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 11 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.11*3	S/.800.00		S/.400.00	21/05/2013	FALTA	S/. 400.00	DESDE EL 07/06/2013 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO		
2842-2013-89-2001	14/10/2012	11/09/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 9 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.9*3	S/.350.00	S/.180.00			FALTA	S/. 170.00	DESDE EL 26/06/2014 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
515-2012-92-2001	06/02/2012	24/05/2012	TEN. ILEGAL	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	DESDE EL 17/12/2012 NO SE EMITIO		

			DE ARMAS									NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
1023-2013-20-2001	21/02/2013	10/01/2014	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 9 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.9*2	S/.400.00		S/.200.00	13/04/2015	FALTA	S/. 200.00	DESDE EL 20/07/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
2713-2012-73-2001	28/03/2012	13/12/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.500.00		S/.200.00	17/12/2013	FALTA	S/. 300.00	DESDE EL 08/04/2015 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
6366-2009-0-2001	08/07/2009	29/09/2009	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	DESDE EL 09/11/2009 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
3302-2011-72-2001	19/04/2012	25/06/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.600.00		S/.150.00	29/08/2012	FALTA	S/. 450.00	DESDE EL 26/10/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
2329-2013-58-2001	17/04/2013	13/10/2015	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	DESDE EL 22/04/2016 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
4505-2013-47-2001	16/10/2013	21/03/2014	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.4,000.00				NO PAGÓ	S/. 4,000.00	DESDE EL 18/08/2015 NO SE EMITIO NINGUNA REESOLUCION AL RESPECTO.		
544-2013-35-2001	07/02/2013	09/02/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.4,000.00				NO PAGÓ	S/. 4,000.00	DESDE EL 16/01/2014 NO SE EMITIO NINGUNA RESLUCION AL RESPECTO.		

1601-2012-98-2001	28/04/2012	02/05/2012	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00				NO PAGÓ	S/. 1,000.00	EL 04/04/2016 SE VENCIO EL PERIODO DE PRUEBA Y SE LE REHABILITO.		
2510-2012-11-2001	26/05/2012	18/01/2013	TEN. ILEGAL DE ARMAS	3 AÑOS 4 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.4*2	S/.500.00				NO PAGÓ	S/. 500.00	04/12/2014	EL 19/12/2014 SE ARCHIVO X INCONCURR. DEL MP	
5311-2009-52-2001	09/05/2009	16/04/2016	LES. LEVES	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	4*1	S/.80.00				NO PAGÓ	S/. 80.00	40407	01/09/2010 SE DECLARA INFUNDADA LA REVOCT y SE LE DA PLAZO DE 5 DIAS P- PAGO	
5571-2009-0-2001	01/05/2009	12/10/2009	LES. GRAVES	3 AÑOS Y 4 MESES X 2 AÑOS SUSP.	3.4*2	S/.2,500.00	S/.2,500.00	14/07/2011		PAGÓ	S/. 0.00	07/01/2011	08/03/2011 SE DECLARA INFUNDADA LA REVOCT. Y SE OTORGA. EL PLAZO DE 30 DIAS.	EL 30/04/15 SE EMITIO LA ULTIMA RES. REQUIR. EL PAGO
634-2013-23-2001	12/08/2012	10/03/2014	LES. LEVES	3 AÑOS Y 7 MESES X 3 AÑOS SUSP.	3.7*3	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	EL 28/11/2014 SE LE REQUIRIO EL PAGO Y DESDE ESA FECHA NO SE EMITIO RES. ALGUNA.		
1648-2013-97-2001	05/12/2012	17/06/2013	LES. LEVES	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.1,500.00	S/.1,500.00	15/05/2014		PAGÓ	S/. 0.00	10/01/2014	30/06/2014- SE DESISTIO	
7103-2009-0-2001	29/04/2009	25/11/2009	LES. C.LEVES	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.3,000.00	S/.200.00	27/07/2010		FALTA	S/. 2,800.00	40283	40436	40557
2982-2012-24-2001	19/02/2012	22/01/2013	LES. LEVES	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.400.00				NO PAGÓ	S/. 400.00	07/08/2014	04/11/2014 SE DECLARA INFUNDADO LA REVOCAT. XK SE VA A PRORRO. PERIOD.	
4199-2011-64-2001	08/05/2011	28/12/2012	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,200.00				NO PAGÓ	S/. 1,200.00	41002	EL 16/07/2015 SE LE DA PLAZO X 5 DIAS PARA PAGO	EL 30/07/2015 SE PAGO LA TOTALIDAD.

160-2012-71-2001	08/05/2011	03/09/2015	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.3,000.00	S/.500.00			NO PAGÓ	S/. 2,500.00	16/08/2016	16/09/2016	30/09/2016 ORDEN DE CAPTURA
2818-2013-3-2001	28/02/2013	23/07/2014	LES. GRAVES	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.8,000.00	S/.1,000.00	S/.7,000.00	21/07/2015	PAGÓ	S/. 0.00	41837	02/09/2015- SE DESISTIO	
4660-2014-93-2001	24/03/2013	10/09/2015	LES. CULP	2 AÑOS X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	2*1.6	7,000.00	S/.2,000.00	S/.5,000.00	16/06/2016	PAGÓ	S/. 0.00	24/05/2016	14/07/2016 - SE DESISTIO	
1648-2013-97-2001	05/12/2012	17/06/2013	LES. LEVES	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.1,500.00		S/.1,500.00	10/04/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41649	30/06/2014- SE DESISTIO EL MP	
243-2010-66-2001	01/02/2009	02/11/2011	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.20,000.00				NO PAGÓ	S/. 20,000.00	16/01/2013	22/04/2013	17/03/2014
5713-2011-86-2001	02/02/2011	03/06/2015	LES. CULP	3 AÑOS 6 MESES X 1 AÑO SUSP.	3.6*1	S/.3,028.27	S/.2,430.00	S/.598.27	26/04/2016	PAGÓ	S/. 0.00	42342	EL 27/04/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
1146-2011-33-2001	2009-2010	13/11/2012	APROPIA. ILCITA	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.30,664.00		S/.18,664.00	17/01/2013	FALTA	S/. 12,000.00	18/09/2015	EL 06/11/2015 SE LES AMONESTA POR HABER INCUMPLIDO PARCIALMENTE CON EL PAGO.	
1983-2012-92-2001	23/11/2011	11/07/2014	LIBRAM. INDEBIDO	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.2,750.00		S/.2,750.00	03/11/2014	PAGÓ	S/. 0.00	41900	EL 15/06/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
4957-2013-74-2001	06/03/2013	07/08/2014	FALSIFIC. DE DOC. PRIV.	2 AÑOS 6 MESES X 2 AÑOS SUSP.	2.6*2	S/.1,533.40	S/.700.00	S/.833.40	13/06/2016	PAGÓ	S/. 0.00	30/05/2016	EL 05/07/2016 SE RESOLVIO TENER X RETIRADO EL REQ. REVOCT.	
3247-2011-72-2001	22/11/2010	12/07/2011	USO DE DOC. FALSO	2 AÑOS Y 6 MESES X 1 AÑO SUSP.	2.6*1	S/.200.00				NO PAGÓ	S/. 200.00	DESDE EL 14/06/2012 NO SE EMITIO NINGUNA RESOLUCION AL RESPECTO.		
100-2013-63-2001	21/02/2013	14/11/2013	USO DE DOC. FALSO	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.800.00		S/.800.00	16/12/2014	PAGÓ	S/. 0.00	04/12/2014	EL 11/03/2015 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	

328-2013-69-2001	15/03/2012	09/06/2015	ABUS. DE AUTORID AD	1 AÑO DE RESERVA DE F.		S/.600.00		S/.600.00	21/01/2016	PAGÓ	S/. 0.00	42360	EL 22/01/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOC.	
4518-2011-76-2001	26/06/2011	03/04/2013	ACTOS CONTRA EL PUDOR	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,200.00				NO PAGÓ	S/ 1,200.00	18/06/2015	EL 10/06/2016 SE DECLAR. INFUNDADO Y SE LE REQUIERE AL ACUSADO EL PAGO DE LA RPC	
4548-2013-31-2001	20/10/2013	22/04/2012	HOMICIDI O CULPOSO	3 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	3*3	S/.30,000.00		S/.22,442. 00	08/05/2016	FALTA	S/ 7,558.00	42354	EL 10/06/2016 SE DESISTIO EL REQ. REVOCT. MP	
652-2012-49-2001	09/11/2011	21/07/2015	HURTO AGRAVAD O	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.2,500.00	S/.1,500. 00		20/07/2015	FALTA	S/ 1,000.00	14/01/2016	27/06/2016	EL 01/07/2016 SE REITERA AL FISCAL PARA LAS CARACTERIS. Y ORDEN DE CAPTURA.
						S/.506,017.82	S/.36,78 6.00	S/.295,311 .41				S/ 173,920.41		

ANEXO 6
BASE DE DATOS DE 53 CUADERNOS DE EJECUCIÓN EN LOS QUE SE ADVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN
CIVIL

EXPEDIENTE	HECHOS	F/CONDENA	Tipo de audiencia	DELITO	P. IMPUESTA	TIEMPO	R. CIVIL	PAGO ANT.SE	PAGO DESP.	FECHA DE PAGO	ESTADO	Falta	P. REVOCADA	EJECUTADA
2545-2017	12/02/2017	18/10/2017	Juicio	CEE	1 AÑO X 01 AÑO SUSP.	1*1	S/.607.50			18/11/2017	NO PAGÓ	S/.607.50	24/04/2018-RESOLUCION N° 10	
6117-2014-91-2001	25/05/2014	15/06/2015	Juicio	CEE	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.650.00				NO PAGÓ	S/. 650.00		
3002-2013-99-2001	17/10/2009	08/08/2014	Juicio	OAF	2 AÑOS EFECTIVA		S/.45,249.48	S/.2,000.00	S/.1,060.00		FALTA	S/. 42,189.48		EJECUTADA
1822-2016-2-2001	14/03/2015	28/06/2016	Juicio	OAF	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.20,218.13	S/. 9,000.00	.	28/07/2016	FALTA	S/. 11,218.13		
270-2017-1-2001	09/07/2016	22/06/2017	Juicio	OAF	8 MESES EFECTIVA		S/.1,280.00			22/07/2017	NO PAGÓ	S/. 1,280.00	EL 12/07/2018 SOLICITO LA CONVERSION DE LA PENA EFECTIVA	
1042-2017-4-2001	27/01/2015	03/08/2017	Juicio	OAF	6 AÑOS EFECTIVA		S/.2,000.00				NO PAGÓ	S/. 2,000.00	CON RESOLUCION N° 7 SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA	
3515-2010-0-2001	18/01/2001	22/02/2011	Juicio	OAF	2 AÑOS X 1 AÑO SUSP.	2*1	S/.10,800.00				NO PAGÓ	S/. 10,800.00	22/08/2011	02/12/2011
6798-2016-9-2001	31/10/2016	28/11/2017	Juicio	MICRO. DROG.	2 AÑOS Y 8 MESES EFEC.		S/.3,000.00			28/12/2017	NO PAGÓ	S/. 3,000.00	CON RESOLUCION N° 15 SE DECLARA CONFIRMADA LA SENTENCIA	
3913-2013-9-2001	04/06/2016	22/02/2018	Juicio	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.3,000.00		S/.500.00	22/03/2018	FALTA	S/. 2,500.00		
5585-2014-99-2011	14/05/2014	11/07/2017	Juicio	MICRO. DROG.	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.1,000.00			11/08/2017	NO PAGÓ	S/. 1,000.00		
1075-2013-98-2001	13/03/2013	13/11/2017	Juicio	TEN. ILEGAL DE ARMAS	10 AÑOS EFECTIVA		S/.2,000.00				NO PAGÓ	S/. 2,000.00		
2656-2017-3-2001	20/04/2017	09/11/2017	Juicio	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.5,000.00			10/11/2017	NO PAGÓ	S/. 5,000.00		

2329-2013-58-2001	17/04/2013	13/10/2015	Juicio	TEN. ILEGAL DE ARMAS	4 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	4*2	S/.500.00					NO PAGÓ	S/. 500.00		
217-2013-40-2001	23/07/2012	29/12/2015	Juicio	LES. LEVES	RESERVA DE FALLO COND.		S/.500.00	S/. 200.00	S/. 300.00	01/01/2016		PAGÓ	S/. 0.00		REHABILITADO
2032-2013-56-2001	12/12/2012	15/12/2014	Juicio	LES. LEVES	2 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	2*2	S/.3,000.00					NO PAGÓ	S/. 3,000.00		
3245-2017-1-2005	06/01/2017	09/02/2018	Juicio	LES. LEVES	52 JORNADAS P.S.C.		S/.3,000.00			09/03/2018		NO PAGÓ	S/. 3,000.00	EL 09/08/2018 SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION	
5740-2017-1-2001	02/04/2017	06/02/2018	Juicio	LES. LEVES	1 AÑO EFECTIVA		S/.1,000.00			09/02/2018		NO PAGÓ	S/. 1,000.00		EN EJECUCION
2623-2013-69-2001	26/02/2013	01/12/2014	Juicio	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.14,911.87			01/01/2015		NO PAGÓ	S/. 14,911.87		EN EJECUCION
4412-2012-16-2001	11/06/2012	15/11/2013	Juicio	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.100,000.00			15/12/2013		NO PAGÓ	S/. 100,000.00		
4847-2012-81-2001	8/4/2011	10/12/2014	Juicio	LES. GRAVES	2 AÑOS EFECTIVA		S/.5,000.00		S/. 500.00	10/01/2015		FALTA	S/. 4,500.00		
3705-2014-44-2001	23/03/2014	03/09/2015	Juicio	LES. GRAVES	4 AÑOS X 2 AÑOS SUS.	4*2	S/.15,000.00	S/. 10,000.00		30/05/2017		FALTA	S/. 5,000.00		EN EJECUCION
243-2010-66-2001	01/02/2009	02/11/2011	Juicio	LES. GRAVES	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.20,000.00					NO PAGÓ	S/. 20,000.00	22/04/2013 SE REVOCA LA PENA	17/03/2014
3821-2013-31-2001	24/03/2013	27/03/2015	Juicio	LES. CULP	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.800.00					NO PAGÓ	S/. 800.00		SE CANCEL O LA TOTALIDAD DE LA REPARACION CIVIL
311-2013-18-2001	01/09/2012	07/07/2014	Juicio	LES. CULP	4 AÑOS X 3 AÑOS SUSP.	4*3	S/.11,300.00			07/08/2014		NO PAGÓ	S/. 0.00	EL 20/11/2015 SE DECLARA RAVOCADA LA SENTENCIA	EN EJECUCION

3983-2012-77-2001	21/07/2012	28/10/2013	Juicio	LES. CULP	3 AÑOS EFECTIVA		S/.100,000.00		S/. 1,300.00		FALTA	S/. 98,700.00	EL 14/04/2016 SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA	EN EJECUCION
3429-2014-40-2001	14/12/2013	15/07/2015	Juicio	LES. CULP	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.100,000.00		S/. 1,600.00	15/07/2020	FALTA	S/. 98,400.00	EL 5/03/2018 SE DECLARA IMPROCEDENTE LA REVOCATORIA DE LA PENNA	
1411-2012-33-2001	14/05/2011	12/08/2015	Juicio	LES. CULP	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.40,000.00			12/08/2017	NO PAGÓ	S/. 98,400.00	EL 1/06/2016 SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA	
3936-2016-20-2001	16/12/2015	31/08/2016	Juicio	LES. CULP	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.56,514.00			30/09/2016	NO PAGÓ	S/. 98,400.00	EL 1/09/2017 SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 13	
6049-2014-76-2001	04/04/2014	23/06/2016	Juicio	LES. CULP	1 AÑO Y 6 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.6*1	S/.5,061.00	S/. 3,061.00		31/10/2016	FALTA	S/. 2,000.00	EL 31/01/2018 EL MP SE DESISTIO DE LA REVOCATORIA	
1236-2013-58-2011	15/03/2012	12/09/2014	Juicio	APROPIA . ILCITA	1 AÑO Y 4 MESES X 1 AÑO SUSP.	1.4*1	S/.1,000.00			10/09/2014	NO PAGÓ	S/. 1,000.00		EN EJECUCION
4883-2011-57-2001	01/12/2010	19/01/2018	Juicio	APROPIA . ILCITA	9 MESES X 1 AÑO SUSP.	9*1	S/.500.00	S/.500.00			PAGÓ	S/. 0.00		EN EJECUCION
4040-2016-95-2001	05/06/2015	24/11/2017	Juicio	APROPIA . ILCITA	CAUCION		S/.10,000.00				NO PAGÓ	S/. 10,000.00	EL 13/06/2018 SE APRUEBA LA REVOCATORIA DE SENTENCIA	
5502-2013-33-2001	06/10/2012	07/10/2017	Juicio	APROPIA . ILCITA	8 AÑOS EFECTIVA		S/.20,000.00			07/11/2017	NO PAGÓ	S/. 20,000.00	EL 5/09/2018 SE SOLICITO LA CANCELACION DE LA REPARACION CIVIL	EN EJECUCION
5092-2014-42-2001	26/02/2014	11/07/2018	Juicio	APROPIA . ILCITA	11 MESES EFECTIVA		S/.600.00			14/07/2018	NO PAGÓ	S/. 600.00	NO SE HA EMITIDO OTRA RESOLUCION	

													DESDE EL 11/07/2018	
13-2015-26-2001	11/06/2014	21/10/2016	Juicio	APROPIA . ILCITA	2 AÑOS X 1 AÑOS SUSP.	2*1	S/.2,000.00				21/11/2016	PAGÓ	S/. 2,000.00	REHABILITADO
4780-2014-24-2001	2014	26/10/2015	Juicio	LIBRAM. INDEBID O	1 AÑO X 1 AÑO SUSP.	1*1	S/.2,500.00				26/11/2015	NO PAGÓ	S/. 2,500.00	EL 6/02/2017 SE DESISTIO
4822-2012-32-2001	2010	15/09/2014	Juicio	LIBRAM. INDEBID O	720 DIAS-MULTA		S/.20,393.20				15/10/2014	NO PAGÓ	S/. 20,393.20	EL 30/04/2018 SE DECLARA PRESCRITA LA PENNA MULTA
800-2013-94-2001	24/05/2013	21/07/2015	Juicio	LIBRAM. INDEBID O	2 AÑOS EFECTIVA		S/.5,000.00	S/. 3,000			21/08/2015	PAGÓ	S/. 2,000.00	EJECUTA DA
930-2013-78-2001	08/08/2012	17/03/2015	Juicio	FALSIFIC . DE DOC. PRIV.	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.2,000.00				17/04/2015	NO PAGÓ	S/. 2,000.00	
4957-2013-74-2001	06/03/2013	07/08/2014	Conclusion Anticipada	FALSIFIC . DE DOC. PRIV.	2 AÑOS 6 MESES X 2 AÑOS SUSP.	2.6*2	S/.1,533.40	S/.700.00	S/.833.40		13/06/2016	PAGÓ	S/. 0.00	EL 05/07/2016 SE RESOLVIO TENER X RETIRADO EL REQ. REVOCT.
1281-2014-91-2001	26/10/2012	08/07/2015	Juicio	USO DE DOC. FALSO	3 AÑOS X 1 AÑOS SUSP.	3*1	S/.1,000.00				08/08/2015	NO PAGÓ	S/. 1,000.00	
317-2012-10-2001	07/02/2011	15/10/2015	Juicio	USO DE DOC. FALSO	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.2,000.00				15/11/2015	NO PAGÓ	S/. 2,000.00	
939-2012-40-2005	14/02/2012	18/04/2013	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	8 AÑOS EFECTIVA		S/.1,000.00					NO PAGÓ	S/. 1,000.00	
2066-2013-86-2001	28/10/2012	30/09/2014	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	5 AÑOS EFECTIVA		S/.2,000.00				30/10/2014	NO PAGÓ	S/. 2,000.00	
2040-2014-33-2001	22/10/2013	17/11/2015	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	6 AÑOS EFECTIVA		S/.10,000.00				17/11/2016	NO PAGÓ	S/. 10,000.00	

6136-2014-88-2001	01/06/2014	15/02/2016	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.4,000.00			15/03/2016	NO PAGÓ	S/. 4,000.00			
2549-2005-1-2001	18/10/2004	04/01/2016	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	6 AÑOS EFECTIVA		S/.10,000.00			04/01/2017	NO PAGÓ	S/. 10,000.00			
5149-2017-2-2001	22/08/2017	31/10/2017	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	4 AÑOS EFECTIVA		S/.5,000.00	S/. 3,000	S/.2,000.00		PAGÓ	S/. 0.00			
3626-2012-93-2001	17/04/2012	05/08/2014	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	5 AÑOS EFECTIVA		S/.2,000.00			05/09/2014	NO PAGÓ	S/. 2,000.00			
6136-2014-88-2001	01/06/2014	15/02/2016	Juicio	ACTOS CONTRA EL PUDOR	3 AÑOS X 2 AÑOS SUSP.	3*2	S/.4,000.00			15/03/2016	NO PAGÓ	S/. 4,000.00			
2909-2014-86-2001	19/04/2013	30/12/2015	Juicio	Ursurpacion Agravada	2 AÑOS Y 8 MESES X 1 AÑO Y 6 MESES SUSP.	2.8*1.6	S/.3,000.00			30/01/2016	NO PAGÓ	S/. 3,000.00			
4265-2013-17-2001	03/08/2013	10/04/2018	Juicio	HURTO AGRAVADO	208 JORNADAS P.S.C.		S/.1,000.00	S/. 1,000.00			PAGÓ	S/. 0.00			
5649-2013-78-2001	22/08/2013	08/09/2015	Juicio	HURTO AGRAVADO	3 AÑOS X 1 AÑOS SUSP.	3*1	S/.300.00	S/. 300.00			PAGÓ	S/. 0.00			
							S/.682,218.58	S/.32,761.00	S/.8,093.40				S/. 641,364.18		

ANEXO 7

Listado de registro de firma de control biométrico para condenados a penas suspendidas en su ejecución (Del 01/01/2017 al 03/08/2018)

3° Juz. Unipersonal-S.Central (ex 6°)

Cantidad de personas a firmar del 3° Juz. Unipersonal-S.Central (ex 6°): 211

N° exp	Apellidos y nombres del firmante	Medida coercitiva	Estado	F.programa	F.firma	
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/01/2017	5/01/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/01/2017	9/01/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/01/2017	18/01/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	No firmo	21/01/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/01/2017	27/01/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/01/2017	31/01/2017
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	3/02/2017	23/02/2017
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/02/2017	6/02/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/02/2017	8/02/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	17/02/2017	17/02/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/02/2017	17/02/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/02/2017	17/02/2017
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/02/2017	22/02/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/02/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/03/2017	2/03/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/03/2017	26/04/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	No firmo	21/03/2017	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	No firmo	21/03/2017	00/00/0000
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/03/2017	00/00/0000

4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	No firma	28/03/2017	00/00/0000
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/03/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	No firma	6/04/2017	00/00/0000
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	9/04/2017	12/04/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/04/2017	10/04/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/04/2017	18/04/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/04/2017	19/04/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/04/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/04/2017	25/04/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/04/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/05/2017	4/05/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/05/2017	10/05/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/05/2017	19/05/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/05/2017	22/05/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/05/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	No firma	28/05/2017	00/00/0000
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/05/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/06/2017	7/06/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2017	9/06/2017
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2017	22/06/2017
4	02182-2012-63-2001-jr-pe-4	Placido arcela, carlos alberto	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	21/06/2017	21/06/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/06/2017	21/06/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	No firma	21/06/2017	00/00/0000
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/06/2017	28/06/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firma	28/06/2017	00/00/0000

4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/06/2017	26/06/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/06/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	No firmo	6/07/2017	00/00/0000
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2017	10/07/2017
4	02182-2012-63-2001-jr-pe-4	Placido arcela, carlos alberto	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	13/07/2017	10/07/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	No firmo	21/07/2017	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/07/2017	21/07/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/07/2017	26/07/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/07/2017	26/07/2017
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	No firmo	28/07/2017	00/00/0000
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/07/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/08/2017	7/08/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/08/2017	9/08/2017
4	02182-2012-63-2001-jr-pe-4	Placido arcela, carlos alberto	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	13/08/2017	14/08/2017
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	15/08/2017	15/08/2017
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	17/08/2017	28/08/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/08/2017	22/08/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/08/2017	21/08/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/08/2017	28/08/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/08/2017	31/08/2017
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/08/2017	28/08/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/08/2017	28/08/2017
4	04469-2017-1-2001-jr-pe-3	Silva timana, herly javier	Comparecencia restrictiva	Firmado	4/09/2017	4/09/2017
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	No firmo	6/09/2017	00/00/0000

4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	Firmado	12/09/2017	12/09/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Firmado	13/09/2017	8/09/2017
4	02182-2012-63-2001-jr-pe-4	Placido arcela, carlos alberto	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	13/09/2017	14/09/2017
4	04469-2017-1-2001-jr-pe-3	Silva timana, herly javier	Comparecencia restrictiva	Firmado	19/09/2017	18/09/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/09/2017	21/09/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/09/2017	20/09/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/09/2017	28/09/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/09/2017	29/09/2017
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/09/2017	25/09/2017
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/09/2017	27/09/2017
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/09/2017	28/09/2017
4	04469-2017-1-2001-jr-pe-3	Silva timana, herly javier	Comparecencia restrictiva	Pendiente	4/10/2017	00/00/0000
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	Firmado	6/10/2017	5/10/2017
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/10/2017	6/10/2017
4	04101-2013-31-2001-jr-pe-1	Fernandez naquiche, carlos	Suspension de la condena	Pendiente	13/10/2017	00/00/0000
4	02182-2012-63-2001-jr-pe-4	Placido arcela, carlos alberto	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Pendiente	13/10/2017	00/00/0000
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/10/2017	23/10/2017
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	No firmo	21/10/2017	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/10/2017	23/10/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/10/2017	00/00/0000
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/10/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	No firmo	28/10/2017	00/00/0000
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	No firmo	28/10/2017	00/00/0000
4	04426-2015-3-2001-jr-pe-4	Neyra simbala, juan ricardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Pendiente	28/10/2017	00/00/0000
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	Firmado	6/11/2017	7/11/2017

4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/11/2017	6/11/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/11/2017	22/11/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/11/2017	22/11/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/11/2017	29/11/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/11/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/11/2017	24/11/2017
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/11/2017	27/11/2017
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firmo	6/12/2017	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/12/2017	5/12/2017
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	21/12/2017	21/12/2017
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Firmado	21/12/2017	20/12/2017
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/12/2017	18/12/2017
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	25/12/2017	22/12/2017
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/12/2017	26/12/2017
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	No firmo	28/12/2017	00/00/0000
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	No firmo	28/12/2017	00/00/0000
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/12/2017	28/12/2017
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	4/01/2018	4/01/2018
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/01/2018	4/01/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firmo	6/01/2018	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	No firmo	6/01/2018	00/00/0000
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	No firmo	21/01/2018	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/01/2018	22/01/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/01/2018	29/01/2018
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/01/2018	29/01/2018

4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Firmado	28/01/2018	25/01/2018
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	No firma	28/01/2018	00/00/0000
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/02/2018	1/02/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	No firma	6/02/2018	00/00/0000
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firma	6/02/2018	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/02/2018	6/02/2018
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	No firma	21/02/2018	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	No firma	21/02/2018	00/00/0000
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/02/2018	27/02/2018
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/02/2018	27/02/2018
4	01844-2012-61-2001-jr-pe-2	De la cruz fernandez, ivan christian	Suspension de la condena	Pendiente	28/02/2018	00/00/0000
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/02/2018	28/02/2018
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	28/02/2018	22/02/2018
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/03/2018	1/03/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	6/03/2018	5/03/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firma	6/03/2018	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	No firma	6/03/2018	00/00/0000
4	05264-2016-2-2001-jr-pe-4	Sarango giron, julio alberto	Suspension de la condena	Firmado	16/03/2018	16/03/2018
4	05520-2017-1-2001-jr-pe-3	Jaramillo villegas, benigno	Suspension de la condena	Firmado	19/03/2018	19/03/2018
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	No firma	21/03/2018	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/03/2018	19/03/2018
4	05882-2014-3-2001-jr-pe-1	Velasquez peña, julio enrique	Suspension de la condena	Firmado	21/03/2018	21/03/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/03/2018	23/03/2018
4	02673-2014-47-2001-jr-pe-4	Colchado aguila, diego alonzo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Pendiente	28/03/2018	00/00/0000
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	No firma	28/03/2018	00/00/0000
4	02880-2017-1-2001-jr-pe-4	Arana savarain, miguel humberto	Suspension de la condena	Firmado	2/04/2018	2/04/2018

4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/04/2018	2/04/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	6/04/2018	5/04/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firmo	6/04/2018	00/00/0000
4	00324-2012-50-2001-jr-pe-2	Weston jaureguizar, luis alberto	Suspension de la condena	Pendiente	6/04/2018	00/00/0000
4	05520-2017-1-2001-jr-pe-3	Jaramillo villegas, benigno	Suspension de la condena	Firmado	13/04/2018	9/04/2018
4	05801-2017-1-2001-jr-pe-4	Navarrete merino, juan manuel	Suspension de la condena	Firmado	18/04/2018	18/04/2018
4	04950-2013-74-2001-jr-pe-1	Pongo lopez, juan carlos	Suspension de la condena	Pendiente	21/04/2018	00/00/0000
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/04/2018	19/04/2018
4	06684-2017-1-2001-jr-pe-3	Cortez saavedra, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	25/04/2018	25/04/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/04/2018	30/04/2018
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/04/2018	30/04/2018
4	05264-2016-2-2001-jr-pe-4	Sarango giron, julio alberto	Suspension de la condena	Firmado	28/04/2018	26/04/2018
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	4/05/2018	30/04/2018
4	06684-2017-1-2001-jr-pe-3	Cortez saavedra, luis alberto	Suspension de la condena	No firmo	6/05/2018	00/00/0000
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/05/2018	2/05/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	6/05/2018	4/05/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	No firmo	6/05/2018	00/00/0000
4	02880-2017-1-2001-jr-pe-4	Arana savarain, miguel humberto	Suspension de la condena	Firmado	13/05/2018	9/05/2018
4	05520-2017-1-2001-jr-pe-3	Jaramillo villegas, benigno	Suspension de la condena	Firmado	13/05/2018	10/05/2018
4	05801-2017-1-2001-jr-pe-4	Navarrete merino, juan manuel	Suspension de la condena	Firmado	13/05/2018	15/05/2018
4	00772-2016-0-2001-jr-pe-4	Saavedra mena, renato rafael	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	16/05/2018	16/05/2018
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/05/2018	22/05/2018
4	05882-2014-3-2001-jr-pe-1	Velasquez peña, julio enrique	Suspension de la condena	Firmado	21/05/2018	24/05/2018
4	01144-2016-1-2001-jr-pe-2	Juarez ordinola, jorge antonio	Suspension de la condena	Firmado	23/05/2018	23/05/2018
4	01007-2017-1-2001-jr-pe-3	Espinosa cubillas, luis antonio	Suspension de la condena	Firmado	24/05/2018	24/05/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/05/2018	28/05/2018
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/05/2018	30/05/2018

4	03781-2016-82-2001-jr-pe-3	Pizarro ramos, boris miguel	Comparecencia simple	Firmado	28/05/2018	28/05/2018
4	05264-2016-2-2001-jr-pe-4	Sarango giron, julio alberto	Suspension de la condena	Firmado	28/05/2018	31/05/2018
4	06684-2017-1-2001-jr-pe-3	Cortez saavedra, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/06/2018	5/06/2018
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/06/2018	4/06/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	6/06/2018	4/06/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	Firmado	6/06/2018	7/06/2018
4	02880-2017-1-2001-jr-pe-4	Arana savarain, miguel humberto	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2018	8/06/2018
4	01007-2017-1-2001-jr-pe-3	Espinosa cubillas, luis antonio	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2018	12/06/2018
4	05520-2017-1-2001-jr-pe-3	Jaramillo villegas, benigno	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2018	12/06/2018
4	05801-2017-1-2001-jr-pe-4	Navarrete merino, juan manuel	Suspension de la condena	Firmado	13/06/2018	13/06/2018
4	03781-2016-82-2001-jr-pe-3	Pizarro ramos, boris miguel	Comparecencia simple	Firmado	13/06/2018	14/06/2018
4	01526-2017-1-2001-jr-pe-4	Elias quichiz, erik	Suspension de la condena	Firmado	15/06/2018	15/06/2018
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/06/2018	20/06/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/06/2018	28/06/2018
4	03434-2015-1-2001-jr-pe-1	Cordova saavedra, cesar	Suspension de la condena	Firmado	28/06/2018	28/06/2018
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	No firmo	28/06/2018	00/00/0000
4	00772-2016-0-2001-jr-pe-4	Saavedra mena, renato rafael	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/06/2018	26/06/2018
4	05264-2016-2-2001-jr-pe-4	Sarango giron, julio alberto	Suspension de la condena	Firmado	28/06/2018	27/06/2018
4	05999-2017-1-2001-jr-pe-1	Moscol alama, segundo	Suspension de la condena	Firmado	4/07/2018	4/07/2018
4	06684-2017-1-2001-jr-pe-3	Cortez saavedra, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	6/07/2018	5/07/2018
4	02656-2017-3-2001-jr-pe-1	Febres rosas, omar giancarlo	Suspension de la condena	Firmado	6/07/2018	2/07/2018
4	02685-2013-68-2001-jr-pe-2	Rodriguez salazar, parcemon	Suspension de la condena	Firmado	6/07/2018	6/07/2018
4	05216-2017-0-2001-jr-pe-1	Sandoval jimenez, arthur augusto	Comparecencia restrictiva	Firmado	6/07/2018	6/07/2018
4	01383-2013-92-2001-jr-pe-1	Portal arrieta, luis alberto	Suspension de la condena	Firmado	8/07/2018	2/07/2018
4	04599-2017-1-2001-jr-pe-4	Saavedra llacsahuanga, wilson	Suspension de la condena	Firmado	9/07/2018	9/07/2018
4	04283-2017-1-2001-jr-pe-1	Pasache renteria, robert guido	Suspension de la condena	Firmado	12/07/2018	12/07/2018
4	02880-2017-1-2001-jr-pe-4	Arana savarain, miguel humberto	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	9/07/2018

4	03434-2015-1-2001-jr-pe-1	Cordova saavedra, cesar	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	11/07/2018
4	01526-2017-1-2001-jr-pe-4	Elias quichiz, erik	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	10/07/2018
4	01007-2017-1-2001-jr-pe-3	Espinosa cubillas, luis antonio	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	10/07/2018
4	05520-2017-1-2001-jr-pe-3	Jaramillo villegas, benigno	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	16/07/2018
4	05801-2017-1-2001-jr-pe-4	Navarrete merino, juan manuel	Suspension de la condena	Firmado	13/07/2018	12/07/2018
4	03781-2016-82-2001-jr-pe-3	Pizarro ramos, boris miguel	Comparecencia simple	Firmado	13/07/2018	10/07/2018
4	00622-2012-76-2001-jr-pe-4	Rivera vargas, alex rafael	Suspension de la condena	Firmado	21/07/2018	20/07/2018
4	05882-2014-3-2001-jr-pe-1	Velasquez peña, julio enrique	Suspension de la condena	Firmado	21/07/2018	25/07/2018
4	01144-2016-1-2001-jr-pe-2	Juarez ordinola, jorge antonio	Suspension de la condena	Firmado	23/07/2018	19/07/2018
4	04675-2013-46-2001-jr-pe-3	Castillo gonza, gerardo	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Pendiente	28/07/2018	00/00/0000
4	06500-2014-85-2001-jr-pe-4	Neira aranda, gustavo romeo	Suspension de la condena	Firmado	28/07/2018	26/07/2018
4	00772-2016-0-2001-jr-pe-4	Saavedra mena, renato rafael	Sentencia con reserva de fallo condenatorio	Firmado	28/07/2018	30/07/2018
4	05264-2016-2-2001-jr-pe-4	Sarango giron, julio alberto	Suspension de la condena	Firmado	28/07/2018	31/07/2018

ANEXO 8

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY QUE INCORPORA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA AUTÓNOMA.

PROYECTO DE LEY N° -----

El Colegio de Abogados de Lima, debidamente representado por su Decana María Elena Portocarrero Zamora; en estricto cumplimiento y de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley

I. LEY QUE INCORPORA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PENA AUTÓNOMA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LAS PROPOSICIONES DE LEY.

Que, se ha verificado, que el artículo 57° del Código Penal que regula las penas privativas de la libertad suspendidas en su ejecución, constituyen formas de desprisonalización como política criminal del Estado, pero también se ha advertido que generan un alto costo al Estado – Poder Judicial, tanto en su trámite como en ejecución de sentencia; ya que se ha verificado que estas condenas quedan supeditadas al cumplimiento de ciertas reglas de conducta entre ellas, básicamente la de realizar un control de firmas mensual o quincenal en el registro de control biométrico de cada Corte Superior de su respectivo distrito judicial; y la otra regla entre otras la genera el cumplimiento del pago de la reparación del daño a favor de la víctima; el incumplimiento de esta última regla de conducta ocasiona la revocación de la condena condicional, por la pena privativa de la libertad con el carácter de efectivo; esto implica seguir un trámite lato en ejecución de sentencia; sin dejar de mencionar a que, pese a que se revoca la condena condicional; sin

embargo estas penas resultan inejecutables, en algunas ocasiones por vencimiento del plazo, en tanto no se ha puesto físicamente al condenado a disposición de la autoridad judicial competente, para que cumpla su condena; esto genera impunidad del delito, inseguridad en el sistema judicial e insatisfacción de la víctima; de allí que se hace necesario la aplicación de la reparación del daño como tercera vía, como una fórmula alternativa a las penas convencionales; con ello se evita el protagonismo e intervencionismo judicial, en el uso indiscriminado de las condenas con ejecución suspendida y por el contrario lograr la reconciliación entre el autor del delito y el sistema judicial, y sobre todo la satisfacción de la víctima; y si que esta última ha sido cumplida, resulta innecesaria la condena suspendida en su ejecución, producto de las salidas alternativas de simplificación procesal como lo son el acuerdo reparatorio, terminación anticipada y conclusión anticipada.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que sin irrogar costo alguno para el erario nacional, por el contrario se disminuirá la carga procesal, acortará plazos en el trámite se fortalecerá los derechos de las víctimas y la reconciliación del acusado o penado con la sociedad.

IV. FÓRMULA LEGAL

Modificación e incorporación de la Sección VI artículo 44-A del Código Penal y artículo del Código Procesal Penal

Modificase el artículo IX del título preliminar del Código Penal.

“Fines de la pena y medidas de seguridad”

Art. IX .- “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad, persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación y **la reparación del daño como pena autónoma comprende la afectación**

sufrida por la víctima, como consecuencia del delito en su integridad física, así como el daño moral.

Modificase el artículo 28° del Código penal

“Clases de Pena”

Artículo 28°.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad
- Restrictivas de la libertad
- Limitativas de derechos;
- Multa
- Reparación del daño

Incorpórese la Sección V. Reparación del daño

Artículo 44° -A.- Requisitos

El Juez puede eximir de sanción, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que el delito este previsto en la ley con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años o con pena limitativa de derechos o con pena de multa
2. Si la responsabilidad del agente fuera mínima, naturaleza del delito, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente.
3. Que no tenga la calidad de reincidente, habitual, que no haya sido pasible de reserva de fallo o condena condicional bajo ninguna circunstancia.
4. Siempre que haya resarcido de manera previa el daño a la víctima.
5. Siempre que el delito no sea en agravio de los intereses del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de las disposiciones que resulten contrarias a la presente.

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.